



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.**

CREACIÓN DEL FONDO DE PAGO DE ALIMENTOS COMO  
MECANISMO SOLIDARIO PARA GARANTIZAR EL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL GRADO DE  
**MAESTRA EN DERECHO**

PRESENTA:

**LIC. DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.  
PITC-UAEM. SNI-1

CUERNAVACA, MORELOS.

ENERO DEL 2021.



**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

ESTA TESIS FUE REALIZADA CON EL APOYO DE LA BECA  
NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA (CONACYT), EN EL PROGRAMA EDUCATIVO  
DE MAESTRÍA EN DERECHO PNCP (002478)

*A Dios que me ha dado siempre grandes bendiciones y que me ha guiado en los momentos más difíciles para llegar a este punto en mi vida.*

*Agradezco a mis padres por todas sus enseñanzas, amor incondicional y cuidados que me han proporcionado y motivado siempre para alcanzar mis sueños y metas.*

*Agradezco a mi asesor, quien creyó en mí y en este proyecto, en el que me ha compartido de su gran conocimiento y dedicado de su tiempo, permitiéndome lograr este anhelado proyecto académico.*

*A mis maestros que con su dedicación y guía me acompañaron durante este proceso de aprendizaje, pues me ayudaron a formarme y complementar este proyecto.*

*A mi familia y amigos por su comprensión y muestras de cariño, por escucharme en mis momentos de frustración e incluso vivirlos conmigo, por sus consejos y palabras de ánimo.*

*A mis alumnos que me infundieron el amor a la docencia y el deseo de seguir preparándome para ser una mejor maestra.*

*A todos ustedes, les dedico este trabajo y de corazón les agradezco por acompañarme en este proceso de formación y aprendizaje. ¡¡¡Muchas gracias!!!*

## Índice

Introducción.....	8
-------------------	---

### CAPITULO I

#### LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FAMILIAR Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN SU CUMPLIMIENTO

1.1 Familia.....	13
1.1.1 Concepto de familia .....	14
1.1.1.1 Concepto etimológico de familia.....	15
1.1.1.2 Concepto biológico de familia.....	16
1.1.1.3 Concepto sociológico de familia .....	16
1.1.1.4 Concepto económico de familia .....	17
1.1.1.5 Concepto jurídico de familia .....	18
1.1.1.5.1 Concepto Jurídico-Doctrinal de Familia .....	18
1.1.1.5.2 Concepto Jurídico-Normativo de Familia .....	19
1.1.2 Tipos de Familia.....	22
1.1.3 Función Alimentaria de la Familia .....	24
1.2 Alimentos.....	25
1.2.1 Concepto Etimológico de alimentos.....	25
1.2.2 Concepto Jurídico de alimentos.....	26
1.2.3 Fundamento del derecho a los alimentos .....	28
1.2.4 Alimentos en la Legislación Nacional.....	31
1.2.5 El Derecho a los alimentos como Derecho Humano .....	33
1.2.6 Sujetos de la obligación alimentaria.....	35
1.2.7 Características de los alimentos .....	37
1.2.8 Clasificación de los alimentos .....	40
1.2.9 Formas de cumplimiento.....	41
1.2.10 Consecuencias de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria .....	43
1.2.11 Extinción de la obligación alimentaria.....	44
1.3 Responsabilidad Estatal en el cumplimiento de la obligación alimentaria. ..	46
1.3.1 Funciones del Estado.....	46
1.3.2 El Estado frente al Derecho a los Alimentos.....	47

1.3.2.1	Dignidad .....	47
1.3.2.2	Solidaridad.....	49
1.3.2.2.1	Los Fondos de pagos de alimentos como mecanismo solidario.....	51
1.3.2.3	Subsidiariedad .....	53
1.3.2.4	Subrogación .....	54
1.4	Conclusiones del Capítulo I.....	54

## **CAPITULO II**

### **MARCO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

2.1	Derecho Romano .....	56
2.1.1	Familia romana .....	58
2.1.1.1	Pater familias.....	59
2.1.1.1.1	Manus o potestas maritalis .....	60
2.1.1.1.2	Patria potestas. ....	60
2.1.1.1.3	Mancipium .....	61
2.1.1.1.4	Dominica potestas.....	61
2.1.2	Traiano (años 98 a117).....	62
2.1.3	Constantino (años 307 a 337).....	63
2.1.4	Justiniano (años 527 a 565).....	64
2.2	Derecho Francés .....	65
2.2.1	Código Napoleónico.....	65
2.3	Derecho Español.....	68
2.3.1	Las Siete Partidas .....	69
2.3.2	Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. ....	71
2.3.3	Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 .....	71
2.3.4	Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1/2000 .....	72
2.4	Derecho Mexicano .....	72
2.4.1	Periodo Prehispánico .....	73
2.1.1.1	Cultura Azteca .....	73
2.1.1.2	Cultura Maya .....	74
2.1.2	Periodo Hispánico .....	75
2.1.3	México Independiente .....	76
2.1.3.1	Código Civil de 1870 .....	76

2.4.1.1	Código Civil de 1884 .....	78
2.4.1.1	Ley de Relaciones Familiares de 1917 .....	78
2.4.1.2	Código Civil de 1928 .....	81
2.5	Derecho Constitucional Mexicano .....	82
2.5.1.	Reforma de 1980 .....	83
2.5.2.	Reforma del 2000 .....	85
2.5.3.	Reformas del 2011 .....	87
2.6	Conclusiones del capítulo II .....	91

**CAPITULO III**  
REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1	El derecho a los alimentos en el derecho Internacional .....	93
3.1.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	94
3.1.2	Convención sobre los Derechos del Niño .....	95
3.1.3	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	98
3.1.4	Observación General número 12 .....	99
3.2.	Garantía Alimentaria en el ámbito Nacional .....	103
3.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	103
3.2.2	Leyes Federales .....	109
3.2.3.8	Código Civil Federal .....	111
3.2.2.4	Ley de Migración .....	113
3.2.2.4	Código Penal Federal .....	115
3.2.2.4	Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes .....	116
3.2.3	Leyes Estatales .....	118
3.2.3.1	Aguascalientes .....	119
3.2.3.2	Ciudad de México .....	121
3.2.3.8	Coahuila de Zaragoza .....	122
3.2.3.8	Morelos .....	124
3.2.3.8	Chiapas .....	125
3.2.3.8	Jalisco .....	125
3.2.3.8	Quintana Roo .....	128
3.2.3.8	Zacatecas .....	129
3.3.	Conclusiones del capítulo III .....	130

## CAPITULO IV

### GARANTÍAS DE PAGO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO EXTRANJERO Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE PAGO DE ALIMENTOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

4.1. Pagos Anticipados .....	132
4.3.1 Argentina.....	132
4.3.2 Costa Rica .....	134
4.3.3 Colombia.....	137
4.3.4 Ecuador.....	140
4.2 Fondos de pago de alimentos.....	144
4.2.1 Unión Europea.....	145
4.2.2 España.....	147
4.2.3 Italia .....	148
4.2.4 Portugal.....	151
4.2.5 Francia.....	153
4.3 Estudio de caso.....	156
4.3.1 Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.....	157
4.3.2 Fondo de Garantía de los alimentos debidos a los menores .....	160
4.3.3 Fondo de solidaridad para proteger al cónyuge necesitado.....	164
4.4 Valoración de la Creación de un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos en México .....	167
4.5 Conclusiones del capítulo IV.....	173
CONCLUSIONES FINALES.....	175
PROPUESTA .....	180
FUENTES DE CONSULTA .....	194
ANEXOS .....	204

## Introducción

Los alimentos han sido definidos como los satisfactores necesarios para que una persona pueda subsistir y vivir con dignidad, en ese sentido, México ha ratificado diversos instrumentos internacionales para reconocer la importancia de este vital derecho y su compromiso de garantizarlo. En el contexto nacional igualmente se ha reconocido el derecho fundamental a la alimentación, así como el deber del Estado a garantizarlo a nivel constitucional, y en ese sentido se han creado múltiples leyes con el único objetivo de cumplir este derecho. Es así que el ordenamiento jurídico mexicano ha regulado el derecho a la alimentación al menos de cuatro maneras: como prestación entre particulares, como asistencia social, como prestación social y como derecho social.

A pesar del reconocimiento de la gran importancia de este derecho y de la amplitud legislativa en la materia, hasta el día de hoy existe un grave incumplimiento de este derecho en México. Por ejemplo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), reveló que en 2018 existían 25.5 millones de personas con pobreza alimentaria, es decir, incapaces de acceder a la canasta básica, y de acuerdo con el boletín epidemiológico de la Secretaría de Salud en México, en 2018 fueron atendidos un promedio de 15 casos diarios por desnutrición crónica, un nivel en el que está en riesgo la vida; indicadores que permite vislumbrar la magnitud del problema de la alimentación en el país.

Además, de acuerdo a los datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, en el año 2018, hubo un total de 821,387 expedientes abiertos en los organos jurisdiccionales de primera instancia en materia familiar, y aproximadamente el 30% fueron referentes a la solicitud de alimentos entre particulares. En ese mismo sentido, la Red por los Derechos de la Infancia en México, reportó que el derecho a la alimentación de la infancia se ha visto gravemente vulnerado ya que tres de cada cuatro niños de padres separados no reciben pensión alimenticia, y según el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), un tercio de las mujeres en el país son madres solteras, de las cuales el 68% no tienen apoyo económico de los padres de sus hijos.

Los datos revelan un preocupante problema respecto al estado del derecho a la alimentación en México, y especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de este derecho en el ámbito familiar, por ello, desde ahora se aclara que la presente investigación atenderá específicamente al grave problema del incumplimiento del derecho a los alimentos como una prestación entre particulares, figura que es regulada por el Derecho Familiar en forma de una obligación familiar.

Se ha seleccionado esta línea de investigación porque involucra principalmente a niños, niñas y adolescentes de todo el país en un latente estado de necesidad, y a pesar de ello, les deja gravemente desprotegidos, pues no existen mecanismos suficientes para garantizar la efectivización del derecho alimentario a través del cumplimiento de esta obligación. Lo que se patentiza al observar un juicio de alimentos, que en muchas ocasiones, aun con el intento de ejecución de sentencia, el acreedor no recibe el pago de su pensión alimenticia, sea por el incumplimiento deliberado o bien la imposibilidad real del deudor.

Es precisamente desde la regulación del derecho alimentario entre particulares de donde nace la propuesta de la creación del Fondo de Garantía de pago de alimentos como un mecanismo solidario que garantizará el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues por este medio se prevee la intervención del Estado, primero, como deudor subsidiario que garantizará a los acreedores impagados el pago de las pensiones alimenticias, y segundo, como acreedor subrogado que hará efectivo el cobro de lo debido en contra del deudor o sujetos legalmente obligados.

Otro punto que se aclara desde ahora, es que el mecanismo propuesto no es de corte asistencialista como una estrategia de políticas carismáticas de gobierno, el planteamiento se hace desde una perspectiva de derechos humanos, como una propuesta garantista, que efectivizará el cumplimiento del derecho humano a la alimentación. Esto es así ya que para acceder al beneficio propuesto, se deberá agotar un juicio donde quedará prueba plena de la necesidad del solicitante, y la imposibilidad real del cobro contra el deudor, y además, el Estado que posee más y mejores recursos podrá ejecutar oportunamente el cobro de alimentos contra los sujetos jurídicamente obligados.

Una vez expuesto el contexto en el que se seleccionó el tema de investigación, las directrices que lo guiarán e incluso, se ha esbozado la propuesta de la posible solución al problema descrito, se plantea la hipótesis de la investigación como sigue:

“Sí el ordenamiento jurídico mexicano ha reconocido el derecho fundamental a recibir alimentos, y el Estado mismo se ha comprometido a garantizarlo, entonces, en los casos de incumplimiento deliberado y aún en casos de imposibilidad real del deudor alimentista, el Estado deberá asegurar el pago de alimentos a los beneficiarios de este vital derecho, por lo tanto, el Estado mexicano debe implementar un mecanismo que garantice el cumplimiento del derecho alimentario de acreedores necesitados, tal como lo hacen los Fondos de Garantía para el Pago de Alimentos implementados en otros países”.

El objetivo general de la investigación consiste en el Estudio de la figura jurídica de los alimentos y de los mecanismos innovadores y efectivos implementados en otras legislaciones que aseguran un mejor cumplimiento del derecho humano a los alimentos. Para lograrlo se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar el concepto de alimentos y su reglamentación sustantiva actual.
2. Identificar los mecanismos implementados en la legislación mexicana para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, su funcionalidad.
3. Desarrollar un estudio de derecho comparado analizando la figura del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en España, su funcionamiento y efectividad.
4. Proponer la creación de un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos como mecanismo solidario para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria en México.

Para alcanzar los objetivos planteados, se siguió el rigor de la investigación científica por lo que se utilizaron como métodos de investigación los siguientes: el método deductivo, el sintético, el comparativo y además, se echó mano de las técnicas de investigación: documental y de estudio de caso, esto a efecto de lograr un conocimiento científico, realista y funcional.

A efecto de preparar una pequeña ventana para el lector respecto al contenido de la presente investigación, se agrega una pequeña síntesis de cada capítulo:

En el primer capítulo, se desarrolla el marco conceptual y teórico del derecho a recibir los alimentos, partiendo de los conceptos de familia, alimentos y responsabilidad estatal. Se profundiza en el origen primigenio de este vital derecho, su fundamento, contenido y alcance, así como los conceptos de dignidad y solidaridad, que ligan al Estado con el cumplimiento y deber de garantizar el derecho humano a la alimentación.

En el segundo capítulo se analiza el origen y evolución del derecho alimentario, su desarrollo histórico desde el derecho romano, el derecho francés y español, ya que estos tuvieron una fuerte influencia que permeó en el derecho civil mexicano durante varios años, además se revisan los antecedentes del derecho mexicano vigentes en el territorio nacional, transitando por el periodo prehispánico, hispánico y del México Independiente.

En el tercer capítulo se realiza una revisión de la regulación de la obligación alimentaria vigente en México, desde el ámbito internacional hasta el plano nacional, revisando los principales instrumentos internacionales en la materia que han sido aceptados y ratificados por el Estado mexicano; en ámbito nacional, se revisan las leyes federales y estatales que se refieren al derecho a recibir alimentos.

El cuarto y último capítulo se centra en el análisis de mecanismos innovadores que se han implementado en las legislaciones de países extranjeros, de latinoamérica y de europa, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además se hace un análisis de caso de los Fondos de Garantía de Pago de alimentos implementados en España, Portugal e Italia, su organización, operatividad y funcionalidad.

Así mismo, es menester destacar que es precisamente en ese último capítulo donde se presentan una serie de consideraciones y valoraciones finales que justifican precisamente la necesidad, viabilidad y funcionamiento de la creación del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos como mecanismo solidario para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en el territorio nacional.

Por ello, se invita especialmente al lector para que revise cuidadosamente la parte final de la investigación, ya que esta cuenta con importantes detalles sobre la funcionalidad de la figura propuesta, así como una sección de conclusiones y el desarrollo de la propuesta planteada en el contexto de pandemia por Covid-19 y su urgente necesidad de implementación en México para garantizar el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes.

## CAPÍTULO I

### LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FAMILIAR Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN SU CUMPLIMIENTO

SUMARIO: 1.1 Familia, 1.1.1 Concepto de familia, 1.1.1.1 Concepto etimológico de familia, 1.1.1.2 Concepto biológico de familia, 1.1.1.3 Concepto sociológico de familia, 1.1.1.4 Concepto económico de familia, 1.1.1.5 Concepto jurídico de familia, 1.1.1.5.1 Concepto Jurídico-Doctrinal de Familia, 1.1.1.5.2 Concepto Jurídico-Normativo de Familia, 1.1.2 Tipos de Familia, 1.1.3 Función Alimentaria de la Familia, 1.2 Alimentos, 1.2.1 Concepto Etimológico de alimentos, 1.2.2 Concepto Jurídico de alimentos, 1.2.3 Fundamento del derecho a los Alimentos, 1.2.4 Alimentos en la Legislación Nacional, 1.2.5 El Derecho a los alimentos como Derecho Humano, 1.2.6 Sujetos de la obligación alimentaria, 1.2.7 Características de los alimentos, 1.2.8 Clasificación de los alimentos, 1.2.9 Formas de cumplimiento, 1.2.10 Consecuencias de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, 1.2.11 Extinción de la obligación alimentaria, 1.3 Responsabilidad Estatal en el cumplimiento de la obligación alimentaria, 1.3.1 Funciones del Estado, 1.3.2 El Estado frente al Derecho a los Alimentos, 1.3.2.1 Dignidad, 1.3.2.2 Solidaridad, 1.3.2.2.1 Los Fondos de pagos de alimentos como mecanismo solidario, 1.3.2.3 Subsidiariedad, 1.3.2.4 Subrogación, 1.4 Conclusiones del capítulo I.

Antes de iniciar con el desarrollo del tema de investigación, será necesario dejar claramente definidos ciertos conceptos y fundamentos teóricos que permitan al lector un fácil entendimiento del papel de la familia y su obligación primigenia de proporcionar alimentos a sus miembros, qué son los alimentos y qué comprenden jurídicamente hablando y además, la responsabilidad estatal en el cumplimiento de esta vital obligación.

#### 1.1 Familia

Es necesario iniciar con este concepto ya que “La familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle”<sup>1</sup>, “debe considerarse como la unidad básica social [...] objeto de asistencia estatal y protección jurídica”<sup>2</sup>, y en el caso que nos ocupa también es la primera fuente de la obligación alimentaria.

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2a ed., México, Oxford, 2009, p. 35.

<sup>2</sup> Fuentes Medina, Gerardo, “El derecho Familiar, el orden público y la visión consuetudinaria de la realidad”, en Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruiz, Alma de

### 1.1.1 Concepto de familia

Existen múltiples conceptos de familia, que han sido determinados en una temporalidad específica con un contexto social específico, y ya sea atribuido a la evolución histórica de la estructura del grupo familiar o bien, en razón de la rama de la ciencia desde la que se pretende delimitar, no resulta para nada una tarea fácil definir tal concepto, al respecto Oliva Gómez afirma:

Es una tarea difícil y compleja el pretender establecer un concepto único de familia, en primera instancia porque la familia vive en un continuo proceso de transformación, modificación y adaptación de las nuevas realidades personales y sociales que se presentan en esta institución; en segundo término el pretender pronunciar un concepto único y universal de familia sería un error, porque tratándose la familia de una noción amplia, al pretender hacerlo se corre el riesgo de emitir un concepto en el que no se contemplen ni siquiera en el momento mismo de su pronunciación, de todas las formas de organización colectiva que hoy pueden con ser consideradas como familia.<sup>3</sup>

La concepción de la familia ha cambiado conforme la cultura de la humanidad lo ha hecho, el contexto social le ha atribuído ciertas funciones a los integrantes de la familia que también se han modificado con el progreso ideológico, es por ello que en esta parte introductoria conceptual, se hace un recorrido a través de diferentes conceptos de familia desde distintas temporalidades y desde distintas disciplinas, para finalmente concluir con un concepto interdisciplinario de lo que debe entenderse por familia. Además se revisan ciertas teorías de la regulación del derecho alimentario como una obligación familiar, como función estatal y como derecho humano.

---

los Ángeles (coords.), *Derecho Familiar Temas de Actualidad*, México, editorial Porrúa, Facultad de Derecho UNAM, 2011, p. 78.

<sup>3</sup> Oliva Gómez, Eduardo, *El divorcio incausado en México*, México, Moreno Editores 2013, p. 57.

### 1.1.1.1 Concepto etimológico de familia

Lara y Mateos en su obra *Medicina y cultura*<sup>4</sup>, inserta diferentes hipótesis del origen etimológico del concepto de Familia, de las cuales es necesario resaltar dos, la primera dice que la palabra familia deriva de *famulus* (siervo), y de *famul*, originado de la voz osca *famel*, que significa esclavo. La segunda, afirma que la palabra familia deriva del latín *fames*, que significa hambre, ya que es una de las necesidades que resuelve este grupo primario.

La primera hipótesis al parecer no tiene nada que ver con lo que es la familia en la actualidad ya que es un término utilizado para denominar a los siervos o esclavos, sin embargo dicha concepción no es tan diferente de lo que en los orígenes del derecho romano se entendía como familia, donde el *pater familias* disponía hasta de la vida de los *alieni iuris* bajo su potestad; tal como afirman Oliva Gómez y Villa Guardiola “bajo esta concepción se presumía la inclusión de la esposa y de los hijos del *paterfamilias*, a quien legalmente pertenecían en cualidad similar a un objeto de su propiedad”<sup>5</sup>, la palabra familia era relacionada a la propiedad del *pater familias*.

La segunda hipótesis, la que conecta el origen de la palabra familia con el latín *fames* (hambre), también resulta una interpretación lógica, pues la familia ha sido comprendida como “el conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa...”<sup>6</sup>, y es que en una visión histórica, el hombre se ha asociado con otros para sobrevivir, es precisamente en el grupo familiar donde obtiene esa posibilidad de alimentarse y sobrevivir. En la actualidad, de igual forma se comprende que es en el grupo familiar donde el ser humano recibirá lo necesario para sobrevivir y desarrollarse.

---

<sup>4</sup> Lara y Mateos, Rosa María et al., *Medicina y cultura. Hacia una formación integral del profesional de la salud*, México, Plaza y Valdés Editores, 1999, p. 124.

<sup>5</sup> Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, *Justicia Juris*, Colombia, 2007, Vol. 10. N° 1, enero-junio 2014, pp. 11-20.

<sup>6</sup> *Idem*.

### 1.1.1.2 Concepto biológico de familia

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez sostienen que la familia, desde un enfoque biológico, “se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.”<sup>7</sup>

Este concepto pone de relieve las necesidades biológicas de unión sexual y procreación sin las cuales no existiría la familia, pero que deja fuera otras necesidades biológicas básicas del individuo, tales como la protección y la alimentación, necesidades biológicas básicas cuya satisfacción se atribuye como obligatoria a las diversas formas de familia que existen en la actualidad.

### 1.1.1.3 Concepto sociológico de familia

Treviño Pizarro señala que la acepción sociológica “se refiere a la forma en que se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos, el familiar, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, [...] un conjunto de individuos que se han organizado de diferente manera durante distintas épocas y lugares”<sup>8</sup>.

En ese mismo sentido, Rodríguez Fernández realiza un estudio exhaustivo sobre la familia desde una perspectiva sociológica, resumiéndolo como sigue:

Pese a las grandes transformaciones del mundo contemporáneo, de los progresos científicos y tecnológicos que generan a su vez un nuevo sistema de vida, la familia sigue siendo el hábitat natural del hombre. En su seno no solo viene al mundo, inaugura sus emociones y sentimientos, descubre un aspecto de la existencia, sino también continúa viviendo y busca su felicidad y bienestar. De igual manera, la

---

<sup>7</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 36.

<sup>8</sup> Treviño Pizarro, María Claudina, *Derecho familiar*, México, IURE editores, 2014, p. 14.

posibilidad de bienestar de la familia está íntimamente ligada y condicionada por el desarrollo y equilibrio de la sociedad<sup>9</sup>.

Es interesante la concordancia de ambos autores al referirse a la familia como un concepto cambiante y su coincidente afirmación sobre la importancia de este grupo social, ya que es el primer recurso y el último refugio en la vida del hombre, es el primer lugar de desarrollo de relaciones biológicas naturales, psicológicas y económicas que aseguran la subsistencia de sus miembros.

#### 1.1.1.4 Concepto económico de familia

Con relación a este enfoque se ha señalado que “la familia es [...] un subsistema económico, que fluye socialmente como elemento receptor, a su vez que emisor, de fuerzas, políticas y dinámicas productivas, que se modifican en contraste con los cambios históricos”<sup>10</sup>, y algunos de los fines que persigue son:

- Dar a todos y a cada uno de sus miembros seguridad económica.
- Dotar a todos sus integrantes, de los elementos materiales mínimos necesarios para suplir sus necesidades básicas...
- Preparar a cada individuo para su independencia económica.<sup>11</sup>

Esta concepción sociológica de la familia permite entender la crucial necesidad de que el individuo reciba seguridad económica en su núcleo familiar, una que le permita alimentarse, mantenerse saludable e incluso prepararse para desarrollar alguna actividad productiva, que habilite al individuo para cumplir con su propósito productivo dentro de la sociedad, cuestión que se lograra a través del cumplimiento del derecho y de la obligación de darse alimentos entre los miembros de una familia.

---

<sup>9</sup> Rodríguez Fernández, Nadia Esther, "Un acercamiento a la familia desde una perspectiva sociológica", *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Cuba, mayo 2012, disponible en <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/nerf.html>. Consultado el 06 de mayo de 2019.

<sup>10</sup> Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, op. cit., p.16.

<sup>11</sup> *Idem*.

### 1.1.1.5 Concepto jurídico de familia

Después del análisis de algunos conceptos de familia desde diferentes enfoques disciplinarios, es obligatorio enfocarnos en la ciencia jurídica y para ello se advierte que este estudio se realizará desde dos perspectivas, la de la doctrina y la norma. La doctrina porque enriquece el entendimiento de las teorías y conceptos fundamentales estudiados a través de la sabiduría de jurisconsultos especialistas en la materia del derecho familiar y la de la norma, porque son los principios prescritos que establecen y regulan lo jurídicamente aceptado en el país.

#### 1.1.1.5.1 Concepto Jurídico-Doctrinal de Familia

De Pina y De Pina y Vara ofrecen un concepto sencillo de familia en su diccionario de derecho, para ellos la familia es un “Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. // Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”.<sup>12</sup>

Pérez Contreras ofrece un concepto jurídico más amplio, uno que responde a la cambiante realidad social, de lo que debe entenderse por familia, y dice que:

La familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.<sup>13</sup>

En ese mismo tenor de ideas, Galindo Garfias reconoce que “la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos... (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio

---

<sup>12</sup> De Pina Rafael y De Pina y Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, 26ª ed., México, editorial Porrúa, 1998, p. 287.

<sup>13</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 23.

y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial”<sup>14</sup>.

De esas definiciones podemos resaltar en primer lugar, la premisa de que para que exista familia debe existir un grupo de personas (dos o más) que están unidas por diferentes vínculos, sean jurídicos (parentesco), morales (de auxilio), sentimentales (afinidad), etcétera. Es precisamente por esos vínculos que en la actualidad se determina si existen derechos y obligaciones entre las personas que en algún momento de su vida vivieron o actualmente viven juntos.

En segundo lugar, son de gran relevancia para este trabajo las consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones, facultades y deberes) generadas por la existencia de los vínculos familiares, y es que sin importar el tipo de familia que se trate, nuclear o extensa, reconstituida, unida por matrimonio o por concubinato, independientemente de la forma en que esté constituida una familia, precisamente por esos vínculos el derecho impondrá obligaciones, como la obligación de proporcionar alimentos.

#### 1.1.1.5.2 Concepto Jurídico-Normativo de Familia

En la normatividad internacional encontramos que la Declaración Universal de los derechos humanos, en lo relativo a la familia, reconoce derechos y obligaciones en torno a ella, por ejemplo en su artículo 16, consagra el derecho de todo hombres y mujer a fundar una familia; también reconoce que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>15</sup>.

En ese mismo sentido el artículo 25 establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

---

<sup>14</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil primer curso*, 28ª ed., México, editorial Porrúa, 2014, p. 462.

<sup>15</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en <https://dudh.es/tag/familia/>. Consultada el 27 de junio de 2019.

médica y los servicios sociales necesarios...”<sup>16</sup>, es notorio que en el plano internacional se ha reconocido que todas las personas poseen un mínimo de derechos que les permitirán acceder a una vida digna, y que se ha entendido como un nivel de vida adecuado que permita, entre otras cosas, la alimentación de las familias. Dicho nivel mínimo debe ser un objetivo que cada Estado debería esforzarse por garantizar a toda familia.

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos normativos de Derechos Humanos ratificados por México y que son aplicables a la materia, dirigidas entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia, y fundamentalmente son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, la División Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Instrumentos y Actividades Universales y Regionales<sup>17</sup>.

La Constitución Mexicana tampoco establece un concepto específico sobre lo que debe entenderse por familia, pero sí contiene en diversos apartados la protección que el Estado mexicano le debe a esta, ejemplo de ello es el artículo 4° constitucional donde se señala que la ley deberá proteger la organización y el desarrollo de la familia, además se establece la libertad para la constitución de la familia de manera libre, responsable e informada, también se decreta el derecho de la familia a una vivienda digna, y en adición a todo lo anterior, en diversos artículos se establece el derecho a un patrimonio familiar y a la estabilidad que debe existir en la familia, entre otras cosas.

---

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Cfr.* Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, *op. cit.*, pp. 21-22.

La Ley para la Familia de Coahuila señala en su artículo primero que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tendrá como propósito, la convivencia estable de sus miembros, la ayuda mutua, la satisfacción de necesidades de subsistencia cuando corresponda”<sup>18</sup>, es decir, reconoce a la familia como el núcleo fundamental que se basa toda sociedad, aquel en el que el ser humano puede y debe desarrollarse, por medio de la satisfacción de necesidades que se deben entre los miembros de una familia.

En ese mismo sentido, reconociendo la importancia de la familia en la sociedad, el Código Familiar para el Estado de Morelos en sus artículos 21 y 22 refieren respectivamente, el deber de intervención del Estado para proteger a la familia: “el Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado”<sup>19</sup>, y las bases para la familia morelense que “tiene su fundamento en una relación estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica”.<sup>20</sup>

Es notable que existe un marcado enfoque sociológico que se desprende de dichos artículos pues en ellos se reconoce en la familia el fundamento primordial de la sociedad, el pilar del orden y bienestar social, además se hace notable que se reconocen como fuentes del vínculo familiar el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocas, con las cuales un ser humano desarrollarse y lograr su plena realización. En dichas tareas el Estado puede y debe participar.

---

<sup>18</sup> Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, disponible en [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf). Consultado el 27 de agosto de 2019.

<sup>19</sup> Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>. Consultado el 28 de junio de 2019.

<sup>20</sup> *Idem*.

### 1.1.2 Tipos de Familia

Se sostiene que el concepto de familia no es estático, pues ha variado su comprensión en el tiempo y el espacio, por ello se hace necesario analizar los diferentes tipos de familia que son reconocidos en nuestro derecho mexicano.

La Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, menciona en su artículo 4° los siguientes tipos de familia:

Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;<sup>21</sup>

Los dos primeros tipos de familia ampliamente conocidos en nuestro país, y los últimos dos son formas poco conocidas de familias pero que buscan asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, garantizándoles su derecho a la subsistencia, al desarrollo y a una calidad de vida integral que se

---

<sup>21</sup> Cfr. Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, artículo 4°, fracciones X a XIII, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_200618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf). Consultada el 28 de junio de 2019.

merecen y que se logra a través de la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo.

Oliva Gómez sostiene que la familia en el mundo globalizado ha sufrido una serie de transformaciones en su estructura, por lo que como tipos o estructuras de familia se encuentran los siguientes: Familia matrimonial, familia concubinaria, familia reconstituida, familia monoparental, familia migrante, familia en situación de calle, familia de acogida, familia homosexual, familia global (multicultural), sociedad de convivencia, familia de pueblos indígenas, familia multigeneracional<sup>22</sup>.

El autor previamente citado, también explica que a pesar de ser tantos y tan diferentes los tipos de familias que existen, ya sea que se considere a la familia desde su origen, composición o situación, concluye que “la familia es el grupo humano primario, central, fundamental y piedra angular para la existencia y desarrollo armónico e integral de la persona en lo individual, así como para el desarrollo en general de la sociedad”<sup>23</sup>, dejando en claro que sin importar el tipo o estructura de las familias, su objetivo es el desarrollo integral de la persona, criterio que ve apoyado también por el criterio de que “la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger”<sup>24</sup>.

Aunque se ha clasificado a las familias en diversos tipos y clases, en todas ellas se conserva la esencia de sus funciones, es decir, sin importar del tipo de familia que se trate o su denominación legal, este será el grupo primario en el que en primer lugar se deben asumir todas las obligaciones en cuanto al cuidado, protección y desarrollo integral de sus integrantes.

---

<sup>22</sup> Cfr. Oliva Gómez, Eduardo, en la conferencia “*Derechos de las Familias en el contexto de los derechos humanos*”, impartida en la Casa de la Cultura Jurídica, Cuernavaca, Morelos, México, el 14 de mayo de 2019.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> Tesis P. XXIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 871.

### 1.1.3 Función Alimentaria de la Familia

En los múltiples conceptos de familia que han sido materia del estudio precedente se ha hablado de los vínculos existentes entre los miembros del grupo familiar y los deberes de ayuda que les unen, ahora se hará referencia especialmente a las consecuencias jurídicas que genera el lazo del parentesco, las que obligan a los miembros de una familia a darse alimentos entre ellos.

En ese sentido, Pérez Duarte y Noroña<sup>25</sup> dice que proporcionar alimentos es un acto de elemental justicia, la voz de la conciencia impulsada por los sentimientos y afectos que impelen a una persona a proporcionarlos, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos, que esa conciencia, o deber moral, surge en razón de un derecho natural del necesitado. Así pues, sostiene dicha autora que la obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador, convirtiéndola en derecho positivo y vigente.

Como se ha visto, la función básica de toda familia es la conservación de la vida de los individuos que conforman este conglomerado humano, es un deber biológico, natural, moral, económico, social y jurídico el que se provea a sus miembros con lo necesario para su subsistencia, que se brinden satisfactores para su supervivencia y desarrollo integral, pues de no hacerlo se pone en riesgo al fundamento de toda sociedad, al pilar del orden y bienestar social.

Es una función primordial de la familia proporcionar los satisfactores necesarios para la subsistencia y desarrollo de sus integrantes, es un deber natural que nace y persiste en razón de la relación familiar, el Estado regula el cumplimiento de la obligación alimentaria familiar, sin embargo cuando el cumplimiento de dicha obligación no se logra dentro del núcleo familiar, es deber del Estado intervenir y garantizarla, pues de ella depende el desarrollo integral del individuo, pues de no hacerlo se pone en riesgo no solo a la persona, sino también a la sociedad.

---

<sup>25</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, et al., *Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, editorial Porrúa, 1984, p. 614.

## 1.2 Alimentos

La palabra alimentos es un concepto ligado completamente al de familia, por lo que ha sufrido iguales transformaciones a través del tiempo y variado dependiendo de la sociedad y cultura que se trata, así por ejemplo en la familia romana “los hijos eran considerados propiedad del *paterfamilias* y por lo tanto considerados como cosas susceptibles de abandono”<sup>26</sup>.

En ese sentido Gutiérrez Juárez sostiene que “el concepto de alimentos ha ido perfeccionándose conforme la legislación aplicable ha ido evolucionando; asimismo, es importante señalar que elementos como la Iglesia, la sociedad y el entorno económico han sido elementos clave para definir a los alimentos”<sup>27</sup>, y es precisamente en este apartado donde se revisarán algunos de esos cambios.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho alimentario ha evolucionado, primero porque ha transitado de ser reconocido únicamente como un deber familiar para convertirse en un derecho humano e incluso un derecho fundamental que ya no es únicamente un deber de la familia, sino también un deber que el Estado debe garantizar a toda persona, y segundo, porque su alcance y contenido ha sido cada vez más amplio.

### 1.2.1 Concepto Etimológico de alimentos

El concepto de alimentos proviene del latín *alimentum*, y de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los alimentos son “el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”<sup>28</sup>, este es un concepto muy simple y limitado en cuanto a su contenido, sin embargo muestra la importancia de éstos para conservar la subsistencia y vida de cualquier ser vivo.

---

<sup>26</sup> Gutiérrez Juárez, Laura Angélica, “Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria”, *Revista de Derecho Privado*, México, cuarta época, año 2013, núm. 4, julio-diciembre, p. 279

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 286.

<sup>28</sup> Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.2 en línea]. Disponible en <https://dle.rae.es>. Consultada el 06 de mayo de 2019.

### 1.2.2 Concepto Jurídico de alimentos

Jurídicamente los alimentos comprenden mucho más que solo la comida o bebida, pues no se limitan a la subsistencia, sino que tienen que ver con todos los satisfactores que permitan lograr el desarrollo pleno y digno de las personas. En ese sentido Muñoz Rocha afirma que “para elaborar el concepto de alimentos los juristas recurrimos al concepto clásico de obligación, conceptuando los alimentos como un deber jurídico”<sup>29</sup>, consideración que es compartida por muchos doctrinarios.

Ayala Escorza dice que los alimentos son la “facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos”<sup>30</sup>, este autor reconoce que los alimentos son una facultad o derecho concedido en virtud del parentesco.

Gutiérrez y González sostiene que “alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en que habita”<sup>31</sup>, y complementa explicando lo que los alimentos deben comprender y agrega:

Los alimentos comprenden diversos elementos según la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativa y no limitativamente, se comprende en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso médico, y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que sea conforme a la edad de quien los recibe.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho Familiar*, México, Oxford, 2014, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, p. 213.

<sup>30</sup> Ayala Escorza, María del Carmen, *Personas y Familia, doctrina y jurisprudencia, derecho civil IV*, México, editorial Flores, 2017, p. 245.

<sup>31</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 3ª. ed., México, editorial Porrúa, 2015, p. 518.

<sup>32</sup> *Idem*.

En la visión de dicho autor se amplía lo relativo a lo que son los alimentos y lo que deben comprender, pues es claro que se deben considerar las necesidades de la persona en particular. De esta forma se destaca que en el ámbito legal los alimentos son mucho más que solo comida y bebida, pues se debe entender como alimentos todo lo necesario para el desarrollo del ser humano.

En ese mismo sentido Pérez Duarte y Noroña señala respecto de la obligación alimentaria en México, que es “aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida”<sup>33</sup>. Nuevamente se enfatiza que los alimentos incluyen mucho más que solo comida y se resalta su importancia ya que son necesarios para el desarrollo integral del ser humano, especialmente para que este pueda cumplir con sus funciones como miembro de una sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que puede señalarse válidamente que los alimentos son: “Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que ésta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad”<sup>34</sup>.

Al estudiar este concepto otorgado por el máximo órgano judicial en el país, se hace notoria la amplitud del contenido del derecho a los alimentos, pues al decir satisfactores deja abierta la posibilidad a todas las cosas que facilitan la vida, no solo comida, pudiendo incluirse entonces el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, la educación, atención geriátrica, etcétera. Además, resalta de la importancia de que estos sean otorgados al necesitado, para garantizar su derecho a la vida (subsistir) y a una vida digna.

---

<sup>33</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, et al., op. cit., p. 614.

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar 1, Alimentos*, México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, p. 7.

### 1.2.3 Fundamento del derecho a los alimentos

En este punto es necesario precisar que algunos autores prefieren diferenciar entre alimento, como la prestación obligada por el vínculo familiar y el derecho de alimentos, como la facultad a recibirlo. Pastrana sostiene que “se entiende como alimento a la prestación obligada y recíproca entre dos o más personas derivada de una relación, vínculo o parentesco existente entre ellos que tiene como finalidad una ayuda solidaria para la subsistencia”<sup>35</sup>, y el derecho a los alimentos es “la facultad jurídica que tiene una persona (denominada acreedor alimentario) de recibir sustento suficiente de quien está obligado a dárselo, para desarrollarse y mantener una buena calidad de vida”<sup>36</sup>. Sin embargo, se aclara que en la presente investigación se hará referencia de los términos alimentos, derecho de/a los alimentos, y recibir alimentos, entendiéndose a cualquiera de ellos como la facultad de recibir los satisfactores para una vida digna.

Villalobos de González, señala que el fundamento del derecho a los alimentos puede encontrarse tanto en el derecho natural como en el derecho positivo. En lo que concierne al derecho natural, dice que éste se deriva fundamentalmente del derecho a la vida, ya que el derecho a los alimentos es el presupuesto de goce a todos los demás derechos, pues una persona requiere los satisfactores necesarios para sobrevivir y luego podrá disfrutar de otros derechos, porque sin la vida, todos los demás derechos salen sobrando.

Conforme al derecho natural, el derecho a los alimentos se deriva además de:

- El derecho a la vida y su conservación.
- La solidaridad parental y filial.
- La solidaridad familiar.
- La solidaridad entre cónyuges.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Pastrana Aguirre, Laura Aida, *El Registro Nacional de Deudores Alimentarios una Política pública con perspectiva de género*, México, editorial Flores, 2018, p. 23.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> Villalobos de González, Elvira, *Manual de derecho de familia*, México, ed. Tirant lo Blanch, 2014, p. 55.

Por último, respecto a la fundamentación del derecho a los alimentos en el derecho vigente, la citada autora lo resume en dos bases, la primera que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte dogmática consagra las garantías que protegen los derechos fundamentales de las personas, y que constituye el fundamento legal de derecho positivo a nivel federal; y la segunda, “El Derecho Civil, que otorga esta protección en un capítulo especial, en el que se establecen: los sujetos, las características, los elementos que comprende la obligación alimentaria y las demás circunstancias que rodean la obligación alimentaria”<sup>38</sup>.

En uso de sus facultades interpretativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esclarecido el origen y fundamento de la obligación alimentaria y al respecto ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>39</sup> Tesis 41/2016 1a./J., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, p. 265.

Este criterio debe ser revisado cuidadosamente porque en el existen tres puntos clave en el fundamento de la obligación alimentaria, por ejemplo, se acepta que el origen de la obligación alimentaria nace del estado de necesidad del acreedor, es decir, su situación de imposibilidad para solventar sus necesidades *per se*, sin embargo se condiciona el deber de su cumplimiento a otros dos presupuestos, primero, un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y segundo, la capacidad económica del obligado a prestarlos.

De dicho criterio también se interpreta que si no existiera capacidad económica del obligado a prestar los alimentos, o bien en el caso de que el acreedor no tenga familiares que puedan cumplir con esta obligación, o cuando teniéndolos estos no posean los medios para dárselos, entonces, el acreedor necesitado de alimentos deberá permanecer en ese estado de necesidad que le impide vivir dignamente.

Este es un grave problema que aumenta de dimensión si pensamos en los sectores más vulnerables, pues el incumplimiento de esta obligación afecta principalmente a los niños, niñas y adolescentes; y es que afirma Jongitud Zamora, que a pesar de los programas sociales y políticas públicas existentes, la realidad se ve reflejada en los datos proporcionados por el Sistema Nacional de Información en Salud, donde se señala que la desnutrición constituye la 12<sup>a</sup> causa de mortalidad en México, en el caso de los menores de un año es la 5<sup>a</sup> causa, en los infantes de 1 a 4 años la 6<sup>a</sup>, y la 9<sup>a</sup> entre niños de 5 a 14 años, sin considerar, por lo que es notorio que en México la garantía alimentaria como mecanismo de aseguramiento del derecho a la alimentación no existe.<sup>40</sup>

Es necesario repensar y replantear el criterio por el que se establece el fundamento de la obligación alimentaria, ya que la obligación existe por el simple hecho de que el acreedor se encuentre en estado de necesidad sin posibilidad de obtener por sí mismo lo necesario para sobrevivir, y en los casos de imposibilidad del obligado para cumplir con ella, el Estado debería velar por su cumplimiento de cualquier forma posible, garantizando el derecho a la vida de sus ciudadanos.

---

<sup>40</sup> Cfr. Jongitud Zamora, Jaqueline, “Necesidad jurídica de la garantía Alimentaria en México”, *Letras Jurídicas*, México, año 2008, núm. 17, enero-junio, pp. 230-231.

#### 1.2.4 Alimentos en la Legislación Nacional

Con respecto al fundamento legal de derecho vigente en el contexto normativo nacional, es obligatorio citar en primer lugar, el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”<sup>41</sup>, estableciéndose como asunto de orden público y deber constitucional el que todos los mexicanos gocen de este derecho fundamental.

En el territorio mexicano debido de la autonomía que poseen las entidades federativas que lo conforman, se puede encontrar que existen más de 30 legislaciones que fundamentan y reglamentan lo relativo al derecho alimentario, además de las que rigen a nivel federal, pero desde ahora se aclara que para efectos de este trabajo se analizarán sólo algunas de ellas, las que se considerarán de mayor relevancia para la presente investigación.

Partiremos del Código Civil Federal, pues es la norma que sienta las bases a nivel federal de lo comprende la obligación alimentaria, características, sujetos obligados a proporcionar alimentos, forma de cumplimiento, a quién y cómo deberán ser otorgados, quienes tienen acción de aseguramiento y formas de aseguramiento de los alimentos y por último supuestos de cesación de la obligación alimentaria.

En ese sentido el artículo 308 establece que “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”<sup>42</sup>, vemos que la norma ha recogido lo expuesto por la doctrina, los alimentos no solo son la

---

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, párrafo tercero, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/4.pdf>. Consultado el 28 de junio de 2019.

<sup>42</sup> Código Civil Federal, artículos del 301 al 323 disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf), consultado el 27 de junio de 2018.

comida sino que comprenden mucho más, tienen que ver con lo que el ser humano necesita para crecer y desarrollarse integralmente.

La Ley para la Familia de Coahuila<sup>43</sup>, señala lo relativo a los alimentos en los artículos del 276 al 311, y cabe destacar que este instrumento normativo integra un concepto innovador respecto a lo que debe entenderse por alimentos, yendo más allá de simple comida pues señala que la alimentación deberá ser también nutritiva.

Por su parte el Código Familiar para el Estado de Morelos regula lo referente a los alimentos en los artículos del 34 al 59, y es importante destacar que respecto a la figura de los alimentos se refiere la reciprocidad alimentaria, se señalan los supuestos en los cuales nace la obligación de dar alimentos y además se establece su prevalencia aún en la mayoría de edad del alimentista, siempre y cuando esté cursando una carrera profesional y no cause baja de la misma.

Además, regula el aumento de la pensión alimenticia, estableciendo claramente que bastará que el acreedor acredite ante el juez del conocimiento de la causa el incremento del salario del deudor alimentista para que aquél de plano requiera al obligado, para que aumente la pensión alimenticia y además, se establece que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros, entre otras cosas.

El Código Civil para el Estado de Guerrero regula el derecho alimentario en los artículos del 386 al Artículo 410 Bis 1, en estos se habla de fortalecer la relación de familia aun en los aspectos económicos, considerándose a los alimentos como la pretensión humana no sólo a la vida sino a una plenitud de vida, la expectativa jurídica de que todo individuo alcance un desarrollo y niveles de vida dignos, pues son los recursos con los que se provee a una persona de los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales para que pueda subsistir y cumplir con su destino como ser humano<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> *Ley para la Familia*, disponible en [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf). Consultado el 27 de agosto de 2019.

<sup>44</sup> Código de Civil del Estado Libre y Soberano Guerrero, Exposición de Motivos, pp. 3-4. Disponible en <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/138/CODIGO>

El Código de Familia para el Estado de Yucatán, en los artículos desde el 23 hasta el 48 regula lo referente a los derechos y obligaciones alimentarios. En estos se establece como prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, pues se les considera como satisfactores de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios; con ello, se refiere en su exposición de motivos, se pretende dar cumplimiento a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>45</sup>.

#### 1.2.5 El Derecho a los alimentos como Derecho Humano

El año 2011 es un año sumamente importante para los Derechos Humanos en México, ya que se dieron importantes reformas constitucionales que trajeron un cambio trascendente y paradigmático en lo que se refiere a la tutela de estos derechos, es precisamente la reforma de 10 de junio de ese año la que modifica el artículo primero constitucional quedando de la siguiente forma:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

*%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20GUERRERO%20N%C3%9AMERO%20358-08-05-2019.pdf*. Consultado el 27 de agosto de 2019.

<sup>45</sup> Código de Familia para el Estado de Yucatán, Exposición de Motivos, p.16. Disponible en [https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo\\_Familia\\_Procedimientos\\_Familiares.pdf](https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf). Consultado el 27 de agosto de 2019.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...<sup>46</sup>

Se debe advertir en primer lugar, la importancia de los derechos humanos, cualquiera contenido en algún tratado internacional del que México sea parte, pues ahora gozan de un reconocimiento de rango constitucional; y en segundo lugar, es de destacarse la obligación que se impone a todas las autoridades de nuestro país, para que promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos.

Respecto a los alimentos y su relación a los derechos humanos, Jongitud Zamora dice que el derecho a la alimentación se encuentra muy arraigado en el derecho internacional de los Derechos Humanos, pues ha sido reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, y su expresión más importante se encuentra en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, señala que en ese pacto los Estados reconocen el derecho de toda persona a ser protegida contra el hambre, y aceptan el deber de adoptar individualmente medidas concretas para mejorar la disponibilidad y accesibilidad a una alimentación adecuada, suficiente y de calidad.<sup>47</sup>

Es así el derecho a los alimentos un derecho humano, plenamente aceptado en el plano internacional y que ha sido reconocido también por el Estado Mexicano en diversos instrumentos internacionales de los que forma parte, siendo además asumido como un derecho fundamental que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

---

<sup>46</sup> Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultado el 28 de agosto de 2019.

<sup>47</sup> Jongitud Zamora, Jaqueline, op. cit., p. 222-223.

En ese sentido Monrroy López afirma que “Resulta ser el presupuesto de egresos... la principal herramienta que puede ser utilizada para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales...”<sup>48</sup>, y en ese mismo orden de ideas, el deber de las autoridades de promover y garantizar este vital derecho, y el deber estatal de utilizar el presupuesto para garantizar el derecho humano a la alimentación, es que se desarrolla la presente investigación, y se propone el uso de los presupuestos públicos para invertir en la creación del Fondo de Garantía de pago de Alimentos en México, como una herramienta eficaz para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y consecuentemente el derecho humano a la alimentación.

#### 1.2.6 Sujetos de la obligación alimentaria

Los conceptos analizados, en sus distintas acepciones, de familia y alimentos, abonan para lograr un conocimiento que permite entender mejor quienes son los sujetos obligados a dar los alimentos y quienes pueden recibirlos. En primer lugar es precisamente en el núcleo familiar en donde nace el derecho a recibir los alimentos, ya que es la obligación de los parientes otorgar esos satisfactores para supervivencia y desarrollo integral del individuo que lo precise, “pero el meollo del asunto estriba en determinar hasta qué grado de parentesco existe esa obligación”<sup>49</sup>.

En ese sentido, Montero Duhalt<sup>50</sup> señala que las personas obligadas a darse alimentos son los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

---

<sup>48</sup> Monrroy López, Beatriz, “La democratización de los presupuestos públicos, un naciente fenómeno global que garantiza un mínimo elemental de recursos públicos para el cumplimiento de los derechos fundamentales”, en Ortega Maldonado, et al. (coords.), *Los derechos humanos en la globalización*, México, Editorial Porrúa, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2018, p. 123.

<sup>49</sup> Muñoz Rocha, Carlos I., op. cit., p. 224.

<sup>50</sup> Citada por Ayala Escorza, María del Carmen, op.cit., pp. 273-274.

En el Código de Civil Federal se establece los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y viceversa, cuando falten los padres será obligación de los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre, así como que los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado tendrán la obligación de dar alimentos a los menores e incapaces, y finalmente, que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.<sup>51</sup>

De los conceptos de alimentos previamente estudiados, se desprende que los sujetos de la obligación alimentaria son por una parte, la persona denominada alimentista o *acreedor* alimentario, cuya facultad es de exigir del otro sujeto, denominado deudor alimentario, lo necesario para subsistir, entonces, tenemos que los sujetos o personas de la obligación alimentaria son el deudor y el acreedor alimentario.

Es decir, dentro de la obligación alimentaria se encuentran dos sujetos, el acreedor alimentista quien se encuentra en un estado de necesidad de recibir lo necesario para subsistir y que en consecuencia, la ley le ha reconocido un derecho subjetivo para exigirlo, y por otra parte, el deudor alimentario, sujeto a quien la ley obliga a otorgar los satisfactores necesarios para el desarrollo integral de su acreedor.

Los sujetos dentro de la obligación alimentaria pueden ser los hijos, los padres y los esposos recíprocamente, así como los demás familiares reconocidos y obligados por la ley, todos ellos han de ser en determinado momento, acreedores al beneficio de recibir alimentos y en otro tiempo, deudores obligados en beneficio de quien se los proporcionó.

---

<sup>51</sup> Código Civil Federal, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf), consultado el 27 de agosto de 2018.

### 1.2.7 Características de los alimentos

Tanto la doctrina como las leyes coinciden al señalar que las características de los alimentos son las siguientes:

- *De orden Público e Interés social*, esta característica se refiere a que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, “es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos”<sup>52</sup>.

Esta característica ha sido entendida como el deber del Estado de establecer normas y procedimientos para hacer exigible el derecho del acreedor a recibir alimentos frente al deudor incumplido, se dice que se cumple con esta característica cuando existen autoridades y tribunales que escuchan y accionan los mecanismos coercitivos inherentes a su jurisdicción para ejecutar su cumplimiento. Sin embargo esto no es suficiente, ya que hace falta mucho más para garantizar el derecho a recibir los alimentos, incluso acciones que reflejen la solidaridad estatal y social, y que aún en casos de imposibilidad de los deudores legalmente obligados, el Estado intervenga y garantice este derecho.

- *Recíprocos*, la persona que los da, tendrá a su vez, el derecho de recibirlos<sup>53</sup>.

Esta característica es muy importante, ya que como se ha sostenido con anterioridad, los alimentos son vitales para la subsistencia del ser humano, y su desarrollo integral, y en ese sentido, quien los ha brindado a una persona en estado de necesidad, podrá cuando sea menester, recibirlos de esta de igual manera. De esta forma el cumplimiento del derecho a recibir alimentos es vital en el ciclo de la vida y desarrollo del ser humano.

---

<sup>52</sup> Amparo directo en revisión número 3466/2013, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Disponible en [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2\\_157627\\_2217.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_157627_2217.doc). Consultado el 15 de agosto de 2019.

<sup>53</sup> Código de Civil del Estado Libre y Soberano Guerrero, artículo 390.

- *Personalísimos*, relación jurídica *intuitu personae*, nace por el vínculo que une a dos personas específicas, establecida específicamente en la ley y que se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas.<sup>54</sup>

Respecto a esta caracterización, es válida por cuanto a los alimentos como derecho, pero como obligación involucra a más de una persona, a los ascendientes y parientes, incluso es un deber en que el Estado mismo se ha reconocido como obligado a garantizarlos. Por ello, en el cumplimiento del derecho a recibir alimentos se dice que hay una pluralidad de sujetos obligados a otorgarlos.

- *Condicionales*. Debido a que solo existe la obligación cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.<sup>55</sup>

En lo que concierne a esta característica, se considera que no debería ser atribuída como propia de los alimentos, pues este es un derecho que no se puede ni se debe condicionar, pues involucra la subsistencia del ser humano, se relaciona con su derecho fundamental a la vida, por ello condicionarlo a la posibilidad del deudor resultaría injusto.

- *Imprescriptibles*, “es decir, no desaparece la obligación de dar alimentos, por el transcurso del tiempo”<sup>56</sup>.

En ese sentido, debe entenderse que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, permanecerá la obligación. Además de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1388/2016 resolvió que se pueden exigir los alimentos retroactivamente por el adulto que no los recibió en su niñez, con ciertas consideraciones, pero que denotan la imprescriptibilidad de los alimentos.

---

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar 1, Alimentos*, op. cit., p. 25

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 485.

- Proporcionales, “los alimentos serán proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.”<sup>57</sup>
- *Intransigibles*, el derecho a recibirlos no se puede limitar por ninguna causa, mucho menos por un acuerdo de voluntades, por lo que cualquier convenio que ponga en riesgo la percepción de alimentos será nulo.<sup>58</sup>
- *Divisibles*, “se afirma que la obligación de dar alimentos es divisible porque puede ser fraccionada o repartida entre diversos deudores, si los hubiera, y que igualmente están obligados con un mismo acreedor”<sup>59</sup>.
- *Preferentes*, “porque los alimentistas tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor”<sup>60</sup>
- *No compensables*, es decir, “el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos, si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas”<sup>61</sup>.
- *Indeterminados y variables*, los tribunales cuentan con poder discrecional para fijarlos, debiendo considerar cada caso en lo particular, así mismo no existe cosa juzgada, pues el monto puede sufrir aumentos o disminuciones, según varíen las circunstancias”<sup>62</sup>.

Son estas sólo algunas de las muchas características atribuidas a los alimentos (como derecho y obligación), y como se señaló algunas características son esenciales, por ejemplo considerarlos de orden público e interés social refiere al sentimiento de compromiso estatal y colectivo para lograr el cumplimiento de este derecho fundamental. La revisión de las características del objeto en estudio nos permiten visualizar con mayor claridad el contenido y alcance de este derecho.

---

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> “Los alimentos”, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2478/4.pdf>, consultado el 15 de junio de 2019.

<sup>59</sup> Muñoz Rocha, Carlos I., *Op. Cit.*, p. 217.

<sup>60</sup> Pastrana Aguirre, Laura Aida, *op. cit.*, p. 27.

<sup>61</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 486.

<sup>62</sup> Muñoz Rocha, Carlos I., *op. cit.*, p. 218.

### 1.2.8 Clasificación de los alimentos

Respecto de la clasificación de los alimentos Pastrana<sup>63</sup> señala que se pueden clasificar de acuerdo a su origen, su objeto, su amplitud, duración y por su titularidad, quedando de la siguiente forma:

Según su origen, los alimentos pueden ser voluntarios o legales, son voluntarios cuando se constituyen por la declaración de voluntad, mientras que los legales nacen por la ley.

Por su objeto, son naturales y civiles: los naturales son los estrictamente necesarios para la subsistencia; y los civiles comprenden además, otras necesidades de orden intelectual o moral.

Por su amplitud, son necesarios o congruos: son necesarios los indispensables para la satisfacción de las necesidades fundamentales, es decir, comprenden tanto los alimentos naturales como lo civiles; y los congruos son aquellos que sólo contemplan los alimentos naturales.

En este sentido la legislación Colombiana señala que: “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida”<sup>64</sup>.

Por su duración los alimentos pueden ser temporales y definitivos, son temporales los que se fijan provisionalmente, mientras que los definitivos son los que así contempla la ley.

Por los titulares del derecho alimentario, se dividen en los derivados de las relaciones familiares nacidas del parentesco y los derivados de las relaciones familiares surgidas por afinidad.

---

<sup>63</sup> Pastrana Aguirre, Laura Aida, op. cit. p. 29.

<sup>64</sup> Ley 57 de 1887 Nivel Nacional de Colombia, disponible en <https://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27892&cadena=a>, consultada el 10 de junio de 2019.

Los alimentos pueden clasificarse de diferentes formas, sin embargo en su núcleo básico se encuentra el fundamento de que por naturaleza son necesarios e indispensables para la subsistencia del ser humano, por ello a pesar de que doctrinal y legalmente se les delimita al ámbito familiar, es un derecho que trasciende estas fronteras y más allá de una obligación entre los miembros de una familia, recae también en los miembros de la sociedad y es un derecho que el Estado mismo debe garantizar.

#### 1.2.9 Formas de cumplimiento

La legislación mexicana únicamente contempla dos formas de cumplimiento de la obligación alimentaria: mediante la asignación de una pensión al acreedor alimentario o bien mediante la incorporación del acreedor alimentista al núcleo familiar del deudor, para que dentro de éste se le proporcione lo necesario para su subsistencia al deudor.

Respecto a la primera forma de cumplimiento, la asignación de una pensión, la Ley para la Familia de Coahuila (artículo 293) señala que dicha pensión deberá ser *proporcional* a las necesidades del acreedor alimentario y a su capacidad de proporcionarlos, por su parte el Código Familiar para el Estado de Morelos (artículo 44) y el Código Civil para el Estado de Guerrero (artículo 400) señalan que deberá ser una pensión *suficiente* para el acreedor.

En cuanto a la segunda forma de cumplimiento, la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR. Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso,

los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor -con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión "integrándolo a la familia", a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el derechohabiente habiten en el mismo inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.<sup>65</sup>

Como se desprende de dicho criterio, no basta el simple hecho de que acreedor y deudor vivan juntos en un mismo domicilio, sino que se trata de que al vivir juntos el obligado responda de todo los cuidados necesarios (comida, vestido, habitación, la atención médica y hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica) para el desarrollo integral del beneficiario, que en esa comunidad de vida se cubran todas y cada una de las necesidades para la subsistencia y desarrollo integral del acreedor alimentista.

También es necesario hacer la aclaración de que no en todos los casos se podrá cumplir la obligación alimentaria a través de la incorporación al núcleo familiar, ya que por ejemplo, en los casos de los cónyuges divorciados esto no resulta factible, por el conflicto de intereses entre las partes, en esos casos competará a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos, que seguramente será a través de la asignación de una pensión alimenticia para el acreedor a cargo del deudor.

---

<sup>65</sup> Tesis 167982. I.4o.C.179 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. t. XXIX, febrero de 2009, p. 1821.

### 1.2.10 Consecuencias de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria

El incumplimiento de la obligación de otorgar alimentos en el ámbito familiar, acarrea para el deudor que incumple consecuencias de tipo administrativo, civil y hasta penal. Las cuales pueden ir desde la simple restricción de algunos derechos de propiedad, medidas administrativas como la inscripción en un registro de deudores alimentarios incumplidos sin efectos secundarios para el deudor y en los casos más graves la pérdida de la propia libertad.

Al respecto Pastrana Aguirre señala que el incumplimiento de la obligación alimentaria puede acarrear al deudor: la actualización de una causal de divorcio, la pérdida de la patria potestad (aunque aclara que esta ha dejado de tener vigencia pues se contrapone al derecho de los niños a vivir en familia), la incapacidad para heredar, la comisión de un delito (en el entendido que se sanciona la conducta dolosa del deudor para incumplir su obligación alimentaria) y la inscripción al Registro Nacional de Deudores Alimentarios.<sup>66</sup>

A pesar de todas las medidas administrativas, civiles y hasta penales existentes en nuestra legislación, de las cuales no se ahondará en este capítulo pues son materia del tercer capítulo del presente trabajo de investigación, es obvio que las medidas existentes en la actualidad no son suficientes, pues no se ha logrado una verdadera garantía respecto al derecho alimentario del acreedor alimentista, por lo que se necesitan nuevos mecanismos que garanticen la tutela efectiva de este derecho humano a la alimentación.

Bilbao Aranda dice que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva implica un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia, es decir, que la sentencia será eficaz solamente si produce efectos o modificaciones en aras de la consecución de la meta propuesta y solamente será efectiva si es observada y aplicada por sus destinatarios, asimismo señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones suele recordar que es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales la supervisión en el cumplimiento de sus

---

<sup>66</sup> Pastrana Aguirre, Laura Aida, op. cit., p. 34.

decisiones, de este modo señala que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez dicta sentencia, se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos.<sup>67</sup>

Se concluye pues, que en caso de que exista incumplimiento de la obligación alimentaria familiar por parte del deudor, el derecho a recibir alimentos del acreedor se verá vulnerado sin mayores repercusiones para el deudor incumplido. No es suficiente la existencia de un mecanismo que permita exigir el cumplimiento del derecho alimentario a quien los debe y ha incumplido, es necesario que se garantice que, aún después de la exigencia, el acreedor pueda recibir los alimentos, sin importar la negativa deliberada o la imposibilidad real del deudor, de otra forma no se cumple con la garantía del derecho, ni se respeta este derecho fundamental a la alimentación.

#### 1.2.11 Extinción de la obligación alimentaria

Al respecto Pérez Contreras señala que el deber de proporcionar alimentos termina cuando quién tiene la obligación no cuenta con los medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quién debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quién debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra quién debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quién debe recibirlos; en estos dos últimos casos la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quién debe recibir los alimentos abandona la casa de la persona que se los provee sin consentimiento de ésta y por causa injustificable.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. Bilvao Aranda, Facundo M., *Alimentos de menores de edad*, Argentina, editorial Astrea, 2014, p.131.

<sup>68</sup> Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de las familias*, 3ª. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Colección Biblioteca Constitucional, p. 31.

Casi todos los supuestos son racionales y hasta cierto punto justos, sin embargo la excepción es aquel que hace referencia a que cuando quién tiene la obligación de dar alimentos no cuenta con los medios para cubrir el importe de los mismos, en este caso particular no se puede decir simplemente que se extingue la obligación, en todo caso se debería suspender o subrogar, pues si se da por terminada se estaría dejando al acreedor alimentario en total abandono y vulneración a sus derechos, por lo que en su lugar, deberían establecerse medios idóneos para que en caso de que el obligado no pueda cumplir, el Estado lo haga.

Cuando quién debe recibir los alimentos deja de necesitarlos, es el supuesto idóneo para extinguir este derecho, pues se entiende que el acreedor ha alcanzado la autosuficiencia y se encuentra en aptitud de obtener por sí mismo lo necesario para subsistir y cumplir con su propósito como ser humano dentro de una sociedad, puede allegarse por sí mismo los satisfactores necesarios para vivir dignamente.

Cuando quién debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra quién debe proporcionarlos, en este caso es entendible y justificable en relación a la manifiesta ingratitud del acreedor. Pero debe ser evaluada con cautela para que la determinación de extinción sea la última alternativa viable.

Cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quién debe recibirlos, es un supuesto para la extinción de la obligación alimentaria que se considera prudente y coherente con el buen vivir, pues es la esencia de este derecho el mantener la vida y no un estilo de vida perezoso y vicioso.

Finalmente, resulta evidente que en el supuesto de que cuando quién debe recibir los alimentos abandona la casa de la persona que se los provee sin consentimiento de ésta y por causa injustificable, cesa la obligación, pues el cumplimiento estaba dado con la integración del acreedor al domicilio del deudor alimentario y si no hay causa que justifique su abandono se entiende que la obligación termina por voluntad del acreedor.

### 1.3 Responsabilidad Estatal en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ya se ha abonado respecto a la responsabilidad del Estado derivada de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en el cumplimiento del derecho a humano a los alimentos, por lo que ahora se desarrollará con mayor profundidad este deber estatal no solo desde el punto de vista de los derechos humanos, sino también como un fin mismo de la justificación de la existencia del Estado mismo.

#### 1.3.1 Funciones del Estado

Para comenzar es necesario recordar el concepto de Estado, y al respecto Porrúa Pérez nos dice que "el estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."<sup>69</sup>

La razón por la que se constituye el Estado es el bien público temporal de sus componentes, aplicado al tema que nos interesa, el bienestar de la población que lo compone, entonces, es responsabilidad del Estado asegurar el derecho a los alimentos a fin de garantizar que las familias que integran la sociedad reciban lo necesario para desarrollarse plenamente.

Garita Alonso y otros, dicen que las funciones del Estado son la de protección a sus ciudadanos contra la coerción, la de garantizarles seguridad física y patrimonial, siendo ésta la principal razón de existir del Estado; otra función del Estado es el mantenimiento del Estado de Derecho y legalidad expedita; y por último la de proporcionar bienes públicos o infraestructura.<sup>70</sup> Podemos afirmar que es a través de las funciones de garantía de protección a los derechos de los ciudadanos que el Estado puede cumplir los fines que lo originan y justifican su existencia.

---

<sup>69</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 31ª ed., México, editorial Porrúa, 1999, p. 198.

<sup>70</sup> Garita Alonso, Miguel Ángel, *et al.*, *Teoría General del Estado*, México, editorial Porrúa, 2018, pp. 160-161.

### 1.3.2 El Estado frente al Derecho a los Alimentos

Siguiendo la analogía de que la razón por la que se constituye el Estado es el bien público temporal de sus componentes y la satisfacción de las necesidades de subsistencia de la población que lo compone, se entiende que es responsabilidad del Estado asegurar el derecho a los alimentos a fin de garantizar a las familias que integran la sociedad, que reciban lo necesario para desarrollarse plenamente.

#### 1.3.2.1 Dignidad

Tal como lo menciona Tapia Vega, actualmente se considera que los Derechos Humanos son prerrogativas inherentes a todos los seres humanos basadas en la idea de dignidad, y explica que la dignidad de la persona es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales, la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo estado constitucional y democrático, el mínimo inalienable que todo ordenamiento debe respetar defender y promover y que no puede ser desconocido en ningún caso.<sup>71</sup>

En ese sentido, Pérez Duarte y Noroña señala que el fundamento de la obligación alimentaria va más allá de un deber jurídico normado por el poder público para hacerla coercible, sostiene que “proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano”<sup>72</sup>, propone que si se aceptara la existencia de derechos naturales primarios (los que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como el derecho a la vida) y derivados (manifestaciones derivadas de los fundamentales), el derecho a los alimentos se podría clasificar como un derecho natural derivado en relación al derecho a la vida<sup>73</sup>. Es pues indispensable que el

---

<sup>71</sup> Tapia Vega, Ricardo, "El proceso en clave de Derechos Humanos. Hacia el ámbito del derecho privado", en Tapia Vega, Ricardo et al. (coords.), *Temas Selectos 2. Hacia el ámbito del derecho privado*, México, Ediciones Eternos Malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015, Colección Derecho y Ciencias Sociales, p.58.

<sup>72</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, op.cit., p. 611.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 615.

derecho a los alimentos sea respetado y cumplido a favor de toda persona que lo requiera a fin de que se asegure su derecho a la vida.

Dentro de este orden de ideas, Pérez Fuentes refiere que en el artículo primero constitucional mexicano, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, se reconoce el valor superior de la *dignidad humana*, derecho que debe ser respetado en todo momento, derecho que implica vivir en y con dignidad dentro del núcleo familiar, mismo que ha sido reconocido por la Suprema Corte como un principio jurídico que debe permear en todo el ordenamiento jurídico mexicano, un derecho fundamental que siempre debe ser respetado, cuya preponderancia es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.<sup>74</sup>

Otero Parga también hablando de la necesidad del cumplimiento de los derechos humanos nos dice que “los derechos del hombre ya no pueden ser considerados como obligaciones morales o naturales (aunque posiblemente también lo son), y sobre todo no puede hacerse así para aquellos que no se sienten especialmente obligados por este tipo de requerimientos”<sup>75</sup>.

En una visión de derechos humanos es donde se comprende que el cumplimiento del derecho a vivir con dignidad se relaciona con el cumplimiento de las necesidades fundamentales del ser humano, entre ellas la necesidad de alimentación y de todos los satisfactores necesarios para su desarrollo, es que se comprende que el cumplimiento del derecho a recibir alimentos necesita ser garantizado a toda persona y aun fuera del núcleo familiar.

Tapia Vega nos dice que para la realización de esta categoría de derechos (los derechos humanos), se requiere en la *praxis* de ciertas herramientas que reduzcan la distancia estructural entre normatividad y efectividad, que posibiliten la máxima

---

<sup>74</sup> Pérez Fuentes, Gisela María, “La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales”, *Revista Boliviana de derecho*, Bolivia, enero 2018, núm. 25, pp. 147-148.

<sup>75</sup> Otero Parga, Milagros, *Dignidad y Solidaridad dos derechos fundamentales*, México, editorial Porrúa, 2006, p. 6.

eficacia de estas prerrogativas en coherencia con su estipulación constitucional, enfatiza que esas herramientas tutelares son las garantías.<sup>76</sup>

Como se ha dicho, para la realización de los derechos fundamentales, es necesaria la creación de herramientas que garanticen el cumplimiento de esos derechos, es decir, la creación de garantías que pueden ser normativas, institucionales, de políticas públicas, o jurisdiccionales. Y aun en el caso de que existieran garantías encaminadas a garantizar algún derecho pero que no sean suficientes para garantizar su cumplimiento, deben crearse nuevas que sí lo hagan.

### 1.3.2.2 Solidaridad

La solidaridad es la base de una sociedad fuerte, además ha sido fundamental en la creación de nuevas garantías o herramientas que permiten la tutela efectiva de los derechos humanos, en muchos gobiernos incluso es el principio rector del desarrollo, pero ¿qué es la solidaridad?

Doctrinariamente existe gran diversidad de estudiosos que se han pronunciado respecto de la importancia de la solidaridad, y de las consecuencias benéficas sociales que representa, cabe resaltar la de Groser, que señala que la solidaridad es “La obligación recíproca de los miembros de grupos u organizaciones para apoyarse unos a otros y ayudarse mutuamente, surge de los intereses comunes y se basa en el sentimiento de pertenencia.”<sup>77</sup>

Otero Parga también hace referencia a la solidaridad y dice que “La solidaridad no conlleva la idea de exclusión sino, por el contrario, la de integración del todo que forma un conjunto fuerte. Es una figura que aplicada a la sociedad

---

<sup>76</sup> Tapia Vega, Ricardo, "La autoridad administrativa y su obligación de tutela de los derechos humanos en México", en Tapia Vega, Ricardo et al. (coords.), *Temas Selectos 3. Hacia el ámbito del derecho administrativo*, México, Ediciones Eternos Malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Universidad de Castilla - La Mancha, 2016, col. Derecho y Ciencias Sociales, p. 19.

<sup>77</sup> Groser, Manfred, “Los principios de solidaridad y subsidiariedad”, en Flores Ávalos, Elvia Lucía (coord.), *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, vol. 1, pp. 167-168.

posibilita una conciencia conjunta de necesidades en común y de pertenencia a un grupo en el cual todos se benefician por la fuerza de la unión.”<sup>78</sup>

De los referidos conceptos podemos ver que la principal característica es la perspectiva de bienestar del grupo o conjunto al que se pertenece, la cual, es un deber y una obligación en la que todos deben participar, y la segunda característica es la promesa que viene en, el resultado de que todos se benefician de la fuerza de la unión.

Esa línea de pensamiento siguen los reformadores de la política social, para quienes la solidaridad ofrece un punto de arranque a las renovaciones institucionales, en las cuales se vinculan instituciones existentes pero que se deben transformar con consecuencias favorables a las colectividades.<sup>79</sup>

Es el caso del Estado Mexicano, donde ha quedado plasmada la imperiosa necesidad de una transformación completa en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien en palabras de Xantomila impulsará una reingeniería profunda del gasto público para reorientar los recursos hacia programas integrales que generen bienestar, dirigidos a la población más desfavorecida, impulsando un nuevo Pacto Social en donde Gobierno y sociedad serán corresponsables de la reconstrucción, esto a través de acciones coordinadas en tres pilares:

-Afianzar la justicia y el Estado de Derecho para que el gobierno sea garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución y para construir un país donde impere la ley y la justicia.

-Garantizar el goce de los derechos sociales y económicos establecidos en la Constitución.

-Incentivar un desarrollo económico dinámico, equilibrado, sostenible y equitativo que amplíe las capacidades, presentes y futuras de todas las personas.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Otero Parga, Milagros, op. cit., p. 108.

<sup>79</sup> Groser, Manfred, op. cit., p. 172.

<sup>80</sup> Xantomila, Gabriel, “¿De qué trata el plan nacional de desarrollo de AMLO?, *El Sol de México*, Mayo de 2019, disponible en : <https://www.elsoldemexico.com.mx/>

En diversos puntos del Plan Nacional de Desarrollo se apoya el principio de solidaridad estatal, y en su presentación se establecen los puntos centrales del nuevo consenso nacional, entre los que destacan: que una sociedad no se puede desentender de sus miembros más débiles y desvalidos pues rompe con el principio de empatía que es el factor indispensable de cohesión, que la convicción de la generosidad es más fuerte que el egoísmo, más eficiente la colaboración que la competencia.<sup>81</sup>

Es tiempo de que en el Estado Mexicano se vivan cambios importantes en aras de un futuro más próspero para todo el país. Estos mismos ideales han sido la base para la transformación interna de varios países que han implementado la solidaridad como mecanismo para lograr el bienestar social, creando fondos de garantía que ayudan a cumplir con derechos fundamentales de sus ciudadanos.

#### 1.3.2.2.1 Los Fondos de pagos de alimentos como mecanismo solidario.

El deber de garantizar el respeto a la vida y la dignidad humana por medio del respeto y cumplimiento del derecho humano a la alimentación, es una conclusión a la que han llegado diversos países, planteando el deber de solidaridad estatal como mecanismo último garante de las necesidades de los ciudadanos.

Azagra Malo dice que el establecimiento de fondos de pagos de alimentos o ayudas públicas equivalentes existe desde hace décadas en las sociedades que constituyen estados de bienestar social, tales como Dinamarca (desde 1888), Suecia (desde 1937), Austria (1976) y Alemania (1979) y sostiene que el

---

*mexico/politica/de-que-trata-el-plan-nacional-de-desarrollo-amlo-pnd-2019-2024-andres-manuel-lopez-obrador-3446604.html*. Consultado el 28 de agosto de 2019.

<sup>81</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, disponible en <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>. consultado el 28 de agosto de 2019.

establecimiento de este tipo de fondos es una manifestación del deber de intervención subsidiaria propia del Estado.<sup>82</sup>

En el caso de España, con fundamento en la Constitución Española que establece que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia...”<sup>83</sup>, se crea el Fondo de Garantía para el Pago de alimentos<sup>84</sup>, que garantiza el pago de alimentos reconocidos e impagados.

Existen fuertes críticas a este tipo de fondos como políticas solidarias estatales, pero considero que se debe en parte a la desinformación entorno a ellas, puesto que si realmente se entendiera su funcionamiento, se comprendería que aunque en esencia se fundamentan en los principios de solidaridad y de subsidiariedad, en realidad estos fondos son la última instancia para garantizar el respeto del derechos humano a la alimentación y a una vida digna.

En palabras de Monrroy López, “...pareciera que el respeto y garantía a los derechos humanos se encuentra circunscrito a su costo y la disponibilidad del erario público, así como a la capacidad económica de la persona... lo que pudiera significar que no son universales sino excluyentes...”<sup>85</sup>

Además la ayuda de estos fondos es la última instancia para garantizar el derecho a los alimentos, y por si fuera poco, implica la subrogación del derecho impagado, que se cobrará posteriormente al deudor, por último, estos pagos solo son temporales y limitados a una cantidad específica que no podrá ser rebasada.

---

<sup>82</sup> Azagra Malo, Albert, “The Spanish Child Support Guarantee Fund”, *InDret*, España, 2008, Vol. 4, octubre, pp. 5-6, disponible en <https://ssrn.com/abstract=1371436>. Consultado el 28 de agosto de 2019.

<sup>83</sup> Constitución Española, Título I. De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo tercero, De los principios rectores de la política social y económica, artículo 39, disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&tipo=2>. Consultada el 28 de agosto de 2019.

<sup>84</sup> Real Decreto 1618/2007, de 07 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de alimentos.

<sup>85</sup> Monrroy López, Beatriz, op. cit., p. 137.

### 1.3.2.3 Subsidiariedad

Groser, que señala que “la subsidiariedad se refiere a la relación entre individuo, familia, organizaciones intermedias y la sociedad entera o el Estado, con el fin de delimitar las áreas de competencia y las ayudas”<sup>86</sup> es decir, la subsidiariedad conforme a este autor se relaciona con las ayudas debidas primero en razón de una relación entre miembros de una familia, y después, en segundo lugar derivada de la pertenencia a otras organizaciones como la sociedad o incluso el Estado al que pertenece un individuo.

Para ampliar un poco más sobre este concepto, se transcribe el proporcionado por un diccionario jurídico sobre seguridad social, ya que proporciona un significado muy completo:

Subsidiariedad (Del término latino *subsidium*, que significa ayuda, remedio, reserva). El principio de subsidiariedad aplicado a la sociedad significa que las organizaciones sociales mayores, especialmente el Estado, ha de intervenir, en forma auxiliar y complementaria, para favorecer el desarrollo de las organizaciones sociales menores y de los individuos.<sup>87</sup>

El principio de subsidiariedad permite involucrarse al Estado remediando, auxiliando y complementando las ayudas necesarias para lograr el desarrollo de los individuos, lo que significa que de ser necesario el Estado mismo ayudará a lograr el cumplimiento de ciertas obligaciones que las organizaciones menores de las que los individuos forman parte no puedan por sí mismos cumplir, cuando estas se relacionen a su desarrollo.

Este principio es el que ha permitido que en algunos países se implemente el pago subsidiario de pensiones de alimentos con cargo al Estado mismo, sustituyendo a los deudores en el pago de alimentos en favor de los titulares de un derecho alimentario reconocido e impagado.

---

<sup>86</sup> Groser, Manfred, op. cit., p. 175.

<sup>87</sup> López Monroy, José de Jesús, et al., *Diccionario jurídico sobre seguridad social*, México, ISSSTE, IMSS, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 449.

#### 1.3.2.4 Subrogación

Cuando se hizo referencia a los mecanismos implementados en algunos países para que el Estado cumpliera con su obligación subsidiaria de dar alimentos, se habló de los fondos de pagos de alimentos o ayudas públicas equivalentes, y se hizo la aclaración de que al pagar los alimentos, el Estado se subrogaba los derechos del acreedor alimentista frente al obligado de pago de alimentos, y con ello retenía para sí el derecho de exigir contra el deudor el importe total pagado a su acreedor.

La Subrogación es una figura jurídica trata de la delegación o reemplazo de obligaciones hacia otros, es considerada un tipo de sucesión. Se trata de un negocio jurídico mediante el cual una persona sustituye a otra en una obligación.<sup>88</sup> En el caso del Fondo de Garantía del Pago de alimentos implementado en España, el Estado paga, en sustitución del deudor incumplido, los alimentos debidos a los acreedores necesitados, el importe de los alimentos, subrogándose la acción de repetir en contra el obligado de pago de alimentos el importe total de lo pagado.

#### 1.4 Conclusiones del Capítulo I

Después del análisis de todo el contenido teórico conceptual de este primer capítulo, se concluye que la familia ha tenido la función primigenia de cubrir las necesidades básicas del ser humano, pues es ahí donde el ser humano nace, crece y se desarrolla, en ese orden de ideas es que el Estado ha regulado el cumplimiento de la obligación alimentaria dentro del ámbito familiar.

El concepto de alimentos, jurídicamente hablando, debe entenderse no solo como comida y bebida, pues es mucho más que eso, se incluye a todos los satisfactores que el hombre necesita para su subsistencia y para vivir dignamente, de esta forma, hablar de alimentos es hablar de comida, vestido, educación, cuidados médicos y recreación.

---

<sup>88</sup> Disponible en <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/la-subrogacion.html>. Consultada el 28 de agosto de 2019.

El concepto del derecho a los alimentos ha transitado de ser reconocido únicamente como una obligación circunscrita al ámbito familiar, a ser reconocido como un derecho fundamental, mismo que en una perspectiva de derechos humanos merece ser garantizado por el Estado, para lograrlo este debe participar activamente implementando los mecanismos necesarios para lograr su efectivo cumplimiento.

El concepto de Estado se ha construido sobre las bases del bien común, y para alcanzarlo será a veces necesario anteponerlo al interés individual, pues la solidaridad es un principio toral para el desarrollo social. Por ello el Estado debe proveer los mecanismos necesarios para garantizar el derecho humano a la alimentación.

Los fondos de pagos de alimentos pueden ser un mecanismo solidario para la obtención de dichos fines, pues permite al Estado auxiliar subsidiariamente en el cumplimiento de las necesidades primarias de los individuos, y la mejor parte es que no se pretende desincentivar el pago de alimentos, ya que el derecho imprescriptible pasa a ser exigible por el Estado contra los deudores.

## CAPÍTULO II

### MARCO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1Derecho Romano, 2.1.1 Familia romana, 2.1.1.1 *Pater familias*, 2.1.1.1.1 *Manus o potestas maritalis*, 2.1.1.1.2 *Patria potestas*, 2.1.1.1.3 *Mancipium*, 2.1.1.1.4 *Dominica potestas*, 2.1.1Trajano (años 98 a117), 2.1.2Constantino (años 307 a 337), 2.1.3Justiniano (años 527 a 565), 2.2Derecho Francés, 2.2.1Código Napoleónico, 2.3Derecho Español, 2.3.1Las Siete Partidas, 2.3.2Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, 2.3.3Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, 2.3.4Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1/2000, 2.4Derecho Mexicano, 2.4.1Periodo Prehispánico, 2.4.1.1Cultura Azteca, 2.4.1.2Cultura Maya, 2.4.2Periodo Hispánico, 2.4.3México Independiente, 2.4.3.1Código Civil de 1870, 2.4.1.1Código Civil de 1884, 2.4.1.2Ley de Relaciones Familiares de 1917, 2.4.1.3Código Civil de 1928. 2.5Derecho Constitucional Mexicano 2.5.1Reforma de 1980 2.5.2Reforma del 2000 2.5.3Reformas del 2011 2.6Conclusiones del capítulo II.

Este capítulo se centrará en los antecedentes de la regulación de la figura de los alimentos a través de diferentes épocas y en diferentes países, lo que nos permitirá conocer el fundamento y evolución de este derecho, al analizar esta parte histórica podremos evaluar y rescatar lo que es verdaderamente importante (funcional) y descartar lo que no lo es (evitar repetir errores del pasado), así mismo, nos proporcionará una perspectiva para plantear nuevas soluciones para lograr el cumplimiento del derecho alimentario.

#### 2.1 Derecho Romano

Para hablar de antecedentes, tratándose de temas jurídicos, es necesario comenzar el estudio con los romanos, ya que como bien señala Moreno Cruz, “El genio de los de los juristas romanos, constituye un ejemplo para la cultura universal. Han transcurrido varios siglos de haber sido creadas por ellos distintas instituciones que norman la vida gregaria de los hombres, y se mantienen vigentes.”<sup>89</sup>

Es cierto, que muchos de los principios surgidos en el derecho romano continúan vigentes, aún después de tanto tiempo, siendo directrices en el campo de lo jurídico, y aun mas en nuestro sistema jurídico de base romanista.

---

<sup>89</sup> Moreno Cruz, Everardo, prologuista del libro *Derecho romano segundo curso*, México, editorial Porrúa - Facultad de Derecho UNAM, 2010, p. XV.

Y es que “a pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico”<sup>90</sup>, por lo que al menos, es útil que lo estudiemos como modelo histórico.

Tapia Ramírez<sup>91</sup> nos dice que en el derecho romano se destacan cuatro períodos o etapas del derecho, en primer lugar, la etapa del derecho preclásico, que comprende los periodos de la monarquía y la república, su principal característica es la aplicación estricta de la ley, *dura lex sed lex*, prevaleciendo la seguridad jurídica aún sobre la equidad, la aplicación de la ley debe ser de carácter ritual y nacionalista.

El segundo periodo, es el del derecho clásico, inicia en el año 27 a.C. con el emperador Augusto, se caracteriza por una división del poder entre el senado y el emperador, sin embargo, poco a poco el emperador comienza a monopolizar el poder, adquiriendo aún la autoridad para legislar, emitiendo constituciones imperiales (*edicta, mandata, decreta y rescripta*), esta época es la de máximo esplendor jurídico pero también inicia la caída del imperio Romano, en esta época la aplicación del derecho es individualizada, generando el casuismo jurídico, se persigue la equidad y la justicia en la aplicación de la ley.

En tercer lugar, está la del derecho posclásico, que se subdividió a su vez en las de derecho vulgar y justiniano; en la primera no hay creación científica, solo se adapta el derecho anterior, en la segunda, se intenta ordenar el material jurídico y se realizan compilaciones destacando como principal la atribuida a Justiniano, conocida como el *Corpus iuris civilis*<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Gutiérrez Berlinches, Álvaro, Evolución histórica de la tutela Jurisdiccional del derecho de alimentos, publicado en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. XVI, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 1.

<sup>91</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho Civil Primer Curso*, México, editorial Porrúa, 2016, pp. 7-8.

<sup>92</sup> La más importante obra de compilación del derecho romano, organizada por el emperador Justiniano, compuesta por el Código de Justiniano (compilación,

Por último, la etapa del imperio absoluto (años del 284 a 476), colmada de problemas sociales, políticos y económicos, derivados de las invasiones barbaras y que gestaron la aparición de los sistemas feudales que dictaban sus propias disposiciones jurídicas de carácter consuetudinario, a pesar de ello, subsistió el derecho romano vulgar a través de la aplicación de las leyes *romanoe barbarum*.

En palabras de Tapia Ramirez, el “Derecho civil significó, consumado este periodo de evolución, el derecho propio de cada pueblo, en oposición al derecho común a todos los pueblos”<sup>93</sup>, por lo que una vez más confirmamos que el derecho romano durante su vigencia era un derecho común a todos los pueblos, de trascendencia incomparable ya que influyó en la creación de muchas leyes en diferentes épocas y alrededor de diferentes países, entre los que claro podemos destacar España y México.

Por lo anterior, y para entender los orígenes y la regulación de la obligación alimentaria, partiremos del derecho romano, pero especialmente comenzaremos con el estudio de la familia romana, ya que como hemos dicho anteriormente, la familia es el origen de diversas obligaciones entre parientes, entre ellas la obligación de dar alimentos.

### 2.1.1 Familia romana

En Roma, la familia se organizó sobre la base del patriarcado, y como ya se mencionó en el capítulo primero, la palabra familia era relacionada a la propiedad del *pater familias*. En ese sentido, Bravo González y Bravo Valdés señalan que “El jefe de familia tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercerá la *patria potestas*. También se encuentran bajo su potestad su

---

comentarios, modificaciones y aclaraciones de los Códigos Gregoriano, Hemogeniano y Teodosiano), el Digesto o Pandectas (compilación de citas de juristas clásicos, y análisis del derecho pretorio), las Instituciones (creación de Justiniano para la enseñanza del derecho) y las Novelas (compilación de las constituciones imperiales posteriores al Código de Justiniano).

<sup>93</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 8.

esposa si la tiene *in manu*, sus esclavos y una persona libre cuando la tiene *in mancipium*.”<sup>94</sup>

La familia romana estaba formada por las personas colocadas bajo la autoridad del *pater familias*, quien en la época arcaica del imperio, tenía un poder casi absoluto sobre ellas, pero este se fue reduciendo a través de los años, hasta considerarse como una obligación tuitiva, destinada al beneficio y protección de los sometidos a él.

#### 2.1.1.1 *Pater familias*

El significado del término *pater familias* de acuerdo a Huber Olea es “el que ejerce poder sobre el patrimonio doméstico”<sup>95</sup>, en ese sentido, el *pater* era el único reconocido como sujeto de derecho *sui iuris*, y como cabeza del *domus* (grupo familiar romano), quedando los demás miembros de su *domus* catalogados como *alieni iuris* (ajenos al derecho), supeditados a una dependencia total respecto al *pater* para participar de la vida jurídica en Roma.

De acuerdo a Petit<sup>96</sup>, el hombre *sui iuris* es llamado *paterfamilias*, y es quien tiene el derecho de poseer un patrimonio y además está facultado a ejercer sobre otros (*alieni iuris*), las cuatro clases de poderes reconocidas en el derecho clásico, a saber la *manus o potestas maritalis*, la *patria potestas*, el *mancipium* sobre un hijo mediante un precio a título de garantía y la *domenica potestas*, la potestad que se ejercía sobre los esclavos. Cada uno de estos poderes se estudian en las próximas líneas, pero dicho estudio se realiza con un enfoque al derecho alimentario que derivaba de esas relaciones familiares.

---

<sup>94</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano primer curso*, 30ª ed., 2ª reimp., México, editorial Porrúa, 2016, p. 137.

<sup>95</sup> Huber Olea, Francisco José, *Derecho romano I*, México, ed. IURE editores, 2005, p.137.

<sup>96</sup> Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, 23ª ed., trad. De José Fernández Gonzáles, México, editorial Porrúa, 2007, p. 95.

#### 2.1.1.1.1 *Manus o potestas maritalis*

Como se ha señalado previamente, la *manus* también conocida como *potestas maritalis*, es uno de los cuatro poderes que el *pater* ejerce sobre los *alieni iuris*, en este caso específicamente sobre la mujer casada. Al respecto Morineau Iduarte e Iglesias Gonzalez nos dicen que “La *manus* es la autoridad que se tiene sobre una mujer casada, la cual es normalmente ejercida por el marido, pero si éste es una persona *alieni iuris*, la ejercerá la persona que tiene la patria potestad sobre él; es decir, su padre.”<sup>97</sup>

Bravo González y Bravo Valdés señalan que “si el matrimonio es *cum manu*, los bienes de la mujer pasan al poder del marido y ella ocupa con respecto al él el lugar de hija.”<sup>98</sup>, y en ese mismo sentido, continúa diciendo que, “el matrimonio crea una obligación recíproca de darse alimentos y que para los hijos incluye el derecho a la educación”<sup>99</sup>

Vemos que en el derecho romano, derivado de este poder civil sobre la esposa, también se estableció una obligación de dar alimentos; es una obligación entre esposos cuando el marido es *sui iuris*, y del *pater* respecto a su hijo y la esposa de éste cuando estos son *alieni iuris*.

#### 2.1.1.1.2 *Patria potestas*.

Petit afirma que “el carácter principal de esta autoridad es que tiene menos por objeto la protección del hijo que el interés del jefe de familia.”<sup>100</sup>, esto es así ya que, como él mismo explica, “en los primeros siglos, la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas”<sup>101</sup>.

---

<sup>97</sup> Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 4ª ed., México, Oxford, 2007, p. 74.

<sup>98</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *op. cit.*, p.163.

<sup>99</sup> *Idem*.

<sup>100</sup> Petit, Eugène, *op. cit.*, p.100.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 101.

Se ha señalado que “es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos”<sup>102</sup>, en ese sentido, se estableció como fuente principal de la patria potestad el nacimiento de hijos dentro de la *iustate nuptiae*, los hijos nacidos del matrimonio legítimo romano, nacían directamente bajo la *potestas* y la ley romana les reconocía el derecho a recibir alimentos de su *pater*, derecho que podía ser exigido por la madre.

#### 2.1.1.1.3 *Mancipium*

Respecto a esta potestad del *paterfamilias*, que incluso ha sido catalogada como la forma primitiva de la venta romana, González Román nos dice que “un jefe de familia de escasos recursos económicos podía conferir a un tercero el *mancipio* sobre un hijo mediante un precio a título de garantía; también se daba cuando el hijo *alieni juris* cometía un delito y el padre lo cedía a la víctima”<sup>103</sup> es decir, se transmitía la autoridad ejercida sobre los hijos a otra persona diferente al jefe de familia, a cambio de un precio o como pago de una deuda.

Aun cuando se sabe que este derecho fue limitado por la Ley de las XII tablas, debido a los abusos que se hacía de esta institución, se agradece el gran avance en el pensamiento jurídico, ya que en la actualidad es imposible pensar en una norma permita que un hijo o familiar sea entregado por un precio determinado, dejado como garantía de pago por una deuda del padre o aún como pago por los daños cometidos por el hijo a un tercero.

#### 2.1.1.1.4 *Dominica potestas*

Es la autoridad del *pater* sobre los esclavos, es importante mencionarla porque en el ejercicio de esta, a través de la *manumisión*, que era la forma en que el dueño de los esclavos permitía al esclavo liberarse, surgía un derecho alimentario, donde el esclavo liberado adquiría el deber de gratitud a favor del *paterfamilias*.

---

<sup>102</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *El derecho de alimentos*, México, Sista, 2004, p. 14.

<sup>103</sup> González Román, Héctor, *Derecho romano*, México, Oxford, 2007, p. 58.

Ampliando lo anteriormente dicho, derivado de la *manumisión*, los *libertos* (esclavos liberados), adquirirían ciertas obligaciones de agradecimiento con respecto a su *patrono* (nombre que recibía el *pater* que liberaba a su esclavo), como por ejemplo, el *obsequium*, deber de los libertos de dar alimentos a su patrón cuando éste se encontrara en estado de necesidad.

### 2.1.2 Trajano (años 98 a 117)

Merece una especial mención el periodo de este gobernante romano ya que, a él se le atribuyen la organización de la *alimentarii pueri et puellas*, institución creada para beneficio de los niños nacidos libres, pero huérfanos, que se educaban y sostenían a expensas del Estado; y la creación de la *tabula alimentariae trajani*, legislación que contenía la obligación *praediourum*, en la que se creaba una hipoteca sobre gran número de tierras para asegurar una renta a favor de los huérfanos de la ciudad<sup>104</sup>.

Aunque en palabras de Bañuelos Sánchez “El fondo de esta asistencia lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre la hipoteca de sus fundos a un bajo interés... era una contribución más bien filantrópica de particulares”<sup>105</sup>, en este punto debe destacarse la solidaridad, no solo estatal sino también social, ya que Estado y sociedad contribuían para el bien mayor de un grupo tan vulnerable como el de niños sin parientes que se hicieran cargo de su alimentación y cuidado.

El deber de proporcionar alimentos a los menesterosos ha sido desde la antigüedad una preocupación tanto de particulares como del Estado mismo, el deber alimentario es tarea no solo de los padres o del Estado, sino que a falta o imposibilidad de alguno de ellos, se convierte en un deber de solidaridad incluso a cargo de los demás miembros de la sociedad.

---

<sup>104</sup> Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, pp. 14 -15.

<sup>105</sup> *Idem*

### 2.1.3 Constantino (años 307 a 337)

Es el primer emperador romano cristiano, respecto a él Moreno Ressano dice que “A diferencia de los tiranos, Constantino no establecía normas arbitrariamente, sino según la moral natural y la ley revelada. Del comportamiento ético y la observancia de las normas positivas establecidas por Dios se derivaban precisamente la victoria militar y la felicidad...”<sup>106</sup>.

De sus aportaciones al derecho de familia podemos destacar que “hace reo de la pena de parricidio a quien matare al hijo”<sup>107</sup>, cuestión que en el antiguo derecho romano era permisible y que ni siquiera era considerado como un delito, pues los hijos eran considerados más como una propiedad de la que podía disponer el *paterfamilias*, incluso decidía sobre la vida o muerte de sus *alieni iuris*.

Específicamente, en lo que respecta al derecho a los alimentos “...con Constantino se autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos”<sup>108</sup>, prerrogativa que implicó un cambio paradigmático dentro del derecho alimentario de los hijos, pues antes se reconocía únicamente este derecho a los hijos nacidos del matrimonio aceptado como legal en las leyes romanas.

Con este gobernante se hace notar la influencia del cristianismo, pues el emperador Constantino eliminó las diferenciaciones arbitrarias en materia alimentaria de los hijos, así como los poderes del *pater* sobre los hijos. Suprimió la distinción de hijos nacidos dentro de las *iustate nuptiae* y los que no nacieron dentro de ellas, otorgando el derecho a recibir alimentos de sus padres tanto a hijos nacidos en el matrimonio como a los nacidos fuera de él.

---

<sup>106</sup> Moreno Ressano, Esteban, “El elogio del emperador Constantino en la literatura cristiana de su época”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. 22, año 2013. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4459860.pdf>, consultado el 30 de noviembre de 2019.

<sup>107</sup> Gutiérrez Berlinches, Álvaro, *op. cit.*, p.3.

<sup>108</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p.15.

#### 2.1.4 Justiniano (años 527 a 565)

Como ya se había mencionado, el grandioso legado que dejó Justiniano es el *Corpus Iuris Civilis*, que “consta de las siguientes obras: el *Digesto* o *Pandectas*, las *Instituciones*, el *Nuevo Código* y las *Novelas*”<sup>109</sup> y ha sido de enorme valor debido al amplio trabajo compilatorio de derecho romano que contiene.

En referencia al derecho alimentario, Bañuelos Sánchez<sup>110</sup> explica que en tiempos de Justiniano son más claros los preceptos referentes a los alimentos, por ejemplo, en el *Digesto*, Libro XXV, Título III, Ley V, se reglamenta la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, así como la reciprocidad de los hijos a los padres; en el mismo, Libro y Título, la Ley VI, establecía que si los obligados se negaban a dar alimentos, el Juez podía tomar prendas y venderlas para otorgarlos.

Son muchas las disposiciones que se encuentran en el *Digesto* y que se refieren a los alimentos, por ejemplo, “importante es saber que ya en ese tiempo se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía; la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo”<sup>111</sup>, lo mismo que en la actualidad, en el derecho mexicano los alimentos son más que solo la comida y la bebida, incluyen lo necesario para la subsistencia y el desarrollo del ser humano.

Otro punto destacable mencionado por Bañuelos Sánchez, es que “vemos que los alimentos como una obligación del Estado de alimentar a los menesterosos, se cumple desde muy antiguo en Roma; con la *CONGIARUM*”<sup>112</sup>, explicando que la *congiarum* es la distribución de alimentos en especie, y refiere que en la época del imperio se repartía en dinero o en especie bajo el nombre de *LIBERALITAS* para ganar el favor del público.

---

<sup>109</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *op. cit.*, p. 86.

<sup>110</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, pp.15-16.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>112</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 18.

## 2.2 Derecho Francés

Respecto a la importancia del estudio del derecho francés, González Román nos dice que “en materia de derecho civil tuvo gran repercusión para el mundo actual la elaboración en Francia del llamado Código Napoleón, así como otros códigos de Europa, impregnados de derecho romano y que a su vez sirvieron de inspiración al derecho mexicano”<sup>113</sup>, por lo que analizaremos brevemente los antecedentes en el derecho francés respecto a los alimentos.

### 2.2.1 Código Napoleónico

Como se ha referido, el Código napoleónico tuvo cierta influencia en nuestra codificación civil, fue promulgado en 1804 y sus dos principales objetivos eran encaminados a resolver la problemática en la legislación civil de todas las provincias francesas, “...uno, la uniformidad de ella en todo el reino; otro, la adopción de las nuevas ideas sociales y políticas, mediante las cuales se pretendía acabar con los privilegios del antiguo régimen”<sup>114</sup>. Por ello, este nuevo código buscaba la uniformidad y la innovación, características que le permitieron una gran aceptación.

Uribe Salas<sup>115</sup> explica que el texto constaba 2,282 artículos y estaba compuesto de tres libros: I. De las personas, II. De los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad y III. De los modos de adquirir el dominio. Interesa a nuestro estudio el libro primero de las personas, ya que contiene La regulación de la capacidad y goce de los Derechos civiles modifica la familia patriarcal de origen rumano remplazándola por la burguesa donde se alcanza con la mayoría de edad a los 21 años, seculariza en matrimonio transformándolo en un contrato civil<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup> González Román, Héctor, *op. cit.*, p. 7.

<sup>114</sup> Horacio Guaglianone, Aquiles, “Napoleón y su código civil”, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/napoleon-y-su-codigo-civil.pdf>, consultado el 10 de diciembre de 2019.

<sup>115</sup> Uribe Salas, Álvaro, “Análisis y comentarios del Código Napoleón de 1804”, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/6.pdf>, consultado el 30 de noviembre de 2019.

<sup>116</sup> Uribe Salas, Álvaro, *op. cit.*

Este código en palabras de Cabrillac "...constituye uno de los vectores más importantes del resplandor de la cultura francesa y francófona en el mundo"<sup>117</sup>, pues representó un trabajo excepcional, que correspondía a la mentalidad dominante de la época y estaba en perfecta armonía con la nueva sociedad surgida de la Revolución, siendo en su forma claro, preciso y suscitando pocas controversias para su interpretación.

Horacio Guaglianone refiriéndose a este código señala que:

Fueron numerosísimas las reformas que se le introdujeron, en un afán para acomodar los preceptos de la ley a las modernas circunstancias de la vida, surgidas con el progreso industrial y técnico. Pero su pensamiento esencial, sus principios rectores, han seguido permaneciendo incólumes. Porque el código civil de los franceses continúa siendo el código de la libertad y la igualdad; en él se hallan presentes los derechos sustanciales de los hombres, que no pasan de moda ni pueden perecer...<sup>118</sup>

Es en este código<sup>119</sup> donde se establece ampliamente respecto a la obligación de proporcionar los alimentos, y consideramos importante resaltar que hace referencia a las obligaciones familiares y principios que no han pasado de moda, vigentes en nuestra legislación mexicana, por ejemplo, en el Libro I. De las personas, Capítulo V, *Des obligations qui naissent du mariage*, podemos citar los artículos 203 y 205 a 211, que dicen:

*203. Les époux contractent ensemble, par le fait seul du mariage, l'obligation de nourrir, entretenir et élever leurs enfants.*

---

<sup>117</sup> Cabrillac, Rémy, "El derecho civil francés desde el código civil". *Revista de Derecho*, Valdivia, 2009, Vol.22, n°2, diciembre 2009, pp.65-73, disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=s0718-09502009000200004&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0718-09502009000200004&lng=es&nrm=iso), consultada el 10 de diciembre de 2019.

<sup>118</sup> Horacio Guaglianone, Aquiles, *op. cit.*, p. 293.

<sup>119</sup> *Code civil des Français 1804, édition originale*, disponible en [https://fr.wikisource.org/wiki/Code\\_civil\\_des\\_Fran%C3%A7ais\\_1804/Texte\\_entier](https://fr.wikisource.org/wiki/Code_civil_des_Fran%C3%A7ais_1804/Texte_entier), consultado el 10 de diciembre de 2019.

205. *Les enfans doivent des alimens à leurs père et mère, et autres ascendans qui sont dans le besoin.*

206. *Les gendres et belles-filles doivent également, et dans les mêmes circonstances, des alimens à leurs beau-père et belle-mère ; mais cette obligation cesse, 1.º lorsque la belle-mère a convolé en secondes noces, 2.º lorsque celui des époux qui produisait l'affinité, et les enfans issus de son union avec l'autre époux, sont décédés.*

207. *Les obligations résultant de ces dispositions sont réciproques.*

208. *Les alimens ne sont accordés que dans la proportion du besoin de celui qui les réclame, et de la fortune de celui qui les doit.*

209. *Lorsque celui qui fournit ou celui qui reçoit des alimens est replacé dans un état tel, que l'un ne puisse plus en donner, ou que l'autre n'en ait plus besoin en tout ou en partie, la décharge ou réduction peut en être demandée.*

210. *Si la personne qui doit fournir les alimens justifie qu'elle ne peut payer la pension alimentaire, le tribunal pourra, en connaissance de cause, ordonner qu'elle recevra dans sa demeure, qu'elle nourrira et entretiendra celui auquel elle devra des alimens.*

211. *Le tribunal prononcera également si le père ou la mère qui offrira de recevoir, nourrir et entretenir dans sa demeure, l'enfant à qui il devra des alimens, devra dans ce cas être dispensé de payer la pension alimentaire.*<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Traducción del francés al español por Leyva Hernández, Daniela Estefanía:

203. Los cónyuges, por el solo hecho de casarse, contraen ambos la obligación de alimentar, mantener y criar a sus hijos.

205. Los hijos deben alimentar a su padre y a su madre y demás ascendientes que estén necesitados.

206. Los yernos y nueras deben igualmente en iguales circunstancias alimentar a sus suegros y suegras; pero esta obligación cesa: 1. Cuando la suegra ha pasado a segundas nupcias, 2. Cuando ha muerto el cónyuge que causaba la afinidad, y los hijos nacidos de su matrimonio.

207. Las obligaciones que nacen de estas disposiciones son recíprocas.

208. Los alimentos no se conceden sino en proporción a las necesidades de aquel que los pide y de las posibilidades del que los debe dar.

209. Cuando el que da o el que recibe alimentos se encuentre en un estado tal que no pueda ya darlos, o que el otro no necesita recibirlos, en todo o en parte, puede pedirse la liberación absoluta de pago o su reducción a una menor cantidad.

Es de gran importancia el señalamiento que se hace del nacimiento de la obligación alimentaria, este Código especifica que surge del matrimonio, obligando a los padres a alimentar a sus hijos y recíprocamente, otro punto importante es que señala que el estado de necesidad así como las posibilidades del que deberá otorgarlos son directrices en el cumplimiento de este derecho.

De hecho y adicionando a todo el legado en materia de obligación alimentaria, es importante mencionar que “en el derecho francés actual, se ve la posibilidad para el juez de poder obligar al deudor alimentario a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos”<sup>121</sup>, siendo esta posibilidad un mecanismo importante de garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

### 2.3 Derecho Español

Resulta importante el estudio del derecho español ya que “España, al conquistarnos, nos legó su idioma, sus costumbres, sus leyes y su derecho”<sup>122</sup>, es pues parte de nuestra historia jurídica ya que diversas áreas del derecho estuvieron reguladas por el derecho español durante varios años. La presente investigación se enfocará en las leyes de carácter civil y más precisamente las que proporcionarán alguna aportación importante en la regulación de la obligación alimentaria.

Debe reconocerse cierta influencia de algunas leyes españolas en el derecho mexicano, puesto que estas llegaron con la colonización, algunas de esas leyes que merecen especial atención en su análisis son: Las Siete Partidas, las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas de los años 1855, 1881 y 2000.

---

210. Si el que debe dar los alimentos justifica que no puede pagar la pensión señalada, podrá el tribunal, con conocimiento de causa, ordenar que reciba en su casa, que alimente y mantenga en ella a aquel a quien deba alimentos.

211. También declarará el tribunal si el padre o la madre que ofrezca recibir y mantener en su casa al hijo a quien deba los alimentos, deberá quedar en tal caso dispensado de pagar la pensión alimenticia.

<sup>121</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 28.

<sup>122</sup> González Román, Héctor, *op. cit.*, p. 7.

### 2.3.1 Las Siete Partidas

Esta obra, originalmente llamada Libro de las Leyes, modificó su denominación en el siglo XIV cambiando su nombre al de Siete Partidas, por las secciones en que está dividida. Las siete partidas fueron elaboradas como un intento por recuperar la unidad jurídica del reino de Castilla, fueron escritas durante el reinado de Alfonso X, denominado el Sabio y se les considera como "...uno de los legados jurídicos más importantes de Castilla en la historia del derecho español, al ser el cuerpo jurídico con más amplia y larga vigencia pues contiene leyes que fueron usadas y ejecutadas en Iberoamérica hasta el siglo XIX"<sup>123</sup>.

La importancia de las Partidas, radica en la vigencia que tuvieron en nuestro territorio, ya que "El derecho español tomó del romano la ley denominada de las Siete Partidas, que estuvo vigente en nuestro país, en materia de derecho civil, hasta la expedición del primer Código Civil mexicano de 1870"<sup>124</sup>, es decir, fueron aplicables en México por décadas, y por si fuera poco aún "cuando México se hizo independiente de España en 1821 no desaparecieron las leyes españolas que habían sido parte de la vida colonial mexicana. Se revocaron los códigos anteriores pero sin eliminar El Fuero Real y Las Siete Partidas"<sup>125</sup>. A pesar de que el congreso mexicano ya había dictado leyes propias en materia civil, se seguían utilizando supletoriamente las Partidas.

Las partidas españolas dedican el título XIX, de la partida cuarta a la regulación de los alimentos, y aunque algunos autores, entre ellos Bañuelos Sánchez<sup>126</sup>, afirman que es una copia del derecho romano, pues, por ejemplo en dicha partida, ley segunda, establece tal como ya se había establecido en el Digesto romano, la obligación de los padres a criar a sus hijos dándoles de comida, vestido

---

<sup>123</sup> Chong-de la Cruz, Isabel, "¿Alfonso X el Sabio en la Biblioteca Central de la UNAM? El incunable Siete partidas", disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/285/28547732006.pdf>, consultado el 30 de noviembre de 2019.

<sup>124</sup> González Román, Héctor, *op. cit.*, p. 7.

<sup>125</sup> Stone, Marilyn, *Desde las siete partidas a los códigos civiles norteamericanos*, New York University, CVC, 1992, Disponible en [https://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih\\_11\\_3\\_005.pdf](https://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih_11_3_005.pdf), consultado el 10 de enero de 2020.

<sup>126</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, pp. 31-32.

y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir, señalando la obligación de reciprocidad, así como que, el establecimiento de los mismos debería ser proporcional a la riqueza del deudor, y se facultaba al acreedor para acudir ante un Juez para exigir este derecho.

Pérez Duarte explica que en la partida 4ª, De la educación de los hijos, se establece el deber de dar alimentos y todas las cosas necesarias para la que los hijos puedan vivir. Estos derechos se encuentran inmersos dentro de la obligación de crianza de los padres, entendido este como “uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro, y que deriva en una natural inclinación al amor entre ambos”<sup>127</sup>, esto es entendible, ya que como se ha estudiado anteriormente, el fundamento del derecho de los alimentos se encuentra en el vínculo familiar y aún en el instinto natural de los padres a sus hijos.

Otra cuestión importante que señala Pérez Duarte es, que los hijos menores de 3 años quedaban al cuidado de la madre y los mayores de edad a cargo del padre, y si la madre no contaba con recursos para la crianza también los menores quedaban a cargo del padre; la obligación de mantener y criar a los hijos recaía también en los parientes, ascendientes en línea paterna y materna. Y en el caso de que los obligados fueran pobres, la obligación cesaba<sup>128</sup>.

El derecho a los alimentos, en el contexto de las Siete Partidas ya contemplaba algunos de los principios que permanecen vigentes en el derecho mexicano, entre ellos, el deber alimentario familiar, es decir, que los padres están obligados a proporcionar lo necesario a los hijos para su subsistencia, que a falta o por imposibilidad de ellos, los parientes más cercanos en línea ascendiente deberán hacerse cargo conforme a sus posibilidades y, por su puesto, la reciprocidad, como un acto de amor y de gratitud.

---

<sup>127</sup> Cfr. Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, *Los alimentos en el México Independiente*, Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Tomo II (Bernal, B., Coord.), IJ-UNAM, Serie C, Estudios Históricos Núm. 26, 1986, pp. 871-893.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 875-877.

### 2.3.2 Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

La Ley de enjuiciamiento Civil (LEC) española de 1855, al igual que la Ley de las Siete Partidas, recoge el antecedente de ejecución provisional ya establecido en el derecho romano, por medio del cual, se procedía al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir el importe de lo adeudado por concepto de alimentos.<sup>129</sup>

Este medio es similar al establecido por nuestras leyes mexicanas en la materia, ya que se prevé el aseguramiento de bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero el problema surge cuando el deudor no posee bienes, pues en el caso de que el acreedor enfrente a un deudor que sea insolvente y que tampoco posea bienes quedará totalmente desprotegido para ejecutar su acción de cobro, y sin embargo continuará necesitado de alimentos, de lo necesario para su desarrollo como persona.

### 2.3.3 Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881

Esta Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1881, establecía la fijación de alimentos provisionales, tramitados a través de un proceso sumario (regulado en los arts. 1609 a 1617), respecto a este proceso, Gutiérrez Berlinches nos dice que, “este proceso permitía reclamar judicialmente los alimentos, fuera cual fuese el título en que se fundaren, a través de un procedimiento sencillo que era, básicamente, el previsto para el juicio verbal”<sup>130</sup>.

Este tipo de procedimiento también ha sido retomado por el derecho civil mexicano, ya que permite que incluso a través de una comparecencia judicial, el interesado solicite al Juez, el cumplimiento de la obligación alimentaria, fijándose contra el deudor alimentos provisionales.

---

<sup>129</sup> Gutiérrez Berlinches, Álvaro, *op. cit.*, p.6.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 24.

#### 2.3.4 Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1/2000

Esta Ley española modificó de manera notable la tutela jurisdiccional de la obligación alimenticia, ya que, en palabras de Gutierrez, simplificó su estructura y potenció la oralidad, intermediación y concentración de las actuaciones, suprimió la dualidad entre juicio sumario y plenario, entre alimentos provisionales y definitivos, al juicio plenario de alimentos pueden seguirle cuantos sean necesarios para adecuar el contenido de la obligación a las cambiantes circunstancias<sup>131</sup>.

“Junto al proceso tipo de alimentos, en la LEC se conserva la posibilidad de solicitar el cumplimiento de esta obligación en procesos especiales sobre estado civil: procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio; y procesos de filiación... Por último, y como novedad de la LEC vigente, se regula dentro de los procesos especiales y no dispositivos de su Libro IV, un proceso para que el progenitor pueda reclamar al otro los alimentos debidos a los hijos comunes menores de edad...”<sup>132</sup>

Lo dispuesto por la LEC de 2000, a pesar de ser de elaboración de prácticamente 20 años atrás, ha sido bien recibida hasta la actualidad, ya que contempla principios que todavía se busca incluir en los ordenamientos de la materia, aún en México, muestra de ello es la búsqueda de procesos sencillos y expeditos, la inclusión de la oralidad en tratándose de alimentos, es un desiderátum procesal al que aspiramos.

#### 2.4 Derecho Mexicano

A pesar de que la mayoría de los autores que han escrito sobre el derecho a los alimentos en nuestro país únicamente se refieren al periodo del México Independiente, trataremos de ir un poco más allá, estudiando además lo establecido por culturas del periodo prehispánico e hispánico, para finalizar con el periodo independiente que ha sido ampliamente estudiado.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, pp. 33-34.

<sup>132</sup> *Idem*.

#### 2.4.1 Periodo Prehispánico

El estudio del periodo prehispánico se realiza siguiendo la propuesta de Treviño Pizarro, es decir, en el estudio de la historia del derecho mexicano de familia se atiende a la tradicional división de la historia del derecho, comenzando en el periodo prehispánico, enfocándonos en dos civilizaciones importantes: la cultura azteca y la cultura maya.

##### 2.1.1.1 Cultura Azteca

Al igual que en el pueblo romano, prevalecía el orden familiar del patriarcado, y era precisamente de la patria potestad que se derivaban los derechos alimentarios, “la patria potestad se ejercía en forma muy rigurosa por los padres y los abuelos, sus efectos eran la educación y el sostenimiento de los hijos;”<sup>133</sup> normalmente era el padre quien se encargaba de la educación y castigo de los hijos, mientras que las hijas quedaban al cuidado de la madre.

También es de destacarse que se reconocían las figuras del matrimonio formal y matrimonio a prueba, también existiendo el concubinato, se permitía la disolución del matrimonio a través del divorcio, “los tipos de divorcio que se reconocieron fueron el voluntario y el necesario.”<sup>134</sup>, y dependiendo del régimen patrimonial bajo el que se casaban existían normas protectoras de los divorciantes.

Treviño Pizarro dice que por ejemplo si se casaban bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio el cónyuge culpable perdía como sanción la mitad de sus bienes en favor del ofendido, en el caso de que el divorcio fuese voluntario, cada esposo recogía sus bienes y respecto a los hijos, las hijas pasaban a vivir al lado de la madre y los hijos al lado de su padre.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Treviño Pizarro, op. cit., p. 5.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>135</sup> *Idem*.

Se constata que desde la antigüedad en el derecho mexicano se establecía el deber de dar alimentos de los que ejercían la patria potestad sobre los hijos, y que no solo incluía el sostenimiento de los hijos, sino también su educación. Además en los casos de divorcio podemos deducir que también se aseguraba que se proveyera de lo necesario para el sostenimiento de los divorciados, especialmente en los casos del cónyuge no culpable del divorcio.

#### 2.1.1.2 Cultura Maya

En las familias del pueblo maya también prevalecía el patriarcado y respecto al matrimonio, este podía ser monógamo o polígamo, permitiéndose "...a los hombres de buena posición económica... tener tantas mujeres como pudieran mantener"<sup>136</sup>, es decir, se consideraba como factor decisivo para el número de esposas que un hombre podía tener, el económico, ya que si podía proporcionarles lo necesario para su subsistencia, eso era suficiente.

Aun cuando no se hace referencia específicamente al derecho a los alimentos se puede intuir que era algo reconocido, ya que en el caso del matrimonio polígamo, el presupuesto necesario para su viabilidad era la solvencia económica, una que permitiera cubrir las necesidades de la esposa y se puede entender que también la de los hijos que con ella procreara.

Otro punto que se debe resaltar en el derecho procesal maya, es que "La justicia era expedita y definitiva. Sus procedimientos eran orales, no se registraron en códigos."<sup>137</sup> Una característica notable en esta cultura es que cumplían estrictamente las determinaciones judiciales, cuestión realmente útil y necesaria en la actualidad, especialmente cuando se trata de asuntos tan vitales como el cumplimiento de la obligación alimentaria.

---

<sup>136</sup> Treviño Pizarro, María Claudina, *op. cit.*, p. 4.

<sup>137</sup> Salcedo Flores, Antonio, "El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política", *alegatos*, núm. 71, México, enero/abril de 2009, p.176, disponible en <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/download/437/425>, consultado el 25 de noviembre de 2019.

### 2.1.2 Periodo Hispánico

El periodo hispánico duró poco más de tres siglos, abarcando desde la llegada de los españoles a nuestro territorio hasta la independencia en 1810, “Durante la Colonia el derecho soberano de juzgar y administrar justicia se encontraba en manos de la Corona española, la cual saturaba a los funcionarios reales con múltiples jurisdicciones y complejos procesos de apelación”<sup>138</sup>.

Dentro de este periodo, las leyes aplicables fueron “...las Leyes del Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación; supletoriamente, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. También se aplicaron la Recopilación de las Leyes de Indias en 1570 (legislación aplicable en las colonias españolas) y la Real Ordenanza de Intendentes, del año 1876.”<sup>139</sup>

Treviño Pizarro<sup>140</sup> dice que el derecho vigente era el derecho indiano, el derecho emanado de la Corona y el derecho canónico. Respecto al primero, este comprendía las normas religiosas y consuetudinarias que antes de la conquista regulaban las relaciones familiares de los indígenas, y eran aceptadas en la práctica siempre y cuando no contravinieran los preceptos del clero ni fueran contrarias a la moral, como el caso de que el varón no podía tener varias esposas (cuestión que sí era aceptable en el derecho prehispánico).

El derecho emanado de la corona se refiere a las disposiciones reales que regularon las situaciones surgidas durante la colonia, por ejemplo, el matrimonio entre mujer indígena y español o el destino de los bienes del difunto en las Indias con herederos en España. El derecho canónico se infiltró paulatinamente hasta regular plenamente las relaciones familiares.

---

<sup>138</sup> Montoya Prada, Alexander, “La transición del orden jurídico: Entre la Colonia y la República en los procesos criminales en Querétaro (1830-1849)”. *Signos históricos*, 2011, vol.13, n.26, pp.16-42, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S166544202011000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S166544202011000200002&lng=es&nrm=iso), consultada el 11 de diciembre de 2019.

<sup>139</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 17.

<sup>140</sup> Treviño Pizarro, María Claudina, *op. cit.*, pp. 2-3.

### 2.1.3 México Independiente

Durante los primeros años de independencia, existían infinidad de problemas económicos, políticos y sociales derivados de la reciente lucha por la independencia de nuestro país, mucho más apremiantes que la creación de nuevas leyes de carácter privado, por lo que la actividad legislativa se centró en el derecho constitucional y administrativo.

Por lo que el derecho civil continuó siendo regido por las leyes establecidas en la colonia, aclarando que “El Derecho Civil sólo se modificó en cuanto a la igualdad de los habitantes, la abolición de la esclavitud y de algunos fueros y privilegios, conforme a la propia declaración de independencia”<sup>141</sup>. Aparecieron los Elementos Constitucionales de Rayón (1812), Los Sentimientos de la Nación (1813), y la Constitución de Apatzingán (1814), todos planteados bajo los principios de justicia y libertad.<sup>142</sup>

Por lo que respecta a las leyes de importancia civil y familiar se pueden destacar las Leyes de Reforma, aunque estas fueron rechazadas en su época por el profundo cristianismo del pueblo, el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884, Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 y el Código Civil de 1928.

#### 2.1.3.1 Código Civil de 1870

El código de 1870 fue una tarea encargada al ministro de justicia Jesús Terán, su principal aportación es que separa la jurisdicción civil de la eclesiástica, otorgando mayor importancia al interés individual, este código fue adoptado por la mayoría de los estados de la república mexicana.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Castañeda Rivas, María Leoba, “El Derecho civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia”, *Pensamiento social y jurídico*, UNAM, p.30, disponible en <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/01DraCastaneda.pdf>, consultado el 11 de diciembre de 2019.

<sup>142</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p.17.

<sup>143</sup> Treviño Pizarro, María Claudina, *op. cit.*, p. 10.

De Pina<sup>144</sup> citando a Gomis Soler, nos dice que debemos reconocer que este, primer código civil mexicano de 1870 significó uno de los códigos más progresistas de América y mejor redactados, cuya influencia se dejó sentir en las demás repúblicas del continente. Este código contenía diversas disposiciones relativas a los alimentos, por ejemplo, el Libro Primero de las Personas, título IV, capítulo III del reconocimiento de hijos naturales, condición necesaria para el nacimiento de derechos y deberes familiares; el título V del matrimonio, capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en el que se imponía la obligación a la esposa rica de dar alimentos al marido pobre e impedido de trabajar, argumentando que la reciprocidad es necesaria y útil en los actos de la vida social.

El capítulo cuarto establece las reglas en materia de alimentos, señalando que “aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio para que no ceda en mal de unos el bien de otros”<sup>145</sup>, establece también la forma en que han de proporcionarse, su importe, distribución de la obligación alimentaria, cesación y aseguramiento de ésta.

Se observa que este código conserva ciertas ideas de las que ya se contemplaban en la cuarta partida española, tales como el fundamento del derecho de los alimentos, que nace por el vínculo familiar, y la reciprocidad. Aún cuando las partidas referían que nacía la obligación alimentaria por una natural inclinación al amor entre ambos, el código de 1870 prefiere atribuirlo a la piedad, como el sentimiento más noble del corazón. No obstante se reconoce que no en todos los casos existen dichos sentimientos por lo que se hace necesaria la participación del Estado para asegurar su cumplimiento.

---

<sup>144</sup> De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, vigésima edición, México, editorial Porrúa, 1998, vol. 1, p. 82.

<sup>145</sup> Código Civil Federal y Territorio de Baja California de 1870, disponible en <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-el-distrito-federal-y-territorio-de-la-baja-california-1870-exposicion-motivos-libro-primero/>, consultado el 11 de diciembre de 2019.

#### 2.4.1.1 Código Civil de 1884

De Pina<sup>146</sup> señala que este código de 1884, fue una revisión afortunada del de 1870, del que se considera como hijo, en éste se redujo su contenido a solo 2823 artículos, y como novedad tenemos que introdujo a la legislación civil mexicana ampliamente la libertad de testar.

Bañuelos Sánchez<sup>147</sup> refiere que el texto de los artículos que regulaban lo referente a los alimentos en el código de 1870, fueron prácticamente transcritos de forma íntegra a éste código, solamente que con diferentes numerales; sin embargo, resalta casos especiales de la obligación alimentaria como que en el caso de que cuando el deudor alimentario no entregue lo necesario para los alimentos a quienes tienen derecho a recibirlos, éste deberá hacerse cargo de las deudas contraídas por ellos para satisfacer sus necesidades.

Otro cambio importante en materia de alimentos es la relativa al testamento inoficioso, y es que como explica Pérez Duarte<sup>148</sup> es a partir del código de 1884 cuando se consigna la inoficiosidad cuando un testamento no deje establecidos alimentos, así, el legislador limitaba la libertad para testar por el incumplimiento de la obligación alimentaria del *de cuius* a los beneficiarios en los supuestos determinados por los artículos 3324 al 3326.

#### 2.4.1.1 Ley de Relaciones Familiares de 1917

La Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, fue expedida por Venustiano Carranza, son un antecedente importante, ya que sustituyó al código civil de 1884 en tratándose de materia familiar. Entre sus puntos relevantes, tenemos la cuestión de derechos de los hijos, ya que instituyó la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

---

<sup>146</sup> De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 82.

<sup>147</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 46.

<sup>148</sup> Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, *op. cit.*, p. 889.

Al respecto de esta Ley familiar, Tapia Ramírez nos dice que:

Esta ley presentó varias innovaciones, estableció el principio de igualdad de los integrantes del núcleo familiar; instauró el divorcio vincular y la liquidación de la comunidad de bienes, y suprimió la clasificación infamante que se hacía de los hijos nacidos fuera del matrimonio, debido a que los legítimos eran los legalmente reconocidos y gozaban de los derechos consagrados en la Ley, y no así los naturales o ilegítimos, los incestuosos, los adúlterinos y los sacrílegos.<sup>149</sup>

Aquí vemos una evolución en la no discriminación de los diferentes tipos de familia, especialmente de los hijos nacidos de un tipo diferente al de la unión matrimonial, ya que en los periodos anteriores, lo moralmente y jurídicamente aceptable era que los hijos se clasificaban, y dentro de esta clasificación, los de rango superior, eran los hijos nacidos dentro del matrimonio, siendo estos a los únicos que se les reconocía plenitud de derechos. Vemos la importancia del entendimiento de un principio tan importante como lo es la igualdad, ya que todos los hijos deben ser iguales y por lo tanto tener los mismos derechos, en especial el acceso al derecho a los alimentos.

En lo concerniente a la regulación de los alimentos dentro de esta Ley familiar de 1917, se reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del código de 1884, con unas pocas adiciones que resultan relevantes ya que no habían sido contempladas antes en la legislación mexicana, por ejemplo, respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria, antes de esta ley, se contemplaba la opción de que el deudor asignara una pensión o incorporará al acreedor a su familia, pero esta Ley de relaciones familiares viene a adicionar una excepción, “el artículo 59 de la Ley establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos”<sup>150</sup>.

---

<sup>149</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 24.

<sup>150</sup> Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, *op. cit.*, p. 891.

Esta simple adición que exceptúa al excónyuge de ser incorporado al núcleo familiar del deudor para recibir alimentos, importa un gran avance en su libertad y dignidad, ya que no se le obliga a continuar conviviendo directamente con su deudor, y le brinda mayor independencia. Además, en esta Ley de relaciones familiares se adicionan tres artículos referentes a las obligaciones alimentarias entre consortes, los artículos 72, 73 y 74, pero el que llama especialmente la atención es el que se cita a continuación:

Art.74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses, ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera<sup>151</sup>.

El artículo 74 castigaba el abandono familiar injustificado, pues se comprendía que este tipo de incumplimiento en la manutención de quienes dependían del padre de familia, traería grandes dificultades a su familia abandonada, por ello se imponía una pena de prisión, misma que sólo podía evitarse con el pago íntegro de lo debido, y además, garantía suficiente para el pago de mensualidades futuras.

Este tipo de normas incluídas en la Ley familiar “denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el desamparo del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares”, pues buscan lograr mayor igualdad y justicia para todos, aún dentro del ámbito familiar.

---

<sup>151</sup> Ley de Relaciones Familiares de 1917, disponible en <https://www.constitucion19172017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>, consultada el 18 de enero de 2020.

#### 2.4.1.2 Código Civil de 1928

En palabras de Treviño Pizarro, “El código civil de 1928 con vigencia en 1932 sigue las ideas socialistas modernas como consecuencia de la revolución mexicana, por lo cual, a diferencia de los códigos anteriores profundamente individualistas, el corte socialista del código vigente contrasta con aquellos”<sup>152</sup>.

Al igual que el código de 1884, el articulado que regula lo referente a los alimentos es igual al texto de los códigos civiles que le precedieron, como novedades tenemos que al artículo 305 se le agrega un segundo párrafo, en el que obliga a los parientes colaterales dentro del cuarto grado a ministrar alimentos cuando no se encuentran los anteriormente señalados como obligados, extiende la obligación de los hermanos (a falta de sus ascendientes) para dar alimentos a sus menores hermanos hasta que éstos alcancen la edad de 18 años, establece la obligación de dar alimentos entre el adoptante y el adoptado.

Cómo reformas importantes al código de 1928 Treviño se destacan: la efectuada en 1975 con motivo del año internacional de la mujer, que igualó la condición del hombre y la mujer; la de 1983 con la que se dan interesantes cambios sobre todo en materia familiar, ya que en materia de divorcio necesario incluyó como causal, la separación de los cónyuges por más de dos años, otorgando también la mujer que se divorció voluntariamente, el derecho a recibir alimentos del ex marido y por último, no menos importante, concedió el derecho de los alimentos entre concubinos<sup>153</sup>.

Pérez Duarte<sup>154</sup> señala que este ordenamiento responde a las orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917, pues incorpora normas que denotan preocupación de la comunidad por encima del interés individual, ejemplo de ello fue que en la exposición de motivos de este código se señalaba que la atención a la niñez desvalida se convertía en servicio público, teniendo el Estado el deber de

---

<sup>152</sup> Treviño Pizarro, María Claudina, *op. cit.*, p. 12.

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, *op. cit.*, pp. 891-892.

incrementar los fondos de la Beneficencia Pública, para que a través ellos se atendiera a la niñez abandonada por sus padres.

Es sobre las bases de un Estado con orientación social que se comprende la necesidad de subsidiariedad y de solidaridad, para lograr el cumplimiento del derecho a recibir alimentos de la niñez, porque a falta del cumplimiento de obligaciones de los padres respecto a sus hijos, el Estado deberá garantizar este vital derecho. Para lograrlo debe invertir recursos, en el código de 1928 se entendía que se debían incrementar los fondos de la beneficencia.

## 2.5 Derecho Constitucional Mexicano

En lo que respecta a la intervención del Estado para el reconocimiento de los derechos en el ámbito familiar, este fue un proceso lento ya que se guía con ideas como la de que “la familia era considerada un asunto privado, del cual el Estado era ajeno”<sup>155</sup>, además de que históricamente la titularidad de los derechos estaba reservada a los hombres.

Como se ha estudiado, en el derecho romano el *pater familias* era el único sujeto *sui iuris* y este modelo de familia patriarcal permeó en el ordenamiento mexicano, reconociéndose figuras como la de “la patria potestad como un poder autoritario, en el que el jefe de familia era al mismo tiempo legislador y juez. Muestra de ello es que hasta hace pocos años, el derecho familiar era considerado parte del derecho civil, es decir, regulaba relaciones entre particulares.”<sup>156</sup>

Es importante recordar que el derecho a los alimentos ha sido entendido como una obligación que nace en el núcleo familiar, y que se relaciona con la figura de la patria potestad, el matrimonio y el parentesco, y es en ese orden de ideas que estas obligaciones fueron reguladas en los códigos civiles y leyes familiares correspondientes.

---

<sup>155</sup> Gónzales Contró, Mónica, *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y adolescencia en México*, Senado de la República- Instituto Belisario Domínguez, 2015, p.13.

<sup>156</sup> *Ídem*

En el marco constitucional se reglamentó la obligación alimentaria respecto a los menores de edad, primero únicamente entre padres e hijos, y después se amplió el catálogo de sujetos incluyendo como coadyuvante en la garantía de este derecho al Estado mismo. Como se verá en los siguientes temas, se dieron tres reformas constitucionales importantes en materia del derecho de alimentos en el ámbito familiar, concretamente en los años de 1980, 2000 y 2011, enfocadas en cambios o adiciones a los artículos 4º, 73º y 1º constitucionales, en materia de la obligación alimentaria, facultades legislativas e incluso en materia de derechos humanos.

#### 2.5.1. Reforma de 1980

Es en el marco del Año Internacional del Niño proclamado por la Organización de Naciones Unidas en 1979, cuando se cumplían 20 años de la firma de la Declaración sobre los Derechos del Niño que se da esta reforma constitucional. Se aclara que aunque la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se dio en 1959, fue ratificada por el Estado mexicano hasta 1989. Pero es precisamente este contexto de reconocimiento de derechos a los niños, que se adiciona un párrafo al ordenamiento constitucional donde se reconoce a los menores de edad como receptores de derechos a recibir cuidados especiales.

Fue el 18 de marzo de 1980, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionaba un tercer párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispuso lo siguiente: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.”<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1980, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_091\\_18mar80\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_091_18mar80_ima.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

Es la primera vez que aparece en la Constitución el reconocimiento de las personas menores de edad como destinatarios de protección dentro del ámbito familiar “el artículo 4 reconocía únicamente a niñas y niños como receptores de los deberes de sus padres a procurarles satisfactores relacionados con la salud física y mental”<sup>158</sup> y aunque en ese párrafo no se encuentra explícita la palabra alimentos, se entiende que los satisfactores relacionados a las necesidades de los hijos incluyen su alimentación.

Algunas observaciones, y no necesariamente positivas, se refieren a ciertos matices que aunque para la época no eran notorios ahora resultan un poco discriminatorios, por ejemplo, el término menores utilizado para referirse a los niños, niñas y adolescentes es actualmente considerado como un término despectivo<sup>159</sup>. Otra cuestión criticada, es el hecho de que pareciera que se crea una distinción entre dos clases de menores de edad, “con esta redacción se excluía a aquellas personas que no se encontraban en el ámbito de la familia”<sup>160</sup> pues estaban los que sí tenían derechos por ser miembros de una familia, ya que son los padres quedan obligados respecto a sus hijos, y la segunda clase, los menores que al no contar con una familia quedaban vulnerados en su derecho a cubrir sus necesidades, pues sería la ley quien determinaría qué apoyos se les brindaría para cubrir sus necesidades.

---

<sup>158</sup> Gónzales Contró, Mónica, *op. cit.*, p. 19.

<sup>159</sup> En ese sentido, se ha dicho que la consideración del termino menor, se encuentra muy arraigado en el imaginario cultural de nuestro contexto social actual, pero esto debe cambiar, pues como señala Ortega “el término *menor* puede resultar despectivo, pues hace alusión a algo pequeño, mínimo o inferior [...] término que se inscribe en un debate relacionado con el uso del lenguaje”. Es necesario desplazar la idea de representación social de niñas y niños como propiedad y como seres inferiores cuyos destinos debían ser controlados por la mirada adultocéntrica hasta que cumplieran 18 años, pareciera que es casi mágica la forma en que, al pasar esa edad biológica podrían adquirir automáticamente el ejercicio de sus derechos. *Cfr.* López Galicia, Marco Antonio, “Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación”, en *Colección de textos sobre Derechos Humanos*, México, 2016, p.39, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derechos-NinasNinos.pdf>, consultado el 17 de febrero de 2019.

<sup>160</sup> Gónzales Contró, Mónica, *op. cit.*, p. 19.

Se destaca que el reconocimiento de los derechos responde a un proceso histórico de la evolución de conceptos como la familia, la dignidad humana y responsabilidad social, y en ese sentido, fue hasta el código de 1928 que se entendió que el Estado debía invertir recursos para incrementar los fondos de la beneficencia en aras del bienestar de la niñez abandonada. Hasta el año de 1980 se reconoció a nivel constitucional el deber único de los padres a preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y fue necesario el transcurso de un par de décadas más para que el Estado reconociera expresamente obligaciones que lo ligaran con el bienestar de la infancia.

#### 2.5.2. Reforma del 2000

Esta reforma se dio con el propósito de adecuar la redacción del artículo 4º constitucional a los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, México ratificó la Convención el 21 de septiembre de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991). Con la reforma se reconoció finalmente a niños y niñas como titulares de derechos, además se amplió el número de sujetos obligados a a preservar esos derechos.

Fue mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de abril del año 2000, que se reformó y adicionó el último párrafo del artículo 4º de la Constitución General de la República para quedar como se transcribe a continuación:

Artículo 4º.-...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez<sup>161</sup>

En contraste con la reforma de 1980, esta del 2000 trae cambios importantes en el reconocimiento de los derechos de la niñez, en primer lugar, refleja un trato con igualdad para todos los niños y niñas, sin importar su condición familiar, en segundo lugar, adiciona una lista amplia de los sujetos obligados a lograr el cumplimiento de los derechos de la niñez, y por último, reconoce el deber activo del Estado para proporcionar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez.

Una crítica en torno a esta reforma constitucional fue que, aunque traía cambios importantes, estos resultaban insuficientes, y quedaban cortos en relación con los que estaban plasmados en la Convención de los derechos de los niños, pues “este instrumento internacional reconoce todo tipo de derechos, mientras que el texto constitucional se limitó a plasmar cuatro derechos: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento”<sup>162</sup>. A pesar de la crítica, en lo tocante a esta investigación, se destaca el reconocimiento explícito del derecho de la niñez a recibir alimentos, descrito textualmente como el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación.

Actualmente el derecho de los niños a recibir alimentos implica, además de la comida, lo relativo a la salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que los sujetos obligados a proporcionarlos deben velar por el cumplimiento de todos estos derechos en su conjunto, pues son interdependientes. Se recalca el deber de los ascendientes, los tutores y los custodios para preservar esos derechos, y adicionalmente se hace notar el deber Estatal de coadyuvar en el cumplimiento de los mismos, cuestiones que fortalecen la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, pues no solo los padres sino además los ascendientes, tutores, custodios y hasta el mismo Estado coadyuvan en ese deber.

---

<sup>161</sup> Diario Oficial de la Federación del 07 de abril del 2000, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_148\\_07abr00\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

<sup>162</sup> Gónzales Contró, Mónica, *op. cit.*, p. 20-21.

Además de la reforma constitucional del 2000, es importante destacar que en mayo de ese mismo año se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que contemplaba un catálogo mucho más amplio de derechos, pero que carecían de mecanismos efectivos para su garantía y eficacia. Contró señala que fue debido al carácter federal del Estado mexicano, que esta ley no tuvo una gran aplicación, pues existió un reconocimiento lento y desigual de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y de sus garantías, según cada entidad, tanto en lo que se refiere a contenido como a la creación de instituciones<sup>163</sup>.

### 2.5.3. Reformas del 2011

El 2011 resultó ser un año muy importante en lo referente a las reformas constitucionales, y aunque será principalmente recordado por las reformas paradigmáticas en materia de derechos humanos, no debe pasar inadvertido que además brindó cambios y adiciones importantes que establecieron principios generales en asuntos relativos a niños, niñas y adolescentes, así como el reconocimiento de facultades legislativas que, en efecto dominó, propiciaron la creación de nuevas leyes beneficiosas en el ámbito familiar y especialmente, en el relativo a los derechos de la niñez.

La primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de octubre de 2011, mediante el que se aprobó el Decreto por el que se adicionó un párrafo décimo al artículo 4o. y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>164</sup>. La reforma al artículo 4º fue en relación al derecho a la cultura física y del deporte, y la segunda, que fue en ese mismo sentido, adicionó la fracción XXIX-J al artículo 73, facultando para legislar en materia de cultura física y deporte a la concurrencia entre la

---

<sup>163</sup> *Ídem*

<sup>164</sup> Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2011, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_197\\_12oct11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_197_12oct11.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado; Debido a que esta reforma no entra precisamente en el ámbito de esta investigación no se ahondará más en ella.

La segunda reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha también en fecha 12 de octubre de 2011, mediante esta se reformaron los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución. Los párrafos que se adicionaron al artículo 4º se transcriben a continuación:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios<sup>165</sup>.

Esta adición al artículo 4º es trascendental en materia de los derechos de la niñez, ya que con ella se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano el principio del interés superior de la niñez, que estableció una obligación general de velar por el cumplimiento pleno de los derechos que permitan el desarrollo integral de la niñez, para ello, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, así como para la orientación, ejecución y evaluación de sus políticas públicas se debe considerar el mayor beneficio de la infancia.

Este principio marca un nuevo paradigma que debería guiar todas las actuaciones y decisiones del Estado, así como las políticas públicas dirigidas a la niñez, el Estado adquiere un papel preponderante en la garantía plena de los derechos de los niños y de las niñas, y en ese sentido, los ascendientes, tutores y

---

<sup>165</sup> Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2011, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_198\\_12oct11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

custodios, a veces serán los obligados directos preservar esos derechos, y a veces tendrán un papel secundario en el que podrán y deberán exigir el cumplimiento de estos derechos y principios directamente al Estado.

Específicamente en lo concerniente al derecho de recibir alimentos, la reforma señala que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, todas estas necesidades comprendidas en el concepto jurídico de alimentos y que van encaminadas al desarrollo integral de la persona.

La adición al artículo 73 consistió en añadir la fracción XXIX-P, que faculta al Congreso de la Unión para “Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”<sup>166</sup>. Con dicha adición se abrió la posibilidad de aprobar una ley general que unificara los derechos la niñez en toda la República y como resultado, en diciembre de 2014, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). En el siguiente capítulo se desarrollará la importancia de esta ley en lo relativo al derecho de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de octubre de 2011, adicionó un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas dos adiciones son en el sentido de garantizar el derecho a la alimentación. La adición al artículo 4º refiere que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”<sup>167</sup> y la relativa al artículo 27 establece que “El desarrollo

---

<sup>166</sup> *Ídem*

<sup>167</sup> Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 2011, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_199\\_13oct11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_199_13oct11.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”<sup>168</sup>.

Con la reforma del 13 de octubre se logra establecer bases firmes que sostienen el derecho fundamental a la alimentación, una que sea nutritiva, suficiente y de calidad, se establece el deber del Estado de garantizarla y por último, se establece que parte de este deber se cumplirá a través del sector rural.

Por último, y aunque no se refiere directamente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, o bien al cumplimiento de la obligación alimentaria, indirectamente sí está relacionada con ellos. Esta reforma destaca por sus importantes consecuencias, es la llamada “reforma en materia de derechos humanos”, publicada el 10 de junio de 2011<sup>169</sup>, mediante la cual se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron diversos artículos.

Las consecuencias de la modificación del artículo 1o. resultan muy relevantes para los derechos humanos, pues se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando en ese sentido todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos. Además en concordancia con lo anterior, la reforma en materia de amparo del 06 de junio del mismo año, estableció la procedencia del amparo como mecanismo garante en contra de la violación de los derechos humanos reconocidos.

A pesar de los avances en materia del derecho alimentario, es conveniente que se fortalezca la idea del mecanismo que servirá para garantizar el cumplimiento de este derecho fundamental, pues aunque ha sido reconocido en el ordenamiento

---

<sup>168</sup> *Ídem*

<sup>169</sup> Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

mexicano y en diversos tratados y convenciones internacionales de las que México forma parte, no se ha logrado la protección efectiva de este.

Se ha enfatizado con particular interés el derecho de la niñez a recibir alimentos y todo lo necesario para su desarrollo integral, y todavía es necesario continuar legislando en ese sentido, pues su derecho nace de su estado natural de necesidad y le son debidos en respeto total a su persona y su dignidad inherente, para ello el Estado debe implementar mecanismos oportunos que garanticen su interés superior al mayor bienestar posible.

## 2.6 Conclusiones del capítulo II

Después del análisis histórico de la regulación de la obligación alimentaria se puede afirmar que desde el derecho romano, pasando por el derecho español, el francés, y aún en el derecho prehispánico se tenía la noción de familia, y de que en ésta se originaban derechos y obligaciones respecto de sus miembros. En cada uno de los antecedentes estudiados se encontró cierta regulación del derecho a los alimentos, naciendo esta obligación para los padres que engendran hijos, entre los cónyuges que contraen nupcias y en general entre parientes que se encuentren en un estado de necesidad.

Si bien en prácticamente todas las leyes estudiadas se obligaba a los parientes que tenían las posibilidades, a proporcionar ayuda para la subsistencia de los parientes menos favorecidos, los que se encuentren en un estado de necesidad, cierto es que también se señalaba como motivo de cesación de la obligación alimentaria que la persona obligada a darlos no tuviera los medios para hacerlo.

En el derecho romano se nota una evolución de los derechos familiares, desde la consideración de los hijos como objeto de transacción, hasta la existencia de interés y preocupación por los niños huérfanos, educándolos y sosteniéndolos a expensas del Estado. La institución *alimentarii pueri et puellas* fue creada para funcionar a través de una hipoteca sobre gran número de tierras pertenecientes al Estado, asegurando una renta a favor de los huérfanos de la ciudad, pero lo cierto es que dicho fondo de asistencia estaba constituido principalmente por legados y

donaciones de particulares, con lo cual se refleja la solidaridad y participación social en aras de un bien mayor, el bienestar social colectivo.

Al meditar en la evolución del derecho y específicamente del derecho de familia, se muestra que este ha ido evolucionando de forma tal que incrementa la protección de los sujetos de derecho, el deber de proporcionar alimentos a los menesterosos ha sido desde la antigüedad una preocupación tanto privada como pública, consideramos importante reflexionar que, el deber alimentario es tarea no solo de los padres, ni del Estado solamente, sino que es un deber de solidaridad aún de los demás miembros de la sociedad.

Aún cuando las leyes analizadas pertenecen a diferentes temporalidades y nacionalidades, se observa en todas ellas cierta uniformidad, precisamente en los fundamentos de la obligación alimentaria, que esta nace por el vínculo familiar que deriva en una natural inclinación al amor entre los sujetos de una familia, o también se le atribuye al sentimiento de piedad, como el más noble del corazón, que impulsa a ayudar a los que están en estado de necesidad. Sin embargo, no se pasa por alto que no en todos los casos existen dichos sentimientos, o la gratitud recíproca de quienes una vez fueron acreedores hacia sus deudores que devienen en estado de necesidad, por ello es de suma importancia la intervención del Estado para asegurar su cumplimiento.

Incluso se llegado a confirmar la idea del Estado como último garante del derecho de los infantes a recibir alimentos, pues a falta o imposibilidad de los padres, el Estado debe intervenir y cubrir esta vital necesidad. Para lograrlo debe destinar los recursos necesarios, pudiendo incluso allegarse de recursos proporcionados por otros miembros de la sociedad con disposición a ayudar.

## **CAPÍTULO III**

### **REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

3.1 El derecho a los alimentos en el derecho Internacional, 3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3.1.2 Convención sobre los Derechos del Niño, 3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3.1.4 Observación General número 12, 3.2 Garantía Alimentaria en el ámbito Nacional, 3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.2.2 Leyes Federales, 3.2.2.1 Código Civil Federal, 3.2.2.2 Ley de Migración, 3.2.2.3 Código Penal Federal, 3.2.2.4 Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 3.2.3 Leyes Estatales, 3.2.3.1 Aguascalientes, 3.2.3.2 Ciudad de México, 3.2.3.3 Coahuila, 3.2.3.4 Morelos, 3.2.3.5 Chiapas, 3.2.3.6 Jalisco, 3.2.3.7 Quintana Roo, 3.2.3.8 Zacatecas, 3.3 Conclusiones del capítulo III.

Ya en el capítulo I se abordaron los conceptos relativos a los alimentos y de las figuras relacionadas con los mismos, cómo el núcleo familiar es el primer obligado a proporcionarlos, así como el fundamento del deber alimentario. En el capítulo II se revisaron los antecedentes y la evolución de este derecho y ahora, en el presente capítulo III, se referirán los mecanismos que regulan la garantía del derecho alimentario en el ámbito internacional y nacional.

Para entender mejor la garantía del derecho a los alimentos, es decir, la forma en que se garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, este capítulo se centrará en los mecanismos internacionales que son vinculantes para México, así como los mecanismos regulados en el derecho interno para su cumplimiento, tanto a nivel nacional como a nivel estatal.

#### 3.1 El derecho a los alimentos en el derecho Internacional

Para efectos de esta investigación es importante destacar los instrumentos internacionales que han servido para regular este vital derecho, por lo que se hará un recorrido en el ámbito internacional destacando los tratados, convenciones y pactos que han reconocido este derecho, y el modo en que han comprometido a varios países, entre ellos el mexicano, para que fijar como objetivo el cumplimiento del derecho a los alimentos.

### 3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

En primer lugar, se debe mencionar por supuesto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en adelante la Declaración, y es que después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, fue ideada como un instrumento para no repetir las terribles violaciones a los derechos humanos ocurridas, fue aprobada en 1948, y entre muchos de los derechos que reconoce, como el derecho a la vida y a la dignidad humana, esta declaración también recoge el derecho humano a la alimentación y lo hace en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado.

En el artículo 25 de este instrumento internacional, se establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”<sup>170</sup>, disposición importante pues reconoce el derecho de todas las personas a vivir dignamente, lo que se podrá lograr cuando se garantice, entre otras cosas, la alimentación.

Desafortunadamente, aun cuando ninguno de los 56 países que en ese momento formaban parte de la Organización de Naciones Unidas votó en contra de la Declaración<sup>171</sup>, fue considerada como una mera *recomendación* que no era vinculante, así que fue necesario que se desarrollaron nuevos pactos internacionales ahora sí con estos efectos “...vinculantes para los Estados que los han ratificado: uno para los derechos civiles y políticos y otro para los derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC). El derecho a la alimentación es uno de los derechos del segundo tipo”<sup>172</sup>. Por ello, en este mismo capítulo se estudiará

---

<sup>170</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en <https://dudh.es/tag/familia/>, consultada el 27 de junio de 2019.

<sup>171</sup> Ninguna oposición, únicamente abstenciones de Sudáfrica, Arabia Saudita y la Unión Soviética, información disponible en <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>, consultada el 12 de diciembre de 2019.

<sup>172</sup> Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación, “El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones”, disponible en <http://www.fao.org/3/a-i3448s.pdf>, consultado el 12 de diciembre de 2019.

también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en el que se establece también el derecho a la alimentación.

### 3.1.2 Convención sobre los Derechos del Niño

Dentro del marco del derecho internacional, es muy importante señalar la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante Convención, este instrumento fue firmado y ratificado por el Estado Mexicano en el año 1990, y constituyó un paso más hacia el reconocimiento pleno de derechos y del reconocimiento de la necesidad de protección y cuidados especiales para todos los niños y niñas en nuestro país.

Aunque la necesidad de proporcionar una protección especial a la niñez había sido ya enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, entre otros instrumentos internacionales interesados por el bienestar del niño<sup>173</sup>, es importante resaltar esta Convención ya que es el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante en materia de los derechos de los niños.

Además, en esta Convención se establecieron principios rectores fundamentales en la protección de la infancia, como por ejemplo el interés superior del niño; el derecho a la participación; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo. Por lo que respecta a estos últimos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha interpretado lo siguiente:

Derechos a la supervivencia y el desarrollo: Estos son derechos a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos. Estos

---

<sup>173</sup> Datos enunciados en el preámbulo de la Convención sobre los derechos de los niños, disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>, consultada el 11 de octubre de 2020.

derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también acceso a ellos...<sup>174</sup>

Como se desprende de dicho principio, los Estados se comprometen a garantizar no solo los medios para lograr el pleno desarrollo de los niños y niñas, sino también un verdadero acceso a una alimentación adecuada, educación y salud. Incluso nuestro país se ha obligado ante la comunidad internacional a realizar por todos los medios, lo necesario para proteger el interés superior de la niñez.

En ese mismo sentido, el artículo 3º de dicha Convención dice que:

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.<sup>175</sup>

Como vemos, en el punto 1, se reitera del deber del Estado, a través de sus instituciones y autoridades para que, en todas sus decisiones se considere sobre cualquier otra cosa, el interés superior de la niñez, esto se traduce en que siempre se debe buscar la mayor protección y el mejor beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>174</sup> Contenido disponible para su consulta en [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30177.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html), consultado el 08 de octubre de 2020.

<sup>175</sup> Convención sobre los derechos del niño, disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion> consultada el 11 de octubre de 2020.

El punto 2, adiciona un compromiso específico para los Estados Partes, quienes deben asegurar a la niñez una protección especial así como los cuidados necesarios para su bienestar, y aún cuando se señala que se deberán tener en cuenta los derechos y deberes de sus padres o demás personas obligadas, esto no significa un descargo de responsabilidad para los Estados, pues se indica que deberán tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas para la consecución de este compromiso.

En el punto 3, se indica también el deber de los Estados Partes para que se aseguren y supervisen que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, también en aras de brindar cuidados y protección especial a los niños.

Después de analizar este artículo se visibilizan las obligaciones y compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido respecto a los cuidados y protección de los niños, niñas y adolescentes<sup>176</sup>, entre los que claro está inmerso el derecho a los alimentos, ya que como se ha venido desarrollando en capítulos anteriores, el derecho a los alimentos implica también el derecho a una vida digna, derecho a la salud, y a la educación. En fin, es el derecho que les permitirá lograr ese bienestar que la Convención señala como meta de los Estados Partes.

Finalmente, la indicación de que los Estados deberán tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas para la consecución de este compromiso, se traduce en el énfasis de que cada país debe ejercer su potestad legislativa enfocada a la creación de normas e instituciones que velen por el cumplimiento real de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, así como el apremiante deber que tiene de tomar las previsiones administrativas necesarias para invertir una cantidad considerable de su presupuesto en el bienestar de la niñez.

---

<sup>176</sup> En ese sentido, se hace la aclaración, de que para los efectos de la Convención, el artículo 1º establece que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### 3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que en adelante nos referiremos por su abreviatura PIDESC, entró en vigor el 3 de enero de 1976, y en su preámbulo<sup>177</sup> consideraba que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo deberían de tener como base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

El PIDESC reconoce que dichos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, que para la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria se deben crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Este Pacto impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen a todas las personas el respeto, respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenecen, la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el instrumento.

Algunos de los apartados contenidos en el artículo 11 del PIDESC que se refieren especialmente al cumplimiento del derecho a los alimentos que nos ocupa en este trabajo de investigación son:

Artículo. 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

---

<sup>177</sup> Preámbulo del PIDESC, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professional/interest/pages/cescr.aspx>, consultado el 02 de diciembre de 2019.

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.<sup>178</sup>

De las líneas antes citadas, especialmente del punto 1 se desprende el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y el derecho a una alimentación adecuada, mismos que deberán garantizarse por los Estados parte a través de la realización de medidas apropiadas para la mejora continua de las condiciones de existencia.

El punto 2 en ese mismo sentido, se refiere a las medidas o programas concretos que deberá adoptar cada país para lograr la protección fundamental de toda persona contra el hambre, y señala dos objetivos uno relativo con los factores de producción en núcleos agrarios y el otro encaminado a lograr la seguridad alimentaria de cada país. Dichos derechos son desarrollados más plenamente en la Observación General 12, donde se obliga a los Estados a adoptar medidas deliberadas y concretas orientadas a lograr la realización progresiva y plena del derecho humano a la alimentación.

#### 3.1.4 Observación General número 12

La elaboración de la Observación General número 12, se desarrolla en el marco del 20º período de sesiones del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas que tuvo lugar en 1999. Atiende a la solicitud formulada por los Estados Miembros durante la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, de que se definieran mejor los derechos relacionados con la alimentación que se mencionan en el artículo 11 del Pacto, y a la invitación especial que se hizo al Comité de que se

---

<sup>178</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ohchr.org/sp/professional/interest/pages/cescr.aspx>, consultado el 02 de diciembre de 2019.

prestara atención especial al Plan de Acción de la Cumbre y continuase vigilando la aplicación de las medidas concretas que se estipulaban en el artículo 11 del Pacto<sup>179</sup>.

El punto 15 de la Observación, aborda el cumplimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, y se entiende como una obligación de tres tipos: de respeto, de protección y de realización. Entrañando la primera de ellas, el respeto al acceso y la no adopción de ningún tipo de medidas que impidan dicho acceso a una alimentación adecuada; la segunda, es relativa al deber de los Estados para que eviten que los particulares o empresas priven a los particulares del acceso a su derecho humano a la alimentación; y finalmente, la obligación de realizar implica la acción de los Estados para que fortalezcan el acceso y utilización de recursos y medios que garanticen los medios de vida a su población.

El mismo punto 15, en su parte final, señala expresamente que cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. En ese sentido debe resaltarse que en el derecho mexicano tratándose de menores de edad y de incapaces, se presupone el estado de necesidad, por lo que encajarían en la descripción de los grupos vulnerables de los cuales se obliga a los Estados a hacer efectivo su derecho humano a la alimentación.

El punto 17 explica que el Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre, y que ningún Estado Parte podrá aducir la limitación de sus recursos como impedimento para facilitar el acceso a la alimentación a las personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, y será carga del Estado demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

---

<sup>179</sup> Disponible en [http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf\\_NU\\_ObservacionDerechoAlimentacion\\_1999.pdf?sequence=1](http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf_NU_ObservacionDerechoAlimentacion_1999.pdf?sequence=1), consultado el 05 de diciembre de 2019.

El punto 28 de la multicitada Observación 12, destaca que incluso en los lugares donde un Estado se enfrenta con limitaciones graves de recursos causadas por un proceso de ajuste económico, por la recesión económica, por condiciones climáticas u otros factores, deben aplicarse medidas para garantizar que se cumpla el derecho a una alimentación adecuada especialmente para grupos de población e individuos vulnerables.

Finalmente, en su punto 32 indica que toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición.

Tenemos así que se requiere a los Estados parte el establecimiento de los recursos judiciales adecuados que aseguren a todas las personas el acceso a la alimentación adecuada, y que en el caso de violación a este derecho, además deberá garantizárseles una reparación adecuada.

Además de estos cuerpos normativos internacionales, podemos destacar otros importantes instrumentos internacionales que recogen el derecho a la alimentación, instrumentos tanto vinculantes como no vinculantes. Los principales instrumentos vinculantes que recogen el derecho a la alimentación son:

1. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer adoptado en 1979.
2. La Convención de los Derechos del Niño adoptado en 1989.
3. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptado en 1951.
4. La Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad adoptado en 2006.
5. Diversos instrumentos regionales de derechos humanos.<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> *Cfr.* Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación, *op. cit.*, p.3.

Estos instrumentos que revisten el carácter de vinculantes u obligatorios, adoptan la forma de tratados, pactos o convenciones de derecho internacional, e imponen obligaciones jurídicas a los Estados que los han ratificado para garantizar la aplicación efectiva de los acuerdos en el ámbito nacional, en este caso obligaciones relativas al derecho humano a la alimentación.

Ahora, otros de los instrumentos no vinculantes que recogen el derecho a la alimentación tenemos los siguientes:

- 1- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición adoptado en 1974.
- 2- Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial adoptado en 1996.
- 3- Directrices voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional adoptado en 2004.<sup>181</sup>

Respecto a estos últimos instrumentos debemos resaltar que imponen únicamente obligaciones de carácter moral, estableciendo únicamente directrices y principios que deberían regir en la aplicación de derechos dentro de los Estados signatarios, no existe una obligación jurídica que les obligue a cumplir estas disposiciones, por lo que solo ayudan al establecimiento de principios rectores.

Así pues, “las declaraciones son meras recomendaciones mientras que los tratados son pactos internacionales preceptivos, vinculantes y con potencialidad coactiva aunque el aparato fiscalizador y sancionador sea muchas veces frágil e insuficiente”<sup>182</sup>, por lo que la validez de los instrumentos internacionales vinculantes o no, recaerá en su aplicación interna, a través de las acciones que realice cada Estado para su cumplimiento.

---

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> Tratados y declaraciones internacionales. Convención ONU 2006, disponible en <https://www.down21.org/area-juridica/131-tratados-y-declaraciones-internacionales-convencion-onu-2006.html>, consultada el 18 de mayo de 2020.

### 3.2. Garantía Alimentaria en el ámbito Nacional

Durante el estudio que se realizará en este apartado de la legislación mexicana, se comenzará con la revisión de lo establecido por la norma suprema ya que constituye el fundamento base de todos los demás ordenamientos aplicables, después, se hará un recorrido por distintas leyes de orden federal que son aplicables en la materia, y se finalizará con el examen de lo dispuesto por las distintas legislaciones estatales.

#### 3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su texto continua vigente hasta la actualidad, únicamente ha sido reformada y adicionada. El motivo de estudio de este ordenamiento es que es la fuente de la obligación Estatal de Garantía del derecho a la alimentación.

Como se desarrolló en el capítulo I y en el presente capítulo, el derecho a los alimentos es un derecho humano reconocido por el Estado Mexicano en diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte, con fundamento en lo establecido por el párrafo tercero del artículo primero constitucional, es tarea y responsabilidad de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la alimentación.

El decreto publicado el 08 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, reformó y adicionó precisamente al artículo 4° constitucional, que es el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, reformando el párrafo cuarto y adicionando los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.<sup>183</sup>

De la lectura integral del artículo cuarto constitucional se pueden resaltar algunos puntos principales que se relacionan con el derecho a la alimentación, y que son los siguientes:

---

<sup>183</sup> Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020), consultado el 10 de diciembre de 2020.

1. Igualdad entre el hombre y la mujer. El primer párrafo del artículo 4º constitucional refiere la igualdad entre el hombre y la mujer, cuestión que es debatible cuando no existe un real cumplimiento de la obligación alimentaria por alguno de los sujetos obligados, pues en el caso del padre o la madre que queda a cargo de los niños y que no recibe el pago de una pensión alimenticia, éste queda en un estado de desigualdad, pues al estar a cargo de los hijos no goza de completa libertad para aprovechamiento de oportunidades laborales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que diversos estudios revelan que existe una disparidad de género histórica, en el sentido de que han sido las mujeres las encargadas de desempeñarse en el hogar, en actividades como la crianza de los hijos y el funcionamiento del mismo, que éstas cargas limitan el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de diversas actividades que les permitan generar ingresos, inclusive el acceso a empleos de calidad, por lo que el desarrollo de las mujeres se ha visto obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.<sup>184</sup>

Por lo que la igualdad entre el hombre y la mujer, no puede darse cuando es sólo uno de los padres quien se queda a cargo del cuidado de los hijos, y dicha desigualdad de oportunidades se agranda exponencialmente cuando uno de los padres deja de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos.

El padre a cargo de los hijos no tendrá posibilidad de laborar una doble jornada que podría ser bien remunerada, y las ganancias que podría llegar a obtener de cualquier otra forma de trabajo irán directamente para el gasto necesario para la subsistencia de los hijos bajo su cuidado (comida, atención médica, colegiaturas, etcétera), por lo que tampoco tendrá igualdad de recursos económicos para acceder a oportunidades educativas, profesionales o de esparcimiento.

---

<sup>184</sup> *Cfr.* Reseña argumentativa del amparo directo en revisión 1754/2015, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Pensión alimenticia por compensación de doble jornada laboral”, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2017-11/res-AZLL-1754-15.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-11/res-AZLL-1754-15.pdf), consultada el 01 de junio de 2020.

2- Protección a la organización y el desarrollo de la familia. En el mismo primer párrafo del artículo en estudio, se establece la protección que la Constitución debe brindar en la organización y el desarrollo de la familia, cuestión que también se relaciona con el derecho de los alimentos, pues esta es una responsabilidad de los padres hacia los hijos derivada de las relaciones familiares entre padres e hijos y un derecho reconocido entre los miembros de una familia cuando se encuentren en estado de necesidad.

3- Garantía del derecho a la alimentación. El párrafo tercero establece claramente el deber del Estado para garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Si bien el Estado mexicano ha adoptado diferentes medidas para su cumplimiento, como los mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria a los familiares, no se puede decir que se ha cumplido con este derecho, porque en la mayoría de los casos aún cuando exista una sentencia que reconozca el derecho, el deudor no cumple con el pago de la pensión alimenticia que le fue fijada.

La realidad muestra que existe un alto índice de incumplimiento del pago de alimentos principalmente de padres a hijos en estado de necesidad, por lo que se considera que el Estado debe implementar otros mecanismos que garanticen el derecho a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad, especialmente a niños, niñas y adolescentes y grupos vulnerables.

4- Interés superior de la niñez. El párrafo noveno del artículo refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar por el pleno cumplimiento y garantía de los derechos de los niños y niñas, especialmente en lo que concierne a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, todo esto para lograr su desarrollo integral.

Además, este principio protector de la niñez, debe ser rector en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, lo que significaría que cualquier política pública encaminada a la protección de este grupo vulnerable, debe velar por el cumplimiento de sus derechos, entre ellos el derecho a la alimentación.

En ese mismo sentido, los dos párrafos subsiguientes establecen la obligación de los ascendientes, tutores y custodios para preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios rectores, pero ¿qué sucede cuando a pesar de que son exigidos estos derechos no se cumplen?

El párrafo décimo establece que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, nuevamente vemos que se establece el deber del Estado para implementar mecanismos que faciliten el cumplimiento de los derechos de los niños, entre estos derechos al derecho alimentario.

5- Solidaridad Estatal. Este es uno de los principios base en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del actual presidente Andrés Manuel López Obrador, y que se refiere a la construcción de un país que sea garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución, cuestión que se ha hecho notoria con la reciente reforma de 08 mayo de 2020, donde se adicionaron diferentes párrafos al artículo cuarto constitucional que patentizan la garantía de algunos derechos fundamentales.

En los últimos 3 párrafos del artículo 4° constitucional, se establece la entrega de apoyos económicos a personas con discapacidades permanentes, el derecho a recibir pensiones para personas mayores de 65 años, así como el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho a la educación. Con lo cual se hace notoria la participación solidaria del Estado, mediante la creación de mecanismos que garantizan el cumplimiento de derechos fundamentales de los mexicanos para lograr el bienestar social.

Es pues el artículo 4° de nuestra Ley suprema, el fundamento constitucional de la obligación del Estado para garantizar la alimentación, de ella se derivan diversas normativas contenidas en leyes federales y estatales, así como variadas políticas públicas que buscan lograr la garantía de éste derecho, pero que como se plantea en la presente investigación, no son suficientes ni efectivas.

### 3.2.2 Leyes Federales

López<sup>185</sup> nos dice que el derecho a la alimentación en el ámbito federal mexicano se regula al menos de cuatro maneras:

1. Como prestación entre particulares, es decir, por las relaciones que las personas tienen entre ellas, por disposición de ley o por que así lo pactaron los individuos. Ésta se fundamenta principalmente en el estado de necesidad de una persona que no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia y en esta situación de precariedad, las personas obligadas son aquellas que tienen una relación familiar. La norma que se ocupa de la obligación alimentaria en esta relación entre particulares es principalmente el Código Civil.

2. Como asistencia social, entendida como acciones del Estado para mejorar los niveles de bienestar de ciertos sectores de la población, no se refiere a derechos que los ciudadanos puedan reclamar, sino más bien a las políticas públicas que el Estado despliega para atender necesidades sociales de sobrevivencia. Sin embargo, esta forma de *garantizar* los alimentos ha sido duramente criticada ya que no ofrece soluciones reales, sino más bien constituye una suerte de paliativos pasajeros, una gravosa carga al erario.

3. Como prestación social, incluyen las contraprestaciones que se otorgan a los asalariados por su trabajo; en este caso las leyes relativas a seguridad social dan un tratamiento diferenciado a la regulación de la alimentación, según se trate de trabajadores asalariados, al servicio del Estado o de las Fuerzas Armadas. Tenemos por ejemplo la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, etcétera, que regulan lo correspondiente al salario como derechos alimentarios del trabajador, y en su caso pensiones para viuda/o, hijos/as, concubina/o.

---

<sup>185</sup> López Bárcenas, Francisco, *El derecho a la alimentación en la legislación mexicana*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria - H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2009, pp. 83-105.

4. Como derecho social, se refiere a los derechos subjetivos cuyos titulares son los individuos socialmente desfavorecidos, que pueden exigir se les cumplan satisfactoriamente con la finalidad de que se igualen al resto de la población. Aquí se engloba entre otras leyes, a la Ley General de Desarrollo Social, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que se ocupan del derecho a la alimentación como derecho social. Los beneficiarios pueden reclamar los derechos establecidos en esas leyes para que la administración pública federal, estatal y municipal los contemplen en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

Es importante esta diferenciación ya que nos permite comprender mejor, la existencia de diversos cuerpos normativos desplegados para solventar esta obligación alimentaria del Estado, pero para efectos del presente trabajo de investigación se hará con énfasis en el punto 1, es decir, la regulación del derecho alimentario en México como prestación entre particulares, el derecho a los alimentos que es protegido por el Estado derivado precisamente de las relaciones familiares.

Se ha seleccionado este rubro ya que a pesar de ser uno de los más importantes en cuanto a la responsabilidad alimentaria familiar, es una regulación de las más desprotegidas, pues en la práctica no existen mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento de esta obligación. Lo que se patentiza al observar un juicio de alimentos, que en muchas ocasiones, aun con el intento de ejecución de sentencia, el acreedor no paga al deudor alimentario ni un solo peso.

En este punto de la investigación, es importante destacar que será desde esta regulación entre particulares, desde donde se hará la propuesta de solución para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria materia de esta tesis, ya que a diferencia de la asistencia social, proporciona la certeza de que las personas que solicitan alimentos realmente se encuentran en un estado de necesidad, pues para accionar el órgano jurisdiccional se debe probar la necesidad del demandante, además, hay seguridad de que el pago llegará precisamente a quienes lo necesitan para su subsistencia, y finalmente, con la conformación de los expedientes queda la prueba y constancia de las personas beneficiarias que hacen valer este derecho.

### 3.2.3.3 Código Civil Federal

Para el estudio de la forma en que se garantiza el derecho a los alimentos en lo que respecta a la regulación de la relación entre particulares, se revisará lo establecido por el Código Civil Federal<sup>186</sup> vigente con última reforma publicada en el el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, y que en su artículo 317 dispone lo siguiente:

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Como vemos la forma en que se pretende garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria es a través del aseguramiento de bienes muebles o inmuebles, o bien depósito de dinero en efectivo, siendo específicamente señalados como medios de aseguramiento y garantía para cubrir los alimentos la hipoteca, la prenda, fianza o cualquier otra forma de garantía que a criterio del juez sea suficiente.

Respecto a la hipoteca, el mismo código establece lo siguiente:

Artículo 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Al ser esta una garantía real y constituirse sobre bienes, transmite la idea de seguridad sobre el cumplimiento del pago, ya que en caso de que el deudor no realice el pago oportuno de los alimentos, los bienes hipotecados podrán ser rematados para que de su venta se paguen preferentemente las obligaciones debidas a los acreedores alimentarios.

---

<sup>186</sup> Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el 02 de junio de 2020.

La misma idea de certeza en el cumplimiento de la obligación, es garantizada mediante la prenda, pues el código en su artículo 2856 determina que: “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”, es decir, al igual que la hipoteca, la venta del bien en prenda garantizará el pago de la obligación alimentaria.

El artículo 2794, también del código civil, señala respecto a la fianza que: “Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”. A pesar de estar establecida como una forma de garantía ésta no es usualmente ordenada por el Juez ni solicitada por las partes.

Por último, el artículo 2516 establece que “El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante”, para el caso del depósito en garantía alimentaria, ésta se constituye con un depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos por una temporalidad definida por el juez o acordada por las partes, misma que no se devuelve al depositante sino más bien se constituye como una suerte de pagos adelantados.

Tanto la fianza como el depósito son figuras de gran utilidad para lograr un verdadero cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que de constituirse como garantía permitirían ejecutar el cobro de las pensiones impagadas de una forma eficaz, sin embargo, en la práctica tampoco su constitución es poco usual, ya que no existe la voluntad del deudor para celebrar el contrato de fianza, y en el caso del depósito, no cuenta con recursos económicos para realizar los pagos inmediatos y de contar con bienes muebles o inmuebles prefiere ocultarlos antes que cumplir con sus obligaciones alimentarias.

### 3.2.2.4 Ley de Migración

Se hace referencia a la Ley de Migración<sup>187</sup>, porque en esta también existe una fracción específica relativa al cumplimiento de la obligación alimentaria, que implica una limitación al derecho de tránsito fuera del país del deudor que incumple con el pago de alimentos a sus deudores, esta es la fracción VI del artículo 48, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2016, y que dice:

Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

...

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

El Instituto contará con los medios adecuados para verificar los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Como vemos, en esta norma se establece una restricción al derecho de libre tránsito, ya que se restringe la salida del territorio nacional a los deudores alimentarios que dejen de cumplir con su obligación por más de sesenta días, se concluye que este tipo de medida es buena pero incompleta, se dice que es buena porque está pensada para impedir la salida del país de los deudores, medio que éstos podrían usar como vía de escape para seguir evadiendo sus responsabilidades.

---

<sup>187</sup> Nueva Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, con Texto vigente y última reforma publicada del 13 de abril 2020.

Sin embargo, se observa que esta es una norma incompleta, porque al parecer solo impone un castigo/restricción al deudor, pero no una solución para levantar la restricción, alguna que vaya tendiente a proteger el interés de los acreedores impagados. Por ejemplo, en otros países se solicita el pago anticipado de uno o hasta dos años de pensiones alimenticias para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y permitir el ejercicio del derecho de tránsito del deudor.

Oliva Gómez explica que "...para que la salida del país del deudor alimentario moroso pudiese ser restringida o inclusive prohibida por parte de la autoridad migratoria, previamente el juez de familia deberá haber pronunciado una orden en el expediente judicial, por efecto de la cual solicita a la autoridad competente en materia de migración que impida su salida al extranjero..."<sup>188</sup> lo cual, en palabras del mismo autor, "se trata de un efecto con consecuencias considerables en afectación a los intereses y proyectos personales del deudor alimentario moroso; sin embargo, su ámbito de aplicación es muy reducido puesto que sólo es aplicable a quien pretenda salir del país."<sup>189</sup>

Nuevamente es notorio que, a pesar de los medios legales de aseguramiento para el cumplimiento del pago de alimentos establecidos en el Código Civil Federal y las medidas restrictivas establecidas en la Ley de Migración, lo cierto es que sigue existiendo un gran incumplimiento del pago de alimentos, "En muchos casos, difícilmente puede hacerse efectivo el pago de alimentos, bien por ignorancia al no tomarse las precauciones necesarias en la elaboración del convenio y no garantizarse en él en forma eficaz dicho pago, o bien porque el marido encuentra por medios fraudulentos la manera de aparentar un estado de insolvencia para evadir la pensión"<sup>190</sup>.

---

<sup>188</sup> Oliva Gómez, Eduardo, "El registro de deudores alimentarios morosos: Sus efectos y eficacia en el sistema jurídico mexicano", *Diké*, 2019, No. 26, octubre 2019 - marzo de 2020, pp. 87-107.

<sup>189</sup> *Idem*.

<sup>190</sup> Treviño Pizarro, *op. cit.*, p. 125

En ese contexto de graves y fraudulentos incumplimientos, es que además de las medidas de carácter civil, se han previsto medios más severos de coacción para el pago de alimentos, nos referimos a las disposiciones de tipo penal.

#### 3.2.2.4 Código Penal Federal

El Código Penal Federal con última reforma del 24 de enero de 2020, establece en sus artículos del 335 al 343 el delito el abandono de personas, y específicamente en algunos de sus apartados que a continuación se analizan, se disponen penas para quien abandone a hijos o cónyuge sin proporcionarles recursos para su subsistencia.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Para persecución de estos delitos, en lo que respecta al abandono del cónyuge éste se perseguirá solo a petición de la parte agraviada, mientras que respecto al abandono de hijos se hará de oficio. En ambos casos, para la extinción de la acción penal y previo a la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

En teoría, este es el medio más efectivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares, pues ninguna persona en su sano juicio estaría dispuesta a ir a prisión antes que pagar su deuda.

Pero ¿qué sucede en el caso de que el sujeto obligado no posea los medios para cumplir con esta obligación? Al analizar más detenidamente los supuestos del tipo penal del artículo 336 Bis, nos daremos cuenta que hay un elemento configurativo del delito: el dolo, o sea el deseo de causar intencionalmente el resultado; entonces, en los casos que no hay intención de no pagar, por parte del obligado, simplemente no existe el delito.

Lo mismo establece el Código Civil Federal respecto a la cesación de la obligación de dar alimentos, y es que en la fracción primera del artículo 320 establece que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, dejando del lado y en total desamparo a los acreedores y su necesidad de alimentos.

#### 3.2.2.4 Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta Ley, con última reforma de 17 de octubre de 2019, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce, y establece como uno de sus principales objetivos la garantía del pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Para ello establece los principios rectores que orientarán la política nacional, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y prevenir su vulneración.

Como muestra el siguiente artículo, se plantea la necesidad de que las autoridades en el ámbito de sus competencias, realicen acciones que garanticen el derecho a la alimentación:

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

...

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes...

Además, respecto a la obligación alimentaria, específicamente tratándose de relaciones que involucren a niños, niñas o adolescentes, el artículo 103 fracción primera establece que:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Si bien, este precepto considera el derecho alimentario como un deber ampliado para todas las persona que tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, también señala que las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever, además de procedimientos y orientación jurídica, medidas de apoyo que aseguren el cumplimiento de estos derechos alimentarios.

Al respecto, el artículo 11 expresa un deber solidario de respeto y auxilio para el cumplimiento de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes:

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

De este artículo podemos destacar el deber solidario de ayuda mútua que tienen los miembros de la sociedad en el cumplimiento de los derechos, especialmente de los de la infancia, y es que la solidaridad “posibilita una conciencia conjunta de necesidades en común y de pertenencia a un grupo en el cual todos se benefician por la fuerza de la unión”<sup>191</sup>. El respeto a los derechos de los niños se verá reflejado en una mejor y más fuerte sociedad.

### 3.2.3 Leyes Estatales

México está compuesto por 32 entidades federativas, libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, pero que están unidas en una federación establecida de acuerdo a los fundamentos de nuestra Ley Suprema, es decir, los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, existen, además de la legislación federal, legislaciones internas que rigen a cada una de dichas entidades federativas.

Después de una revisión profunda de los ordenamientos estatales en la materia, se observó que prácticamente todos los estados de la república mexicana han replicado en sus códigos civiles o familiares, o bien leyes para la familia, exactamente lo dispuesto por el Código Civil Federal, es decir, los mecanismos de aseguramiento de la obligación alimentaria, que son: la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma a juicio del juez sea suficiente.

---

<sup>191</sup> Otero Parga, Milagros, *op. cit.*, p. 108.

A efecto de no hacer vanas repeticiones y enunciar lo previsto en cada código civil y procesal civil estatal, sólo haremos referencia especial a los ordenamientos de las entidades federativas que contemplen mecanismos extraordinarios a los ya enunciados en la ley civil federal, y que vayan encaminados a lograr un mejor cumplimiento de la obligación alimentaria.

### 3.2.3.1 Aguascalientes

El Código Civil del Estado de Aguascalientes con última reforma del 04 de noviembre de 2019, regula en su capítulo relativo De los alimentos, que se encuentra comprendido en los artículos del 323 al 347, lo referente a la obligación alimentaria. De los cuales se destacan los siguientes artículos:

Artículo 323.- La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

Es importante esta caracterización de los alimentos que hace el legislador de Aguascalientes, ya que señala como características los alimentos que estos son subsidiarios y solidarios, como la obligación a prorrata de los obligados. Tal como en otros códigos estatales, se señala que la obligación de los padres para proporcionar alimentos a sus hijos, se extiende a otros familiares que poseen los medios para darlos cuando los obligados no los tengan.

Existe otro artículo de interés y que se transcribe a continuación, ya que señala también como obligados al pago de alimentos al Estado e incluso a los Municipios:

Artículo 347.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos.

Este artículo compagina perfectamente con el deber solidario que tiene el Estado de garantizar los alimentos especialmente a los niños, niñas y adolescentes, pero es restringido, en el sentido de que garantiza de derechos fundamentales únicamente para el caso de los hijos menores de edad o inválidos de una persona que muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios para su sostenimiento.

Además de los artículos que ya se comentaron, se hace referencia al siguiente artículo del ordenamiento civil en el que se establecen específicamente los medios de aseguramiento de los alimentos:

Artículo 339.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Para el aseguramiento de la obligación alimentaria se preferirá el siguiente orden: Salarios, pensiones, comisiones, honorarios, créditos realizables en el acto, bienes muebles, bienes inmuebles, frutos, rentas de toda especie o cualquier otro bien.

Dicho dispositivo se relaciona con otro artículo pero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, que dice:

Artículo 573.- Determinado el monto de la pensión alimenticia provisional si el deudor labora para alguna empresa o institución, girará oficio al patrón, ordenándole que de los salarios o percepciones del deudor alimentario, efectúe el descuento por pensión alimenticia decretado mismo que deberá entregar al acreedor alimentista en forma mensual o con la misma periodicidad en que el deudor perciba sus ingresos ...

Si el deudor no labora para patrón determinado o a petición del acreedor, se ordenará requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primera mensualidad y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes bastantes a garantizarlos, hecho lo cual se le emplazará a juicio.

En dichos dispositivos se establecen los mismos medios de aseguramiento que el código civil federal ya preveía, sin embargo, se adiciona un orden preferente para el aseguramiento de la obligación alimentaria, y en ese sentido, el

ordenamiento procesal estatal señala que los medios de garantía diferentes al embargo salarial, quedan reservados para un deudor sin patrón determinado o bien, si el deudor no hace el pago requerido de al menos una mensualidad de pensión a favor del acreedor.

### 3.2.3.2 Ciudad de México

La Ciudad de México, denominada Distrito Federal hasta antes de 2011, posee en su aún Código Civil para el Distrito Federal con última reforma de 18 de julio de 2018, un mecanismo legal adicional para para procurar el aseguramiento del cumplimiento del pago de la obligación alimentaria en caso de que el pago por concepto de alimentos no se haga conforme a lo establecido por el siguiente artículo:

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Como vemos, cuando el deudor alimentario incumple con su obligación de pago es inscrito en un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, levantándose constancia de su incumplimiento y quedando inscritos en un tipo de padrón de deudores y sujeto a las consecuencias legales que ello pueda provocar.

Por ejemplo, tenemos que la fracción VII del artículo 397 del Código en estudio, señala como requisito para los adoptantes, que ninguno de ellos se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que una de las consecuencias de la inscripción en dicho padrón es que no se les permitirá la adopción.

Ahora bien, respecto a las otras medidas de aseguramiento dispuestas por esta legislación, baste decir que su artículo 317 establece exactamente las mismas que las de la legislación federal, esto es la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

### 3.2.3.3 Coahuila de Zaragoza

La Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza con última reforma de 31 de enero de 2020, reitera los mismos mecanismos para el aseguramiento del pago de alimentos señalados en la legislación civil federal, tal como se puede observar en el dispositivo que se transcribe a continuación:

Artículo 290. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial competente.

Es notorio que al igual que en el Código Civil Federal se designan como medidas de aseguramiento para el pago de los alimentos las garantías reales ya especificadas en la ley federal, sin embargo, en esta Ley para la Familia en diverso artículo, se introduce un mecanismo innovador, que complementa los esfuerzos de consecución del cumplimiento de la obligación alimentaria, véase:

Artículo 296. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal.

Aquella persona que incumpla con la obligación alimentaria de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, será calificada como deudor alimentario moroso, por lo que la autoridad judicial competente ordenará su inmediata inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en los términos del artículo 308 de esta ley.

La cancelación de la inscripción señalada en el párrafo anterior, únicamente será procedente si el deudor alimentario moroso acredita ante la autoridad judicial, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que la motivaron.

Ocurrido lo anterior, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la inscripción a la que hace referencia el segundo párrafo de este artículo a la unidad administrativa del Poder Judicial encargada del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, se indica el deber de inscribir a los deudores morosos en un Registro Estatal, la única diferencia es que, en este caso, conforme al artículo 308 de la ley estatal, será el Poder Judicial quien se hará cargo de la administración de este Registro y no el Registro Civil.

Pero nada de lo expuesto por el antes citado artículo 296, ni por los artículos 308 al 312, que constituyen el capítulo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en la La Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, son indicativo de que dicha inscripción traiga algún tipo de consecuencia para los deudores que no cumplan con su deber alimentario. Es como una espada sin filo, destinada a proteger los derechos de los acreedores, pero que al empuñarse frente al enemigo (el deudor incumplido), no genera ningún daño al ofensor, y solo queda como un objeto de utilería, un simple adorno, párrafos que rellenan la ley.

#### 3.2.3.4 Morelos

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con última reforma de 24 de abril de 2020, es otra de las legislaciones que en su artículo 53 contempla las medidas de aseguramiento de la obligación alimentaria, y que en adelante denominaremos como medidas estándar o comunes y que son las señaladas en prácticamente todos los ordenamientos civiles o familiares para el aseguramiento del pago de alimentos, siendo éstas la hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

En Morelos, al igual que en Ciudad de México y Coahuila, también se contempla la figura del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el artículo 44 de la ley en materia advierte que estará a cargo del Registro Civil y los sujetos que serán inscritos en este serán aquellos que incumplan con su obligación de dar alimentos a sus acreedores por un periodo de noventa días.

Respecto a las consecuencias jurídicas que la inscripción de morosidad pueda acarrear al deudor, sólo se encuentra la estipulada en el artículo 456 del Código Familiar del Estado, en donde se señala que el Oficial del Registro Civil, hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de su solicitud de registro de matrimonio, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La advertencia de que uno de los pretendientes está incumpliendo con sus obligaciones alimentarias solo servirá como advertencia a quien pretende formar una nueva familia con él, pero en ningún caso les impedirá a los contraer matrimonio. Se considera como una medida poco o nada eficaz, pues el incumplimiento de las obligaciones familiares, en especial la de dar alimentos, debería ser más severamente castigada, y no en el sentido del derecho penal, más bien relativa a los derechos civiles de las personas.

### 3.2.3.5 Chiapas

El Código Civil del Estado de Chiapas con última reforma de 23 de enero de 2019, establece en su artículo 313 las medidas estándar para el aseguramiento de los alimentos, y en sus artículos 318, 318 Bis, 318 Ter, 318 Quater, 318 Quinter, 318 Sextus, y 318 Septimus se establece lo relativo al Registro de Deudores Alimentarios del Estado De Chiapas.

El proceso de inscripción al registro de deudores es un poco diferente a los previstos por las legislaciones estudiadas, ya que la temporalidad requerida es mucho menor, será de registrado aquel deudor cuyo incumplimiento se extienda por más de 30 días. Además, se destaca que se inscribe a todas las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia, haya sido fijada a través de mandato judicial o bien, establecida mediante convenio judicial, pudiendo inscribirse al obligado como deudor alimentario voluntario, deudor alimentario sin adeudo de sus pagos o deudor alimentario moroso.

Las consecuencias jurídicas para los deudores inscritos se especifican en el artículo 318 Quinter, y la primera de ellas es que la simple inscripción como deudor moroso en el registro, constituye prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Además a efecto de garantizar el pago de las pensiones alimentarias debidas, se inscribe la cantidad adeudada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio garantizándose la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

### 3.2.3.6 Jalisco

El Código Civil del Estado de Jalisco con última reforma de 18 de febrero de 2020, establece en su artículo 448, que en los juicios sobre alimentos, la sentencia condenará al pago de los alimentos presentes y aseguramiento de los futuros, a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otro medio legal de cantidad bastante para cubrir los mismos.

Uno de los artículos que resulta más interesante para efectos de esta investigación es el 438 ya que señala una responsabilidad específica de dar alimentos para una relación diferente de la familiar, véase:

Artículo 438.- Toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución ya sea pública, descentralizada o privada, como pueden ser centros de asistencia social, también conocidos como albergues, hospicios, orfanatos, casas de cuna y otras afines, tienen la obligación a su vez de proporcionar alimentos a otro interno de esas instituciones y, en caso de que ya hubieren desaparecido, a otra similar. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, podrá ejercitar tal reclamación.

Este artículo va más allá de lo que cualquier otro ordenamiento civil o familiar, federal o estatal haya señalado antes, y es que se toma en serio la reciprocidad de la obligación alimentaria, señalando a los que hayan gozado de este derecho como asistencia social, deberán retribuir de la misma forma. Es esto una muestra de cómo una sociedad puede ser solidaria y a la vez responsable, cuestión indispensable para que las ayudas sociales no se conviertan en mero asistencialismo sino en la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, conservando en ella aún la especial característica de reciprocidad.

Por último, debe mencionarse que el artículo 440 de este código civil, establece que la persona que incumpla con su deber de dar alimentos por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso, y como consecuencia el Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La incorporación que hace este artículo respecto a las consecuencias del registro que se haga del deudor moroso, consiste en que se deberá notificar al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación. En el caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la operación.

En adición a todo lo anterior, el Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones para realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el párrafo anterior, y en caso de que pretenda realizarlos le deberán informar inmediatamente. Y hasta que el deudor alimentario acredite el pago total de sus adeudos alimentarios, podrá solicitar la cancelación de la inscripción y por ende adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real.

Es muy importante la vinculación que se hace no solo del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sino también del Colegio de Notarios del Estado, para restringir los derechos Civiles de las personas que incumplen con su obligación de dar alimentos a sus acreedores, pues constituye una imposición poco grata en el ejercicio de derechos civiles para la disposición de bienes del deudor.

Como se estudió anteriormente la implementación de Registro de Deudores Alimentarios se ha dado en diferentes entidades federativas como Ciudad de México, Coahuila, Morelos, Chiapas, Jalisco y otras que no nos detendremos a estudiar pero que también cuentan con este, como lo son Estado de México, Chihuahua y recientemente Guerrero. No obstante, de nada sirve la constitución de esta figura si no ayuda al cumplimiento de la obligación alimentaria.

La inscripción sin ninguna consecuencia jurídica para los morosos es algo ineficiente, como ya lo ha dicho Oliva “siendo los alimentos una necesidad vital, la implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en México se constituye, sin duda alguna, con la buena intención de garantizar el cumplimiento del pago de alimentos; sin embargo, falta generar importantes condiciones para la real y cierta eficacia de su operatividad”<sup>192</sup>.

---

<sup>192</sup> Oliva Gómez, Eduardo, “El registro de deudores alimentarios morosos...”, cit., p. 106.

### 3.2.3.7 Quintana Roo

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo con última reforma del 05 de Abril de 2018, merece reconocimiento aparte ya que, aún cuando no contempla la creación de un mecanismo como el Registro de Deudores Alimentarios, sí señala otros mecanismos interesantes para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, muestra de ello es lo contemplado en el siguiente artículo:

Artículo 860.- Los alimentos deberán asegurarse mediante hipoteca; prenda; fideicomiso o fianza para cubrirlos de cuando menos un año; secuestro de bienes o frutos; títulos de crédito avalados por persona solvente; embargo de sueldos, salarios, participaciones o comisiones; y depósito en efectivo ante el Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia; debiéndose elegir el que en cada caso resulte más adecuado.

Este artículo es interesante ya que además de señalar los mecanismos estándar de aseguramiento de alimentos, agrega nuevas formas en que se podrá garantizar este vital derecho, como lo son: el embargo de sueldos, salarios, participaciones o comisiones, así como la suscripción de títulos de crédito avalados por persona solvente.

Lo cierto es que el aseguramiento de los alimentos a través del embargo de sueldos o salarios es el mecanismo más común utilizado por los juzgadores para garantizar el pago de alimentos. Cuando el deudor es un trabajador regular, es decir, que posee patrón cierto y recibe de éste su salario, el Juez ordena girar oficio al centro de trabajo del deudor para que se le descuente la cantidad fijada por concepto de alimentos y se ponga a disposición de los acreedores alimentarios.

En cambio la suscripción de títulos de crédito avalados por persona solvente es algo difícilmente visto en las legislaciones estatales y es una propuesta interesante ya que ofrece otra forma de garantía para el pago de alimentos.

Por último, respecto a la fianza, a diferencia de cualquier otro ordenamiento estatal, establece que ésta se deberá constituir cuando menos por 1 año, dando así una garantía especial que asegurará alimentos para los acreedores por al menos un periodo de 12 meses.

### 3.2.3.8 Zacatecas

El Código Familiar del Estado de Zacatecas con última reforma de 24 de agosto de 2019, señala en su artículo 275 los medios de garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria comunes pero adicionalmente faculta al juez para remitir a las partes a un procedimiento de mediación para efecto de que se alcance un acuerdo satisfactorio. Lo cual se considera un punto importante, ya que al permitir a las partes dialogar sobre las necesidades de los alimentistas, quienes casi siempre son los hijos, se ayuda con la interiorización del deber moral y jurídico que tiene el deudor alimentario para que cumpla con esta obligación.

Adicionalmente a lo establecido por el código civil, tenemos lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas con última reforma de 21 de febrero de 2018, y es que en su artículo 712 estableció el juez fijará las sumas de los alimentos mandando abonarlos por meses o quincenas anticipadas, lo cual resulta importante en el sentido de que cualquier cantidad que se pague por adelantado garantiza el cumplimiento de una obligación futura que no sea cubierta.

En ese mismo sentido debemos decir que son varios los artículos que contemplan este supuesto de abonos anticipados en las diferentes legislaciones estatales en la materia, sin embargo al igual que el código procesal de Zacatecas, casi ninguno establece una cantidad específica que garantice temporalidad cierta, es decir un mes dos meses o incluso un año.

Sin duda, el hecho de que el pago de las pensiones alimenticias fueran de pago obligatorio anticipado, inclusive pagadas anticipadamente hasta por un año, sería un mecanismo ideal ya que proporcionaría la seguridad de que aún cuando el deudor cayera en una situación de insolvencia o bien simplemente este se opusiera a realizar el pago de la pensión, existiría constituido un capital predestinado al pago de alimentos en favor de los acreedores.

### 3.3. Conclusiones del capítulo III

El fundamento del deber que tiene el Estado Mexicano de garantizar los alimentos, se encuentra ampliamente reconocida en el ámbito del derecho internacional, pues el derecho humano a la alimentación ha sido contemplado en los diversos tratados y convenciones internacionales de las que nuestro país forma parte, de esos instrumentos se deduce el objetivo de que los países deben garantizar una vida digna a todos los seres humanos, especialmente cuando se trata de niños, niñas, adolescentes, en este caso, los derechos mínimos, como la alimentación, la educación y la salud, se convierten en un objetivo improrrogable.

En ese mismo sentido, en el plano nacional, el artículo 4° constitucional, además de las diversas legislaciones internas a nivel federal y estatal, recogen el derecho fundamental a la alimentación, creando mecanismos encaminados a lograr la su garantía. Muestra de ello son las medidas de aseguramiento de los bienes del deudor, la restricción de derechos (libre tránsito para salir del país, adopción, impedimento para disponer de los bienes, etcétera). No obstante lo anterior, son todas medidas aisladas y que, en algunos casos, dependerán del reconocimiento por que las autoridades de cada entidad federativa hagan de la medida.

A pesar de que el derecho a percibir alimentos es exigible a través de la vía judicial, conforme a las legislaciones aplicables, en el supuesto de que el deudor alimentario se haya quedado sin medios para cumplir, la obligación de dar alimentos a sus acreedores cesa. Pero aún en esos casos no se puede simplemente decir que se acabó el derecho de recibir alimentos para los acreedores, de hacerlo se estaría dejando en un terrible estado de desprotección a los alimentistas, que en la mayoría de los casos son niños, niñas y adolescentes en estado de necesidad, y se estaría vulnerando el principio del interés superior de la niñez. No se debe olvidar que este principio debe orientar todas las decisiones y actuaciones del Estado que involucren a los menores de edad, y en ese entendido, se debe velar por el pleno cumplimiento y garantía del los derechos de los niños y niñas, especialmente en lo que concierne a la satisfacción de sus necesidades de alimentación.

## CAPITULO IV

### GARANTÍAS DE PAGO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO EXTRANJERO Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE PAGO DE ALIMENTOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

4.1 Pagos anticipados, 4.1.1 Argentina, 4.1.2 Costa Rica, 4.1.3 Colombia, 4.1.4 Ecuador, 4.2 Fondos de Pago de Alimentos, 4.2.1 Unión Europea, 4.2.2 España, 4.2.3 Italia, 4.2.4 Portugal, 4.2.5 Francia, 4.3 Estudio de casos, 4.3.1 Fondo de Garantía del Pago de alimentos, 4.3.2 Fondo de Garantía de los alimentos debidos a los menores, 4.3.3 Fondo de Solidaridad para proteger al cónyuge necesitado, 4.4 Valoración de la Creación de un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos en México, 4.5 Conclusiones del capítulo IV.

Adicionalmente al estudio del Derecho Nacional Comparado que ha sido realizado en el capítulo anterior, en este apartado se revisarán algunos de los mecanismos dispuestos en ordenamientos de otros países, mismos que han servido de inspiración en la presente investigación para realizar una propuesta integradora de un mecanismo complejo que provea una mejor garantía del derecho alimentario a los acreedores en México.

Entre los mecanismos para un mejor cumplimiento de la obligación alimentaria se revisan algunos implementados en países americanos, tales como los pagos anticipados en Argentina, Costa Rica y Colombia, así como el innovador Sistema Único de Pensiones Alimenticias implementado en Ecuador. Estos mecanismos buscan garantizar el cumplimiento a la obligación alimentaria directamente de los deudores reconocidos legalmente por una relación de parentesco, y en casos específicos exigen un cumplimiento del pago de la pensión de forma anticipada mensual y hasta anual.

Además, se estudia la visión europea a través de la revisión de los Fondos de garantía de pago de alimentos implementados en la Unión Europea y en algunos países miembros de ella. Se destacan estos mecanismos porque trascienden al deber alimentario del núcleo familiar y se fundamentan en el deber solidario que tiene el Estado de garantizar el derecho fundamental de recibir alimentos. Se estudia lo estipulado al respecto por la Unión Europea, así como por países como Francia e Italia, España y Portugal.

#### 4.1. Pagos Anticipados

Algunas legislaciones regulan casos específicos, en los que los pagos de pensión alimenticia se deberán garantizar de forma anticipada, siendo la temporalidad que debe pagarse por adelantado desde un mes hasta un año. Este tipo de medidas se consideran efectivas para asegurar el cumplimiento de un derecho a favor de los acreedores alimentistas aunque sea por una temporalidad relativamente corta, pero que les brindará cierta estabilidad para cubrir sus necesidades básicas.

##### 4.1.1 Argentina

Para la presente investigación se revisan los Códigos adjetivo y sustantivo Nacionales de Argentina, sin entrar al estudio de lo dispuesto por las legislaciones provinciales. La ley sustantiva argentina es muy similar a la mexicana en cuanto al contenido de la obligación alimentaria familiar. Esta se encuentra regulada en la Ley 26.994 “Código civil y comercial de la nación” (en adelante CCyCN)<sup>193</sup>.

Se contemplan los alimentos entre parientes, y de los progenitores a sus hijos, pero “las disposiciones relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos” (art. 670). Y el apartado del cumplimiento de la obligación alimentaria entre parientes se estipula que los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva (art. 542).

Se hace un especial reconocimiento a la forma de pago anticipada, que garantizará al menos un mes de alimentos a favor de los acreedores, porque brinda cierta seguridad a los acreedores de que al menos durante 30 días podrán vivir con mayor tranquilidad. Esta cuestión es muy importante ya que aún cuando el acreedor se atrase o incumpla su deber, el pago de los alimentos se encuentran garantizado por la temporalidad adelantada.

---

<sup>193</sup> Código civil y comercial de la nación Argentina, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994235975/texto>, consultado el 05 de diciembre de 2020.

Además, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en adelante CPCyCN, con texto actualizado de la Ley N° 17.454, contempla en su Libro Cuarto de los Procesos Especiales, a los Alimentos y Litisexpensas (arts. del 638 al 651). Respecto al cumplimiento de la sentencia que fija alimentos, el artículo 648 señala que “Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda”<sup>194</sup>.

Existe cierta similitud entre el derecho mexicano y argentino respecto a las medidas para garantizar el cumplimiento de obligación alimentaria, esto es el embargo y remate de bienes, pero además de eso existen otras cuestiones interesantes que son manejadas de manera diversa en el derecho argentino y de las que se hará mención especial, pues resultan interesantes al momento de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El artículo 552 del CCyCN, señala que en el caso de incumplimiento de las sumas debidas por alimentos en el plazo previsto, se devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. Bilbao explica que los intereses moratorios o punitivos son pertinentes tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, pues el daño moratorio se presume, y el negar el reclamo a un deudor alimentario consagraría una notoria injusticia en detrimento de los derechos para la satisfacción de tan primaria necesidad, y situaría al deudor de alimentos en mejor situación que el deudor común, cuando en realidad la obligación de aquél reclama un cumplimiento más imperioso.<sup>195</sup>

---

<sup>194</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Argentina. Disponible para su consulta en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17454-16547/actualizacion#15>, consultado el 06 de diciembre de 2020.

<sup>195</sup> Cfr. Bilbao Aranda, Facundo, *Alimentos de menores de edad cómo actuar frente a incumplimientos*, Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 134.

Al realizar un análisis económico de la norma, se deduce que el costo-beneficio de incumplir con el pago de alimentos a los acreedores ahora sí trae perjuicios al infractor, pues las consecuencias le afectan a su patrimonio, ya que sin esta “resulta más barato al incumplidor litigar que pagar, con lo cual se premia al moroso y se induce al incumplimiento, con el consecuente aumento del índice de litigiosidad”<sup>196</sup>. Por ello, imponer este tipo de interés moratorio, resulta muy interesante, por ser una medida punitiva justa y una medida coercitiva eficiente.

Finalmente se muestra un derecho argentino previsor, que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria a través de pagos anticipados mensuales, y un derecho estricto ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, pues se ha comprendido que el derecho a los alimentos está estrechamente ligado al derecho a una vida digna, y cuando se deja de pagar lo debido se generan perjuicios a los acreedores. Consideraciones trascendentes y necesarias para garantizar el cumplimiento de esta vital obligación.

#### 4.1.2 Costa Rica

La Ley N° 1620 o Ley de Pensiones Alimenticias, es la que regula las prestaciones económicas que, atendiendo a las posibilidades económicas de quien las da y de quien o quienes las reciban, deberán ser suficientes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, el suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos; las necesidades del vestido y habitación; y tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> Andrade, citado por Bilbao Aranda, Facundo, *Alimentos de menores de edad cómo actuar frente a incumplimientos*, Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 136

<sup>197</sup> Artículo 4º párrafo primero, de la Ley de Pensiones Alimenticias, disponible para su consulta en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66183&nValor3=78083&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66183&nValor3=78083&strTipM=TC), consultada el 15 de diciembre de 2020.

También esta misma Ley N°1620 establece un supuesto peculiar que merece un estudio detenido, pues constituye un mecanismo que verdaderamente garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria y que da seguridad a los acreedores alimentistas por tiempo determinado, pues en uno de sus artículos se señala el deber de garantizar el pago de la pensión alimenticia por un año, es precisamente el artículo 19 de la Ley donde se establece que:

Artículo 19.- Ningún deudor de alimentos que estuviere condenado al pago de una pensión alimenticia, ante cualquiera de las autoridades competentes según esta ley, podrá abandonar el país sin dejar suficientemente garantizado el pago de aquella en un lapso de un año...<sup>198</sup>

Se considera que esta medida ha sido ideada para garantizar el bienestar de los acreedores alimentistas y es que, sí el deudor desea salir del país, deberá antes, garantizar el cumplimiento de su obligación, pues si cuenta con los recursos económicos para adquirir transporte, documentos de identidad, un lugar donde vivir y sufragar todos los demás gastos que implica viajar al extranjero, con mayor razón se podrá ocupar de proveer para las necesidades de sus acreedores alimentistas.

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha pronunciado, señalando que la restricción de salida del país hasta garantizar por un año los alimentos, no resulta irracional, sino que es una medida lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios necesarios para su manutención, es razonable que la norma proteja a los acreedores alimentarios, estableciendo un plazo de 12 meses como obligación para quienes son deudores alimentarios para así con ello, salvaguardar precisamente, la prestación alimentaria y no hacer ilusorio este derecho constitucionalmente protegido, si el actor requiere abandonar el país por motivos personales, debe cumplir su obligación de dejar una

---

<sup>198</sup> Artículo 19° de la Ley de Pensiones Alimenticias, disponible para su consulta en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66183&nValor3=78083&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66183&nValor3=78083&strTipM=TC), consultada el 15 de diciembre de 2020.

garantía suficiente, pues la orden de impedirle la salida al deudor no surge por antojo del juzgado, sino por una obligación que este ya conocía.<sup>199</sup>

En México la única restricción migratoria se encuentra consagrada precisamente en la Ley de Migración, que ya ha sido materia de estudio en el capítulo 3 de la presente investigación, sin embargo, para efectos comparativos se destaca que, en nuestro país se impide la salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional cuando se constituyan en deudores alimentarios, que dejen de cumplir con el pago de alimentos por un período mayor de sesenta días, y exista previa solicitud de Juez competente.

Se considera que el tipo de restricción migratoria impuesta por la ley costarricense es preventiva más que punitiva, lo cual resulta mucho más razonable y beneficioso para los implicados, bien se dice “más vale prevenir que lamentar”, en este caso, sin duda prevenir el pago de alimentos es mucho mejor que castigar el incumplimiento, pues se garantiza el cumplimiento de un derecho fundamental durante un año completo y en caso de que el deudor se quedara sin recursos económicos o sufriera algún incidente que le incapacite durante su estancia en el extranjero, esto no será motivo para incumplir con su obligación alimentaria.

Es necesario poner en práctica este tipo de medidas preventivas en México, pues condicionar el cumplimiento de la obligación alimentaria previo al disfrute del derecho de tránsito es imprescindible, y no solo “ponerse al corriente” como lo requiere la ley mexicana, se debe ir más allá, garantizando el derecho alimentario anticipadamente. Esta idea se refuerza con la premisa de que si el deudor posee los recursos económicos suficientes para salir del país, con mayor razón para garantizar el pago de su obligación alimentaria.

---

<sup>199</sup> En ese sentido se plasmaron los razonamientos de la Suprema Corte de Costa Rica en las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1999-02844, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve; Resolución N° 2006-003652, del quince de marzo del dos mil seis; Resolución N°2007017264, del veintisiete de noviembre del 2007; y Resolución N°2004-00125, del trece de enero del dos mil cuatro.

#### 4.1.3 Colombia

El Código de Procedimiento Civil de Colombia establece en su artículo 426 las reglas que deberán observarse durante el proceso de alimentos y en su punto cuarto que es de especial interés para esta investigación, señala que:

4.- La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá pedir al juez en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin intervención de terceros acreedores<sup>200</sup>.

Es de destacarse que la medida señalada para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria, especifica el deber de constituir un capital cuya renta los satisfaga, así como las medidas que se pueden solicitar en caso de que el demandado no cumpla con ella en los próximos diez días. Hasta este punto los ordenamientos procesales tanto de México como de Colombia reconocen como medios para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria el aseguramiento de cantidad suficiente para cubrir los alimentos e incluso medidas para asegurar la obtención de la cantidad fijada por la cuota alimentaria.

En adición a lo anterior, debe hacerse referencia al Código de la Infancia y la Adolescencia Colombiano, pues dispone en sus artículos del 129 al 135 lo referente a los alimentos, y vale la pena especialmente analizar del artículo 129 los párrafos del segundo al cuarto, el sexto, así como el noveno, mismos que se transcriben a continuación<sup>201</sup>:

---

<sup>200</sup> Disponible en [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo\\_procedimiento\\_civil.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo_procedimiento_civil.pdf), consultado el 01 de enero de 2020.

<sup>201</sup> Se aclara que para facilitar la identificación de los párrafos del artículo en estudio se adicionó el símbolo § seguido del número de párrafo, sin embargo el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 no posee dichos caracteres ni dicha numeración (§2, §3, §4, §5, §6, §9, §11).

§2 La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

§3 El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo<sup>202</sup>.

Se observa que en el §2 se refiere nuevamente lo establecido por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, es decir, el deber de constituir un capital cuya renta satisfaga el pago y aseguramiento de los alimentos, pero el §3 amplía lo referente a las medidas que se pueden ordenar judicialmente para el cumplimiento que podrán consistir en el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del deudor.

§4 El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

...

§6 Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.<sup>203</sup>

En concordancia a la medida de aseguramiento del pago de los alimentos, el §4 establece que el embargo únicamente se levantará cuando se cumplan dos supuestos: primero, que el obligado pague las cuotas atrasadas y segundo, que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Así se

---

<sup>202</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 129, disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm#129](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm#129), consultado el 12 de enero de 2021.

<sup>203</sup> *Idem*.

refuerza la idea de que el pago de alimentos es una obligación cuyo cumplimiento debe estar bien garantizado.

Respecto al §6 se destaca la limitación al derecho de tránsito que afecta a los deudores alimentarios, pues no se les permite la salida del país a menos que cumplan con garantía suficiente para el pago de la pensión alimenticia. En este punto se destaca que al igual que la legislación de Costa Rica, en la de Colombia también se exige al deudor alimentista una garantía suficiente para respaldar el cumplimiento de su obligación alimentaria, y sin ella queda restringido su derecho al libre tránsito, al menos en forma de una restricción para salir del país.

Otra cuestión interesante es la planteada en el §9 “Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”<sup>204</sup>, se establece una restricción a los derechos procesales del demandado, pues no será escuchado respecto al ejercicio de acciones de custodia y cuidado personal, ni otros derechos ejercidos respecto al acreedor menor de edad que le reclama alimentos, esta restricción o prohibición de ser oído se levantará en el momento en que el deudor cumpla o se allane al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Podría considerarse que el §9 es violatorio de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso del deudor, sin embargo, en un análisis más profundo, se hace notorio que a pesar de que existe una coalición de derechos: los del deudor alimentatirio contra el de los niños, niñas y adolescentes acreedores, el interés superior de la niñez a recibir alimentos, y desde esa perspectiva, en un ejercicio de test de proporcionalidad se debe ponderar si esta omisión de derechos del deudor es proporcional al fin que se pretende, osea garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

---

<sup>204</sup> *Idem.*

#### 4.1.4 Ecuador

En este país existe un sistema complejo para el pago de pensiones alimenticias, el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), el cual es un instrumento informático que fue desarrollado y es administrado por el Consejo de la Judicatura del país, que garantiza y optimiza el proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias a favor de los usuarios de la administración de justicia<sup>205</sup>.

Para acceder a dicha herramienta tecnológica, una vez interpuesta la demanda de pensión alimenticia o presentada una petición de mediación para su fijación, el pagador de la niñez y adolescencia de la unidad judicial correspondiente, creará por orden del juez o petición del mediador, el código de tarjeta en el SUPA, para realizar consultas y pagos. Con el código de tarjeta, se puede consultar el monto de la pensión alimenticia, movimientos en la cuenta y pagos correspondientes.

El uso de este Sistema de pago de pensiones alimenticias importa especiales beneficios tanto a acreedores como a deudores, por ejemplo, respecto a los acreedores se destacan los siguientes:

- Se benefician del incremento automático anual por porcentaje de inflación que les corresponde.
  - Se les acredita el valor de sus pensiones alimenticias de forma completa, en las cuentas personales de la institución financiera de su elección, garantizando el acceso a la rentabilidad y los servicios financieros que la banca ofrece.
  - Retiros en efectivo a través de los cajeros automáticos a nivel nacional.
  - En caso de mora en los pagos, el sistema les garantiza el cálculo de los respectivos intereses, de acuerdo a la tasa activa vigente.
- Se les facilita oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas, siempre y cuando operen a través del SUPA.

---

<sup>205</sup> Cfr. ¿Qué beneficios tiene este nuevo sistema? Disponible en <https://www.funccionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.html>, consultada el 11 de enero de 2021.

- Pueden consultar el movimiento de sus pensiones alimenticias ingresando en el portal web del Consejo de la Judicatura ([www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec))...<sup>206</sup>

Se observan múltiples beneficios para los acreedores, la mayoría derivados del beneficio del uso de las herramientas tecnológicas, pues son derechos reconocidos por la legislación correspondiente y cuyo su ejercicio se da de forma automatizada, sin necesidad del proceso judicial para su solicitud, ejemplo de ello es el incremento automático anual correspondiente, el cobro automático del interés en caso de mora en el pago, y consultas de los movimientos en la cuenta, además de otros beneficios que ofrece una cuenta bancaria, tales como disposición de efectivo en los cajeros automáticos, rentabilidades y servicios que la banca ofrece, entre otros.

Por lo que respecta a las personas obligadas al pago de alimentos, el SUPA les importa los siguientes beneficios:

- El pago por pensión alimenticia, se realiza facilitando al cajero el número del código de tarjeta que ha sido asignado por el Consejo de la Judicatura.
- El SUPA actualiza, de forma inmediata, el pago realizado. Esto permite que se verifique, en línea, el cumplimiento de las obligaciones.
- Se les facilita oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas, siempre y cuando operen a través del SUPA.
- Pueden consultar el estado de sus obligaciones e historial de pagos, ingresando al portal web del Consejo de la Judicatura ([www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)) con cualquiera de las siguientes alternativas: número de código de tarjeta, número de proceso judicial, datos del representante legal/apoderado o datos del alimentante/garante<sup>207</sup>

A primera vista pareciera que para los deudores no hay tantos beneficios como para los acreedores, sin embargo, el hecho de que se pueda verificar en línea el cumplimiento de las obligaciones, de que se cree un historial de pagos en forma electrónica son dos beneficios que no resultan para nada despreciables, pues estos

---

<sup>206</sup> *Ídem*

<sup>207</sup> *Ídem*

brindan mayor seguridad al demandado en el cumplimiento de su obligación de pago de alimentos, pues queda un registro electrónico fácilmente accesible con el que, de ser necesario, podrá comprobar su pago oportuno de pensión alimenticia.

Además, otra de las cosas que llama especialmente la atención de este Sistema de Pensiones SUPA, es que se permite a los alimentantes realizar pagos anticipados de las pensiones alimenticias, para ello únicamente en la entidad recaudadora se debe especificar el número de cuotas que el alimentante desea pagar por adelantado<sup>208</sup>. Este beneficio resulta enormemente favorecedor para ambas partes, pues los deudores pueden anticipar sus pagos por cuotas adelantadas y de esta forma no tener que estar esperando la fecha límite de cada pago, para los deudores les permite tener la seguridad de recibir las pensiones que el deudor les ha adelantado, garantizando su derecho a recibir alimentos y además gozando de los beneficios que la institución financiera les ofrezca como: acceso a la rentabilidad y los servicios financieros que la banca ofrece.

Sin lugar a dudas este Sistema Único de Pensiones Alimenticias implementado en Ecuador es una figura que desde un estudio teórico ha resultado maravillosa, pues es innovadora tecnológicamente hablando y favorecedora para todos los involucrados, sin embargo, debe mencionarse una perspectiva diferente y no tan bondadosa, que resulta de las opiniones de diversos usuarios del SUPA, pues al revisar un sitio de internet<sup>209</sup> del SUPA se observan cientos de comentarios de usuarios inconformes, la mayoría acusando excesiva burocracia que entorpece y vulnera los derechos de niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>208</sup> ¿Se pueden realizar pagos anticipados de las pensiones alimenticias? Disponible en <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.html>, consultada el 11 de enero de 2021.

<sup>209</sup> Pagina Oficial del Sistema Único de Pensiones Alimenticias en Facebook, publicación de 29 de diciembre de 2020, *Como contactar con el SUPA para realizar una consulta o reclamos por pensiones alimenticias, teléfono del Consejo de la Judicatura*, disponible en <https://www.facebook.com/supapensionalimenticia>, consultada el 13 de enero de 2021.

Los comentarios<sup>210</sup> de los usuarios nos permiten visualizar el verdadero funcionamiento del SUPA, tristemente la mayoría manifiestan que son víctimas de un servicio poco eficiente, pues existen quejas sobre exagerada burocracia, falta de atención al público, retardo en la disponibilidad del dinero de la pensión aún cuando esta se ha pagado en tiempo, incluso hay personas que señalan haber recibido pagos incompletos. Situaciones que cuestionan el beneficio del SUPA, y que ponen en tela de juicio el manejo del dinero, pues se reclama el hecho de que se descuenta puntualmente la pensión alimenticia a los deudores asalariados pero pasan semanas y meses antes de que se acredite el pago y se ponga a disposición de los acreedores, y esto debido a problemas en el sistema o incluso un mal uso de las entidades financieras encargadas del manejo de pagos.

Como se ha visto, una excelente idea puede ser propuesta y diseñada en papel, pero es de vital importancia una adecuada evaluación de su implementación, ya que en el proceso surgirán situaciones que no podían preverse, pero que deben resolverse, de otra forma un mecanismo encaminado a mejorar el cumplimiento de un derecho podría entorpecerlo. El SUPA es un mecanismo ideado para agilizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo, no ha logrado cumplir cabalmente con este propósito, es necesario dar seguimiento a la operatividad de dicho sistema, evaluar y corregir sus fallas.

Debe rescatarse el uso de las tecnologías de la información, pues en el caso de México hace falta echar mano de ellas, sin duda facilitan la vida de quienes las saben aprovechar, es tiempo de que en nuestro país se modernice y especialmente en el Poder Judicial, para brindar un mejor acceso a la justicia. La creación del SUPA en Ecuador es una propuesta interesante que México también debería evaluar, obviamente con algunas mejoras y adaptaciones que permitan a los sujetos de la obligación alimentaria acceder un sistema digital de cobro y pago de pensiones alimenticias más eficiente.

---

<sup>210</sup> *Idem.*

## 4.2 Fondos de pago de alimentos

Es común el incumplimiento del deber de dar alimentos al pariente necesitado, por lo que algunos Estados han asumido en cierto grado esta responsabilidad. Como dice Azagra Malo un Estado que pugne por el bienestar social buscará el establecimiento de fondos estatales que subsidiariamente sitúen a los poderes públicos como últimos garantes de las necesidades más básicas de las personas que se hallan en su territorio.<sup>211</sup>

Un estudio mostró que las razones por las que se introducen este tipo de mecanismos de garantía (en Dinamarca, desde 1888; Suecia, desde 1937; Austria, desde 1976; y Alemania, desde 1979), es porque todos ellos tienen una elevada tasa de separaciones y divorcios desde hace décadas. Así, en 1991, cuando en España la tasa de divorcios era del 12.5 %, en Dinamarca era del 40.7%, en Suecia del 54.70%, en Austria del 37.2% y en Alemania del 30%. En el año 2000, España tenía una tasa era del 18.2 %, Dinamarca del 37.5%, Suecia del 53.9%, Austria del 49.8% y Alemania del 46.4%<sup>212</sup>.

Desde hace años existen este tipo de Fondos en las sociedades que gozan de bienestar social, y es que, después de identificar los problemas originados por las significativas tasas de separaciones y divorcios (desigualdad entre cónyuges, necesidad de los hijos que dejaban de percibir alimentos) se decidió tomar medidas garantistas con la intervención directa del Estado.

La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (RJE) informa de los fondos o ayudas públicas existentes en la actualidad en la Unión Europea. Además de los países citados en el párrafo anterior y de Francia, también disponen de ellos Bélgica, Eslovenia, Finlandia, Letonia, Luxemburgo, Portugal, Polonia y la República Checa. LÜDERITZ/DETHLOFF también señalan su existencia en algunos cantones suizos.<sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> Cfr. Azagra Malo, Albert, *op. cit.*, p.6.

<sup>212</sup> *Idem*.

<sup>213</sup> Lüderitz y Dethloff citados por Azagra Malo, Albert en “*The Spanish Child Support Guarantee Fund*”, *InDret*, España, 2008, Vol. 4, octubre, p. 6.

Es indubitable que la calidad de vida en los países antes mencionados (destacando claro a Suiza, Alemania y Finlandia) es superior a la que existe en muchos otros países que no cuentan con este tipo de fondos o apoyos, son pues o deberían ser, uno de los objetivos primordiales de cada Estado en el mundo: lograr la protección social, económica y jurídica de la familia, garantizando de manera integral los derechos para una vida digna.

“En general estos organismos se subrogan en los derechos del acreedor y pueden por lo tanto exigir al deudor el reembolso de las sumas pagadas en su lugar”<sup>214</sup>. Se consideran como sistemas eficaces, ya que sustituyen al deudor en su totalidad o parcialmente, en el cumplimiento del pago de alimentos y, además, se encargan de las actuaciones judiciales contra el deudor.

#### 4.2.1 Unión Europea

Tratándose de la figura de Fondos de Pago de Alimentos, no puede pasar desapercibido el objetivo planteado en el ámbito del Derecho Regional Internacional, y para ello será necesario enfocarse en la Unión Europea, para ello primeramente se explicará brevemente su conformación:

La Unión Europea (de ahora en adelante usaremos su forma abreviada UE) es una entidad geopolítica que cubre gran parte del continente europeo. Es una asociación económica y política única en el mundo, formada por 28 países. A partir de los años 60, Bruselas se ha consolidado como la capital de la UE, dónde se concentran la mayor parte de las instituciones comunitarias y viven la mayoría de los funcionarios y responsables. La UE cuenta con una moneda única, una bandera, un himno y el día de Europa, que se celebra cada 9 de mayo.<sup>215</sup>

Esta unión de países se asoció para facilitar el tránsito de ciudadanos europeos y la circulación de mercancías, todo en aras de brindar la mejor calidad

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>215</sup> Información disponible en <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/default.aspx>, consultada el 10 de diciembre de 2019.

de vida posible a sus habitantes. En dicho entendido, se buscaron nuevas y mejores maneras de proporcionar bienestar, por ejemplo, garantizando el cumplimiento de la obligación alimentaria de los ciudadanos de todos los países miembros.

En 2014, la Comisión de las Comunidades Europeas creó el *Libro verde de las obligaciones alimentarias*<sup>216</sup>, cuyo objetivo era el de establecer los mecanismos jurídicos y prácticos, que permitieran resolver las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de ámbito internacional.

Después de un estudio realizado en la UE, se concluyó que existen diversos problemas en el cobro transfronterizo de las pensiones alimentarias en el espacio judicial europeo; dificultades de todo tipo que pueden surgir incluso antes de que se pronuncie la resolución que concede alimentos, debido a las debilidades de la cooperación entre Estados o, propiamente en la fase de ejecución. Sin embargo, es materia de análisis en la presente investigación la ejecución del cobro de alimentos. Nos referiremos a otra encomienda, la UE ha solicitado a sus Estados miembros la creación de Fondos de garantía de pago de alimentos en cada país, para que en el supuesto de que un deudor alimentario insolvente resida en su territorio, el país garantice al acreedor el acceso a los alimentos<sup>217</sup>.

Su fundamentación es que, ya que “las personas afectadas son muy numerosas, las dificultades que algunas de ellas encuentran pueden resultar especialmente perjudiciales tanto a nivel material como psicológico y las sumas que los Estados tienen que pagar para atenuar el impago de algunos deudores son considerables”<sup>218</sup>. La creación de estos Fondos, son un objetivos de los países miembros de la UE; incluso son realidad en países como Italia, Portugal y España, donde ya se encuentran en funcionamiento y son mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y el acceso a una vida digna.

---

<sup>216</sup> Libro Verde sobre Obligaciones alimentarias, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004DC0254&from=EN>, consultada el 02 de febrero de 2019.

<sup>217</sup> Cfr. Libro Verde sobre Obligaciones alimentarias, *op. cit.*, pp. 4-5.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 6.

#### 4.2.2 España

La idea de crear un Fondo de garantía para el pago de las pensiones no es novedosa en España, tiene una larga historia de lucha social protagonizada por las Asociaciones de Mujeres Abogadas y de Madres Separadas, que buscaron involucrar a los poderes públicos para la solución del frecuente incumplimiento de las resoluciones judiciales, pues aunque se reconocía el derecho a los alimentos, la mayoría de las veces no se podía cobrar, generándose situaciones de verdadera penuria económica<sup>219</sup>.

En aras de resolver el problema de cobro de pensiones alimenticias, el país español mediante el Real Decreto número 1618, de 07 de diciembre de 2007<sup>220</sup>, aprobó las normas de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, mismo que se conformó con la aportación de 10 millones de euros destinados por el gobierno para garantizar, mediante un sistema de anticipos a cuenta, el pago de alimentos reconocidos e impagados, a favor de los menores de edad en convenios judiciales, así como en resoluciones judiciales por un plazo máximo de hasta 18 meses.

En la exposición de motivos el decreto se señala que existe un problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad en los supuestos de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, o en procesos de filiación o de alimentos. Los frecuentes incumplimientos ponen en situaciones de precariedad a los hijos y, con ello, a la unidad familiar en que se integran.

Por ello, el gobierno español reconoció que velar por el superior interés del menor, significa garantizar el derecho a la alimentación de los niños, aún si es

---

<sup>219</sup> Cfr. Tomás, Gema, “Los Fondos de Garantía de Pensiones de Alimentos”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2109459.pdf>, consultado el 03 de septiembre de 2019.

<sup>220</sup> El Decreto se puede consultar en la página web del Gobierno de España: Boletín Oficial del Estado (BOE.ES), disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21500>, consultado el 02 de enero de 2019.

necesario sufragarlo con cargo a los fondos públicos, cuando menos por las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar pueda atender a las necesidades básicas de los hijos.

En atención a los principios de buen uso y defensa de los recursos públicos, el Estado se subroga los derechos que asisten al menor de edad frente al obligado al pago de alimentos y de esta forma es el Estado mismo es quien repetirá contra el deudor el importe total de las pensiones que fueron pagadas al acreedor necesitado a título de anticipos. Además, se establece que la naturaleza jurídica del Fondo será como un fondo carente de personalidad jurídica, de los previstos por la Ley General Presupuestaria, y su gestión se encomendará al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

#### 4.2.3 Italia

En relación a la obligación alimentaria, *“Parte della dottrina pone ancora lo Stato in posizione sussidiaria, ma l’affermazione appare superata... la vicenda storica degli obblighi alimentari nell’ambito della famiglia e quella degli interventi assistenziali dello Stato hanno sempre seguito percorsi diversi...”*<sup>221</sup> es decir, existe división de opiniones respecto a la obligación subsidiaria del Estado, pero se ha concluido que se trata de dos tipos de obligaciones, en el primer tipo, la obligación alimentaria es un deber que sin lugar a dudas corresponde al ámbito familiar y en el segundo tipo, de carácter asistencial donde el Estado proveerá alimentos sólo en casos especiales donde verdaderamente sea necesario.

---

<sup>221</sup> Romana Pacia, Izvanredna, *L’obbligazione alimentare nell’ordinamento giuridico italiano*, disponible en <https://hrcak.srce.hr/file/95399>, consultado el 11 de diciembre de 2019. Traducción de la cita, del italiano al español por Leyva Hernández, Daniela Estefanía: Parte de la doctrina todavía coloca al Estado en una posición subsidiaria, pero la afirmación parece ya haber sido superada... el devenir histórico de las obligaciones alimentarias en el ámbito familiar y aquellas intervenciones asistenciales del Estado siempre han seguido caminos diferentes.

Muestra de lo antes señalado es que, en el *Codice Civile* se reconoce que la obligación de dar alimentos se circunscribe al ámbito familiar, internamente y subsidiariamente “*quando i genitori non hanno mezzi sufficienti, gli altri ascendenti, in ordine di prossimità, sono tenuti a fornire ai genitori stessi i mezzi necessari affinché possano adempiere i loro doveri nei confronti dei figli*”<sup>222</sup>, pero existen otras leyes que contemplan casos en los que el Estado podrá pagar las pensiones alimenticias no pagadas al acreedor.

Existe en Italia un Fondo de solidaridad para proteger al cónyuge necesitado, fue creado de forma experimental por su gobierno mediante *La legge di stabilità del 2016*<sup>223</sup> (en adelante *LS2016*), esta ley regula las finanzas públicas, la inversión de recursos y préstamos estatales encaminados a la asistencia social, destinando presupuesto para diversos fines, por ejemplo, la creación de diversos fondos: Fondo de combate a la pobreza (*Articolo 1, commi da 386 a 390*), el Fondo para la distribución de alimentos a personas pobres (*Articolo 1, comma 399*), y el que es materia de esta investigación: el Fondo de solidaridad para proteger al cónyuge necesitado (*Articolo 1, commi da 414 a 416*).

La legge di stabilità del 2016 prevede che se il coniuge non passa gli alimenti, lo Stato anticipa per lui. Lo Stato ha, infatti, stanziato un fondo di solidarietà a sostegno del coniuge che non ha ricevuto la quota mensile. E a beneficiarne sarebbero soprattutto donne, visto che in Italia nel 94% dei casi di separazione spetta al marito versare il mantenimento (dati Istat).<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> Código Civil Italiano, en su artículo 316-bis dispone que “cuando los padres no tengan los medios suficientes, los demás ascendientes, en orden de proximidad, quedan obligados a proporcionar a los padres los medios necesarios para que estos puedan cumplir con sus deberes respecto a sus hijos”. Disponible en <https://www.studiocataldi.it/codicecivile/codice-civile.pdf>, consultado el 10 de enero de 2021

<sup>223</sup> Disponible en <https://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/00978626.pdf>, consultada el 12 de enero de 2021.

<sup>224</sup> Información disponible en <https://www.pianetamamma.it/la-famiglia/la-coppia/ex-coniuge-non-versa-mantenimento-per-figlio.html>, consultada el 27 de marzo de 2019. Traducción de la cita, del italiano al español por Leyva Hernández, Daniela

La *LS2016* establece la creación de un Fondo de Solidaridad en el Ministerio de Justicia para proteger al cónyuge necesitado, inicia con una dotación gubernamental de 250.000 euros para 2016 y 500.000 euros para 2017 (párrafo 414). Se establece que el cónyuge necesitado que no haya percibido la pensión para su mantenimiento, por incumplimiento del cónyuge a quien se le requirió, podrá solicitar al tribunal que anticipe una cantidad hasta el monto de la misma pensión. Si el tribunal acepta la solicitud, la envía al Ministerio de Justicia para el pago de la suma, con una indemnización al cónyuge incumplidor (párrafo 415)<sup>225</sup>.

De acuerdo al *Ministero della Giustizia* el cónyuge necesitado que no pueda proveer para su propia manutención y la de sus hijos menores de edad o de los hijos adultos con discapacidades graves, por no haber recibido la pensión, por incumplimiento de su cónyuge obligado a hacerlo, podrá solicitar que le sea depositado en la Secretaría del Tribunal del lugar donde reside, un anticipo de pago.

Para acceder al beneficio de pago anticipado por parte del gobierno, es necesario presentar solicitud al presidente del tribunal competente o un juez delegado por él, para que considere si se cumplen las condiciones para acceder al anticipo, evalúe la admisibilidad de la petición y de ser procedente, la remitirá al Ministerio de Justicia para el pago de la cantidad solicitada.

Una vez realizado el pago de la manutención, el Ministerio de Justicia tendrá derecho de repetición contra el cónyuge incumplidor para la recuperación de los recursos desembolsados<sup>226</sup>. Esta medida es similar a la implementada por el

---

Estefanía: La Ley de estabilidad de 2016 señala que, si el cónyuge no paga la pensión alimenticia, el Estado puede pagarlos por él. De hecho, el Estado ha instaurado un fondo de solidaridad para apoyar al cónyuge que no ha recibido la cuota mensual. El beneficio sería principalmente para las mujeres, dado que en Italia en el 94% de los casos de separación dependen del marido para su sostenimiento (datos de Istat [Instituto Nacional de Estadística]).

<sup>225</sup> Disponible en <https://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/00978626.pdf>, consultada el 12 de enero de 2021.

<sup>226</sup> Información consultada en la página oficial del Ministerio de Justicia Italiano, disponible en [https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg\\_3\\_2\\_4.page?tab=d#](https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_2_4.page?tab=d#), consultada el 15 de enero de 2021.

gobierno español, y va encaminada a respetar los principios de buen uso y defensa de los recursos públicos, pues en teoría, no es dinero otorgado a fondo perdido, sino que debe ser reintegrado nuevamente al Fondo para que este pueda cumplir el objeto para el que fue creado.

#### 4.2.4 Portugal

En Portugal se ha establecido un Fondo de seguridad social que garantiza el pago de alimentos debidos a los menores<sup>227</sup>, beneficiando a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que no perciben, de sus deudores jurídicamente obligados, la pensión alimenticia a la que tienen derecho, esto en cumplimiento del deber constitucional que tiene el Estado para garantizar su subsistencia.

La constitución portuguesa contiene diversos apartados donde se reconoce el deber solidario del Estado para garantizar los derechos fundamentales, por ejemplo, el artículo 9º, apartado d), señala que es tarea del Estado “*Promover o bem-estar e a qualidade de vida do povo e a igualdade real entre os portugueses, bem como a efectivação dos direitos económicos, sociais, culturais e ambientais, mediante a transformação e modernização das estruturas económicas e sociais*”<sup>228</sup>. Es el deber del Estado promover el bienestar y calidad del vida de los portugueses, y para lograrlo deberá transformar y modernizar las estructuras económicas y sociales correspondientes.

Por su parte, el artículo 67, apartado 1, también de la constitución portuguesa, señala que “*A família, como elemento fundamental da sociedade, tem direito à protecção da sociedade e do Estado e à efectivação de todas as condições que permitam a realização pessoal dos seus membros*”<sup>229</sup>, este es otro dispositivo que

---

<sup>227</sup> El término menor es utilizado en las leyes portuguesas para referirse a la minoría de edad, *É menor quem não tiver ainda completado dezoito anos de idade*. Será utilizado en ese mismo sentido.

<sup>228</sup> *Constituição da República Portuguesa*. Disponible en <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/337/202101171421/73938700/diploma/indice>, consultada el 16 de enero de 2021.

<sup>229</sup> *Idem*.

muestra el deber Estatal de proteger y hacer efectivos los derechos de los miembros del núcleo familiar, para éstos puedan lograr su desarrollo personal.

Por último, no se deben dejar de citar dos preceptos constitucionales más que resultan especialmente protectores de la infancia y de la adolescencia. Uno de ellos es el artículo 60, en los puntos relativos a esta protección, señala que:

1. As crianças têm direito à protecção da sociedade e do Estado, com vista ao seu desenvolvimento integral, especialmente contra todas as formas de abandono, de discriminação e de opressão e contra o exercício abusivo da autoridade na família e nas demais instituições.
2. O Estado assegura especial protecção às crianças órfãs, abandonadas ou por qualquer forma privadas de um ambiente familiar normal...<sup>230</sup>

El punto 1 destaca el deber solidario del Estado para proteger el desarrollo integral de los niños, protegiéndolos de todas las formas de abandono, y en forma complementaria el punto 2 señala que el Estado asegurará la protección especial de los niños y niñas huérfanas, abandonadas o que de cualquier forma se encuentren privadas de un ambiente familiar normal. Estos señalamientos hacen notoria la preocupación del país portugués para garantizar el desarrollo integral de la infancia, y fundamentan su intervención cuando esto no se cumpla dentro del núcleo familiar.

Por su parte, el artículo 70 constitucional, en los puntos 1 y 2 establece la especial protección a la adolescencia señalando que:

1. Os jovens gozam de protecção especial para efectivação dos seus direitos económicos, sociais e culturais...
2. A política de juventude deverá ter como objectivos prioritários o desenvolvimento da personalidade dos jovens, a criação de condições para a sua efectiva integração na vida activa, o gosto pela criação livre e o sentido de serviço à comunidade...<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> *Idem.*

<sup>231</sup> *Idem.*

Nuevamente se recalca la protección para el efectivo cumplimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, y se establecen las líneas de acción para las políticas públicas de la adolescencia, las cuales deberán encaminarse al desarrollo de la personalidad de los jóvenes, su integración efectiva en la vida laboral, entre otros. Resulta notable el manifiesto compromiso portugués para asegurar el pleno desarrollo de la juventud, el cumplimiento de los derechos económicos, como el derecho a la alimentación y el derecho a una vida digna.

Las obligaciones constitucionales de garantizar el desarrollo integral de la infancia, y la adolescencia se han materializado en diversas formas, una de ellas es el Fondo de pago de alimentos debidos a los menores, y que aplica cuando una persona judicialmente obligada a dar alimentos a un menor residente en territorio nacional no cumple con las cantidades debidas, y el alimentante no tenga un rendimiento líquido superior al valor del indexante de los apoyos sociales (IAS)<sup>232</sup> ni se beneficie en esa medida la persona que ejerce la custodia de este, entonces el Estado asegurará el cumplimiento del pago correspondiente a la pensión alimenticia impagada, hasta que se de el pago efectivo de esta obligación.

#### 4.2.5 Francia

Aún cuando en este país no existe constituido como tal un Fondo de garantía de pago de alimentos, se debe hacer notar que, al igual que en Portugal se ha garantizado un pago de pensiones alimenticias impagadas desde organismos de seguridad social. En Francia existe un claro entendimiento del deber solidario que debe guiar la actividad Estatal para el cumplimiento de los derechos humanos. Se ha entendido que los derechos humanos contenidos en instrumentos

---

<sup>232</sup> El *Indexante dos Apoios sociais (IAS)*, es un referencial creado en 2006, que sustituyó el salario mínimo en lo referente al cálculo de prestaciones públicas y gastos públicos, todos los años es actualizado en el mes de enero, su base es el PIB y la inflación, en 2021 su valor es de 438,81€. Información disponible en <https://www.doutorfinancas.pt/financas-pessoais/o-que-e-e-para-que-serve-o-ias-indexante-de-apoios-sociais/>, consultada el 17 de enero de 2021.

internacionales deben cobrar vigencia inmediata desde su publicación, esto para brindar la mayor protección a la persona.

Desde 1958, Francia dispuso en su artículo 55 constitucional, que los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrían, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, permitiendo la aplicación directa del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual protege el derecho a la alimentación; de esta forma, el Pacto es aplicable en virtud de lo previsto por la Constitución, y desde 1994 en su artículo 55 constitucional estableció el principio de la protección de la dignidad de la persona humana.<sup>233</sup>

Es así, que desde 1980, el gobierno francés ha organizado un sistema de ayudas alimentarias (*L'aide alimentaire*) para los necesitados, y aunque en un principio funcionó solo para personas en estado de indigencia, actualmente *"Food aid distribution has been extended to include low-income families receiving welfare benefits... A growing number of people who would be entitled to food aid are not taking advantage of it."*<sup>234</sup>

Es importante la responsabilidad que el mismo Estado impone sobre sí, de otorgar ayudas alimentarias a las personas que más lo necesiten, incluyendo a familias de escasos recursos, pues de esta forma les garantiza su derecho

---

<sup>233</sup> Cfr. Dominique Paturel, *"Droit al' alimentation"*, disponible en [http://www1.montpellier.inra.fr/aidealimentaire/images/Droit\\_a\\_l'alimentation/Le\\_droit\\_a\\_l'alimentation\\_notions\\_generales.pdf](http://www1.montpellier.inra.fr/aidealimentaire/images/Droit_a_l'alimentation/Le_droit_a_l'alimentation_notions_generales.pdf), consultado el 01 de noviembre de 2019.

<sup>234</sup> Dominique Paturel y Nicolas Brica, *"Rethinking our food solidarity commitments"*, *So What?* Policy Brief N°9, March 2019, UNESCO Chair In World Food Systems, disponible en [https://www.academia.edu/39880587/Rethinking\\_our\\_food\\_solidarity\\_commitments](https://www.academia.edu/39880587/Rethinking_our_food_solidarity_commitments), consultado el 10 de octubre de 2019. Traducción de la cita, del inglés al español por Leyva Hernández, Daniela Estefanía: La distribución de ayudas alimentarias ha sido extendida para incluir a las familias de bajos ingresos económicos para que estas reciban beneficios de asistencia social... Un creciente número de personas han sido beneficiarias de ayudas alimentarias, sin que éstas abusen de ellas.

fundamental a la alimentación y el derecho a una vida digna. Otra cuestión significativa que no puede ni debe omitirse, en el funcionamiento de este tipo de ayudas de asistencia social, es la responsabilidad, es decir, el compromiso implícito de no hacer uso innecesario de este tipo de ayudas, no abusar de ellas.

Melo<sup>235</sup> señala que en Francia, cuando el padre deudor no cumple voluntariamente con su obligación de dar alimentos, el padre custodio del hijo puede dirigirse a la Dirección de Abonos de Familia, que ayudará con el cobro de pensiones y podrá pagar a título de anticipos el subsidio de alimentación familiar hasta por dos años. Esto cuando haya un impago de dos meses consecutivos de la pensión alimenticia fijada por sentencia judicial, y que se haya intentado el cobro de pensiones sin resultado favorable. La prestación social es subsidiaria en relación a la obligación alimentaria familiar, y los derechos de los acreedores quedan subrogados a la institución de seguridad social, para que recupere las cantidades adeudadas.

En el país francés se entiende que la obligación alimentaria es una obligación familiar, sin embargo, ante el incumplimiento del pago de estos por 60 días, el Estado los pagará, esto al considerar un deber de solidaridad estatal cumplir con este vital derecho a la alimentación. El pago se efectúa desde la institución de seguridad social auxiliar de la familia, pero al igual que en el caso de los fondos instituidos en otros países, se subroga el derecho de cobro de alimentos.

Esta última idea, subrogación de la ejecución de cobro de alimentos, va de la mano con la responsabilidad social, la idea de no hacer uso abusivo e innecesario de las ayudas sociales que proporciona el gobierno, y para lograrlo, es indispensable instaurar medidas tendientes a responsabilizar a los deudores, solo así se evitará la proliferación de oportunistas abusivos que hagan mal uso de ellas.

---

<sup>235</sup> Melo, Mariana Sofia Alves de, citada por Costa Leal Diogo, Joana Maria en *Fundo de Garantia de Alimentos Devidos a Menores no contexto do Estado Social*, Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa, 2018, p. 66. Disponible en [https://run.unl.pt/bitstream/10362/42982/1/Diogo\\_2018.pdf](https://run.unl.pt/bitstream/10362/42982/1/Diogo_2018.pdf), consultado el 15 de enero de 2021.

Se concluye, que este tipo de instrumentos, los que proporcionan ayuda social a los grupos vulnerables, son importantes y necesarios, ya que aseguran a toda persona en verdadero estado de necesidad, el derecho a una vida digna y sin hambre, pero para el correcto funcionamiento y permanencia de estos beneficios debe existir responsabilidad social de todos los involucrados.

#### 4.3 Estudio de casos

En este apartado se recurre metodológicamente al estudio de casos concretos donde la figura de un Fondo de pago de Alimentos ha sido implementada, habiendo sido seleccionados para ello algunos de los fondos existentes en el espacio europeo, con esta técnica de investigación se pretende conocer y comprender la particularidad de la situación específica en que cada fondo ha sido constituido, su funcionamiento y sus resultados práctico.

Los objetivos del estudio de los casos seleccionados que se pretenden alcanzar, consisten en explorar la forma en que se debe plantear la existencia de cada uno de ellos, describir y comprender mejor el funcionamiento de estos fondos en cada caso en particular estudiado, y finalmente, explicar con mayor detalle la forma en que operan los diferentes Fondos instaurados para el pago de alimentos en España y Portugal, y el pago de manutención para el cónyuge necesitado en Italia.

Se hace la aclaración de que el estudio de cada caso en particular y su revisión se hará conforme a la información disponible en internet, ya que por cuestiones de la pandemia por Covid-19, que inició desde finales del año 2019, se instauraron medidas sanitarias que prohibieron las estancias de investigación y no ha sido posible el traslado a los países donde estos Fondos operan. No obstante lo anterior, se manifiesta que la labor de investigación en cada uno de los casos de estudio ha sido rigurosa y exhaustiva.

#### 4.3.1 Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

El Real Decreto número 1618, de 07 de diciembre de 2007 crea en España el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, y este decreto se divide en cinco capítulos en los que se explican las normas de organización y funcionamiento de dicho Fondo y son los siguientes:

- a) CAPÍTULO I: Objeto y naturaleza del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- b) CAPÍTULO II: de los Beneficiarios y condiciones de acceso a los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- c) CAPÍTULO III: de la Determinación y efectos del anticipo.
- d) CAPÍTULO IV: del Procedimiento de reconocimiento de anticipos.
- e) CAPÍTULO V: Acciones de subrogación, reembolso y reintegro.

Para comprender el funcionamiento del fondo se deben conocer los requisitos para ser beneficiario, la cantidad que se puede recibir, los derechos y obligaciones derivados de este beneficio y la forma en que este fondo recupera el capital invertido en los pagos anticipados de pensiones. A continuación, se resumen los puntos más relevantes para lograr un mejor entendimiento de la forma en que opera el Fondo de garantía de pago de alimentos<sup>236</sup>:

1. Los beneficiarios serán menores de edad y mayores que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Los españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea residentes en España, titulares de una pensión alimenticia impagada, que formen parte de una unidad familiar cuyos ingresos no superen cierto límite.
2. Para tener derecho a los anticipos, la unidad familiar en la que se encuentra el beneficiario no podrá superar un límite de ingresos anuales, basado en el

---

<sup>236</sup> Para mayor información, puede revisarse el tríptico informativo que pone a disposición el Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, mismo que se agrega en copia simple en los anexos.

número de hijos con derecho a alimentos y el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

3. El anticipo de pensiones consistirá en la cantidad fijada judicialmente por concepto de alimentos con un tope máximo de pago por la cantidad de 100 euros mensuales por beneficiario.
4. El apoyo económico se concede únicamente por concepto de anticipo de pensiones alimenticias, por lo que el importe será exigible al obligado.
5. El Estado, al abonar los anticipos, se subroga los derechos que le corresponden al beneficiario frente al obligado al pago de alimentos por el importe total de las cantidades que anticipe.
6. El importe exigible al obligado tiene naturaleza de derecho público y puede recaudarse, a falta de pago voluntario, por vía de apremio.
7. El plazo máximo por el que se prolongará este beneficio será de 18 meses, sean continuos o discontinuos.
8. Esta prestación es incompatible con la percepción de otras ayudas de la misma naturaleza y finalidad otorgadas por las distintas Administraciones Públicas. Quien ejerza la guarda y custodia del beneficiario deberá optar por solo una de ellas.
9. El Órgano competente para reconocimiento y pago del beneficio es la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a este organismo deberán dirigirse las solicitudes de beneficio.
10. Por último, la extinción del anticipo se da entre algunas causas, por la mayoría de edad del beneficiario, el transcurso del plazo máximo de percepción, por resolución judicial que así lo determine entre otras.

A pesar de que los fundamentos teóricos de que regulan la creación y funcionamiento de este Fondo son muy precisos respecto a su operatividad, se desconoce su funcionalidad práctica ya que no existe información disponible que permita medir, o cuando menos, observar su eficiencia, es decir, si realmente las

personas necesitadas de alimentos pueden acceder a este fondo de pagos adelantados. Tampoco se tiene información respecto al monto actualizado del capital con el que cuenta el Fondo para su funcionamiento, y mucho menos se sabe el porcentaje de recuperación de los montos anticipados cuyo derecho de cobro quedo subrogado al Estado.

Como resultado del análisis de la información disponible, se concluye rescatando los puntos clave para la operatividad de este tipo de mecanismos de garantía de pago de alimentos:

- Primero, los sujetos beneficiarios deben estar claramente definidos, en este caso menores de edad pertenecientes a familias con un bajo ingreso económico;
- Segundo, el beneficio deberá darse con un límite de monto máximo y únicamente por tiempo determinado, de otra forma se comprometerá la existencia del mismo;
- Tercero, para la operación del Fondo no es necesario crear un nuevo organismo administrativo, que requiera mayores inversiones presupuestarias, simplemente hay que dotar de facultades específicas a los ya existentes;
- Cuarto, el Estado garantizará el cumplimiento de la obligación alimentaria mediante el pago anticipos, subrogándose el derecho a cobrar al deudor directamente.

Si se cumplen con lo estipulado en dichos puntos, se podrá poner en marcha un fondo que sirva como mecanismo garante del cumplimiento de la obligación alimentaria, pero adicionalmente para conseguir su permanencia, se requerirá del cobro efectivo de las pensiones adelantadas, para ello el Estado deberá buscar los medios idóneos para lograrlo.

#### 4.3.2 Fondo de Garantía de los alimentos debidos a los menores

El deber de garantizar los alimentos debidos a los menores de edad, se regula por la Lei n.º 75/98, misma que establece que cuando una persona judicialmente obligada a dar alimentos a un menor residente en territorio nacional no cumpla con las cantidades debidas en las formas previstas en el artículo 48 de la Lei n.o 141/2015<sup>237</sup>, y el alimetante no tenga un rendimiento líquido superior al valor del IAS, ni se beneficie en esa misma medida la persona que ejerce la custodia de este, entonces el Estado asegurará las prestaciones previstas en la *Lei n.º 75/98, de 19 de Novembro*, de la *Garantia dos alimentos devidos a menores*<sup>238</sup>, esto con observancia a las reformas contenidas en la *Lei n.o 66-B/2012, de 31 de dezembro* y en la *Lei n.o 24/2017, de 24 de maio*<sup>239</sup>, que son relativas a los supuestos para beneficiarse del pago con cargo al Estado de lo correspondiente a la pensión alimenticia impagada, y que el mantenimiento de este beneficio en tanto no se haga efectivamente el pago de esta obligación por los parientes obligados.

Algunas de las consideraciones esenciales para el funcionamiento del Fondo son las que se transcriben a continuación:

Ao Instituto de Gestão Financeira da Segurança Social, I.P., através do Fundo de Garantia dos Alimentos Devidos a Menores (FGADM), cabe o encargo de assegurar o pagamento dos alimentos.

---

<sup>237</sup> La Ley del *Regime Geral do Processo Tutelar Cível*, en el artículo referido, señala las formas en que se efectiviza el pago de alimentos, y explica que a falta del cumplimiento del obligado judicialmente, una vez requerido, si no paga en los 10 días siguientes al vencimiento, se girará orden al empleador, patrón o incluso a las entidades que le paguen al deudor alguna pensión, gratificación, etcétera, para que ellos retengan la parte correspondiente a alimentos. Disponible en <https://dre.pt/home/-/dre/70215245/details/maximized>, consultado el 17 de enero de 2021.

<sup>238</sup> *Lei n.º 75/98, de 19 de Novembro*, de la *Garantia dos alimentos devidos a menores*, Disponible para su consulta en [https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/117352442/202007110048/diplomaExpandido?\\_LegislacaoConsolidada\\_WAR\\_drefrontofficeportlet\\_rp=indice](https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/117352442/202007110048/diplomaExpandido?_LegislacaoConsolidada_WAR_drefrontofficeportlet_rp=indice), consultada el 10 de enero de 2021.

<sup>239</sup> Las reformas están disponibles para su consulta en <http://www.seg-social.pt/legislacao?bundleId=3909049>, consultadas el 12 de enero de 2021.

O Fundo Garantia de Alimentos Devidos a Menores fica sub-rogado em todos os direitos dos menores a quem sejam atribuídas prestações, com vista à garantia do respetivo reembolso, podendo promover a respetiva execução judicial.

A pensão de alimentos devidos a menores – crianças ou jovens até aos 18 anos de idade –, tem como objetivo garantir a subsistência do menor.

As prestações a pagar pelo Fundo são fixadas pelo tribunal, no incidente de incumprimento e após verificada a impossibilidade de obter da pessoa judicialmente obrigada a satisfação das prestações alimentares. É uma prestação em dinheiro.

O pagamento das prestações a que o Estado se encontra obrigado, cessa no dia em que o menor atinja a idade de 18 anos, nos termos do disposto na Lei n.º 66-B/2012, de 31 de dezembro (Orçamento de Estado para 2013), exceto nos casos e nas circunstâncias previstas no n.º 2 do artigo 1905.º do Código Civil.<sup>240</sup>

Se señala como ente encargado de la prestación al Instituto de Gestión Financiera de la Seguridad Social, a través del Fondo para la Garantía de Alimentos Devidos a Menores (en adelante FGADM), quien será el responsable de garantizar el pago de los alimentos. Otra característica es la subrogación de derechos con el fin de garantizar el reembolso y promover la ejecución del pago. Además, se establece que la prestación consistirá en el pago en efectivo de las prestaciones fijadas por el tribunal en el incidente de incumplimiento, una vez que se haya verificado el impago de la pensión alimenticia. Por último, se destaca que la duración será hasta que se cumpla la mayoría de edad, a los 18 años, sin embargo, hay una excepción, y es que se mantendrá el pago de alimentos a cargo del fondo mientras existan las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 1905 del

---

<sup>240</sup> *Guia Prático–Fundo de Garantia dos Alimentos Devidos a Menores – Pensão de Alimentos Devidos a Menores (N54 – v4.17), Instituto da Segurança Social, I.P., 2018, p.4. Disponible en [http://www.seg-social.pt/documents/10152/14990/N54\\_fundo\\_garantia\\_pensao\\_alimentos\\_devidos\\_menores/7039206f-547a-40dd-8aa8-397eda04e821](http://www.seg-social.pt/documents/10152/14990/N54_fundo_garantia_pensao_alimentos_devidos_menores/7039206f-547a-40dd-8aa8-397eda04e821), consultado el 13 de enero de 2021.*

Código Civil<sup>241</sup> y que se refieren a la continuación del pago de alimentos hasta los 25 años, esto con el fin de asegurar la formación profesional de los hijos.

Para ser beneficiario del pago, además de los requisitos ya mencionados, es necesario que las prestaciones de alimentos no excedan mensualmente, por cada deudor, el monto de 1IAS<sup>242</sup>, esto independientemente del número de hijos. La verificación de la imposibilidad del pago por el obligado debe agotarse el ejercicio de las acciones ante el Tribunal, y que éste haya determinado quién es el obligado y el monto por concepto de pensión a pagar. Aplicará el beneficio cuando:

- A pessoa obrigada – pai/mãe – a pagar a pensão alimentos não cumpre com a sua obrigação, e não é possível o recurso à cobrança coerciva, da prestação fixada, através das formas previstas no art.o 189.o da Organização Tutelar de Menores (dedução do valor da pensão de alimentos no seu salário ou outras formas de rendimento);
- A pessoa – pai/mãe – que ficou obrigada a pagar a pensão de alimentos aos filhos, não o pode fazer, por absoluta incapacidade da sua situação socioeconómica, ou seja, está desempregada, está doente, incapacitada, preso, paradeiro desconhecido, no estrangeiro ou é toxicodependente, entre outras situações.<sup>243</sup>

Como vemos, el Fondo protege a los menores de edad, cuando no sea posible el cobro coercitivo al padre o madre obligado por cuestiones imputables a los deudores, o bien cuando por sea por causas inimputables a ellos, por su

---

<sup>241</sup> “2...entende-se que se mantém para depois da maioridade, e até que o filho complete 25 anos de idade, a pensão fixada em seu benefício durante a menoridade, salvo se o respetivo processo de educação ou formação profissional estiver concluído antes daquela data, se tiver sido livremente interrompido ou ainda se, em qualquer caso, o obrigado à prestação de alimentos fizer prova da irrazoabilidade da sua exigência”. Disponible en <https://dre.pt/legislacao-consolidada/-/lc/106487514/201703311358/73408658/diploma/indice/30>, consultado el 15 de enero de 2021.

<sup>242</sup> El valor del *Indexante dos Apoios sociais (IAS)*, para el año 2021 es de 438,81€.

<sup>243</sup> *Guia Prático–Fundo de Garantia dos Alimentos Devidos a Menores*, op. cit., p.5.

incapacidad absoluta de su situación socioeconómica, es decir, estar desempleado, enfermo, discapacitado, encarcelado, con paradero desconocido, entre otras.

El procedimiento para recibir el apoyo inicia con la petición del Ministerio Público, de un representante legal o de la persona a cargo del cuidado del menor de edad, cuando el obligado a pagar alimentos no lo hace o deja de hacerlo. Se deberán dirigir al Tribunal del juicio donde se demandaron los alimentos y accionar el incidente de incumplimiento de alimentos para que se valore la solicitud de la petición de pago de alimentos a través del Fondo de Garantía<sup>244</sup>.

Las obligaciones de quien recibe las prestaciones representante legal, padre/madre, o persona a cargo del menor- tienen la obligación de comunicar al Fondo, cualquier modificación en las circunstancias que le dieron origen a la prestación, especialmente, el hecho de que el deudor obligado comience a pagar la pensión alimenticia, que su situación económica mejore significativamente y se deje de tener el derecho a recibirla. En el caso de haber recibido un pago del Fondo indebidamente, deberán proceder inmediatamente a regresarlo, pudiendo incurrirse en la generación de intereses moratorios.

La prestación deberá ser renovada anualmente ante el tribunal competente, acreditando que se mantiene la situación de necesidad, en caso de no ser procedente el tribunal determinará la cesación de la prestación a cargo del fondo. Aquellas personas que omitan los hechos relevantes para la concesión del pago de alimentos por el Estado en substitución del deudor, quedarán sujetos a procedimiento penal por el delito de fraude.

---

<sup>244</sup> *Idem.*

#### 4.3.3 Fondo de solidaridad para proteger al cónyuge necesitado

En este apartado se revisarán los aspectos básicos del funcionamiento del Fondo creado por el gobierno italiano, para ello se enuncian a continuación los puntos principales que rigen su operatividad:

1. Sujetos legitimados. Podrán acceder al Fondo exclusivamente los cónyuges separados cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que tengan bajo su cuidado a hijos menores de edad o mayores de edad que tengan alguna discapacidad grave.
  - b) Que no hayan recibido la pensión fijada para su mantenimiento<sup>245</sup> por el incumplimiento del cónyuge que estaba obligado a hacerlo.
  - c) Que el monto propio del indicador ISSE<sup>246</sup> vigente, sea menor o igual a 3.000,00 euros;
  - d) Que los procedimientos para el pago de la pensión contra el cónyuge incumplidor hayan sido infructuosos.
  
2. Solicitud de acceso. Si se cumplen los requisitos del punto 1, entonces, se puede solicitar el acceso al Fondo, solicitud que se elaborará de acuerdo con el formulario proporcionado por el *Ministero della Giustizia*<sup>247</sup> y una vez llenado este se depositará en el registro judicial.

---

<sup>245</sup> El derecho a la manutención tiene un alcance más amplio que el de los alimentos, ya que permite a los beneficiarios preservar un cierto nivel de vida y no solo solventar las necesidades primarias simples.

<sup>246</sup> El ISEE (*Indicatore della Situazione Economica Equivalente*) es un certificado que define la condición económica de las familias en Italia y permite acceder a una serie de beneficios de acuerdo con los ingresos anuales de cada persona.

<sup>247</sup> El formulario para acceder al Fondo se encuentra disponible en [https://www.giustizia.it/resources/cms/documents/form\\_istanza\\_fondo\\_per\\_il\\_coniuge.pdf](https://www.giustizia.it/resources/cms/documents/form_istanza_fondo_per_il_coniuge.pdf), consultado el 16 de enero de 2021, una copia de este formulario obra agregada en los anexos del presente trabajo de investigación.

3. Procedimiento. El presidente del tribunal, o un juez delegado por él, en los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, evaluará su admisibilidad y la remitirá al Departamento de Justicia del Ministerio de Justicia tanto si lo considera admisible (a efectos del pago de importe adeudado), como si lo considera inadmisibile (indicando, en este caso, las razones). El Fondo, sobre la base de la medida adoptada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, liquidará las solicitudes concedidas al final de cada trimestre, dentro de los límites de los recursos financieros asignados al Fondo y de conformidad con los criterios de proporcionalidad. El beneficiado no podrá recibir una cuota de manutención por una suma superior al importe máximo mensual de la prestación social.
4. La recuperación de las sumas anticipadas y alimentación del Fondo. Es importante subrayar que, dentro de los treinta días siguientes a la distribución de las sumas pagadas al acreedor, el Ministerio de Justicia intimará al cónyuge moroso a reembolsar lo que el Fondo ha pagado, en un término de diez días siguientes a la recepción de la notificación de requerimiento de pago. Si el cónyuge no lo devuelve en tiempo, el Estado podrá promover acciones de ejecución para la recuperación de las sumas desembolsadas, en subrogación de los derechos de la persona pagada, y en virtud del título de ejecutoria anexo en la solicitud. Las sumas recuperadas en contra del cónyuge moroso se reinvertirán en el Fondo de Solidaridad.
5. Debe referirse que la naturaleza del Fondo es de carácter experimental, se prevee su existencia para los años 2016 y 2017, este ha comenzado a operar desde el 13 de febrero de 2017 y sólo en los tribunales de las capitales de las provincias, en sede del Tribunal de Apelación, con grave perjuicio para el padre custodio que reside en otro lugar<sup>248</sup>.

---

<sup>248</sup> Información disponible en <https://www.afpc.it/blog/il-fondo-di-solidarieta-per-i-coniugi-separati-in-stato-di-bisogno/>, consultada el 16 de enero de 2021.

Italia dispuso la creación, aunque sea de forma experimental, de un Fondo de Solidaridad para proteger al cónyuge necesitado contra el impago de manutención, que beneficia especialmente a sujetos vulnerables, pues es requisito de acceso al beneficio, que el solicitante esté a cargo de sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad grave, garantizando así mismo el bienestar de ellos. Se constituye un mecanismo a través del cual, el Estado mismo es quien aporta los medios para garantizar el derecho a recibir una manutención, y más que solo alimentos se les apoya para mantener un nivel de vida digna, lo que en un principio era solamente un deber familia.

Respecto a la operarividad del Fondo de Solidaridad para proteger al cónyuge necesitado se sabe que, después de ser instituido por la *LE2016* y ser dotado por un capital inicial de 500.000 euros en el 2017, este ya no fue financiado en el 2018, y tampoco en el 2019, quedando en funcionamiento con un capital residual no coprometido de apenas 60.000 euros<sup>249</sup>.

Al evaluar la operatividad del Fondo experimental italiano, se hace notorio que la inversión en este tipo de instrumentos deberá ser constante o de lo contrario, podrían dejar de funcionar, pues la recuperación de los fondos invertidos no se da expeditamente y tal vez, ni siquiera puedan recuperarse en absoluto. Sin embargo, como ya se ha venido planteado a lo largo del presente trabajo de investigación, no debería existir precio que sea demasiado elevado para el cumplimiento del derecho humano a la alimentación.

El derecho a recibir alimentos es sin duda, un deber de orden familiar, pero en ausencia o imposibilidad de pago de estos, el Estado, como último garante debe intervenir y si es necesario suplir el pago de estos. Además, el Estado posee recursos más eficaces para ejecutar el cobro de alimentos a los deudores, y seguramente tendrá mayores oportunidades de actuar en el requerimiento, y mejores posibilidades de cobro que las de un acreedor necesitado.

---

<sup>249</sup> *Legge di Bilancio 2019, Dipartimento Giustizia*, p.59. Disponible en [http://documenti.camera.it/leg18/dossier/pdf/gi0040.pdf?\\_1542090769935](http://documenti.camera.it/leg18/dossier/pdf/gi0040.pdf?_1542090769935), consultada el 16 de enero de 2021.

#### 4.4 Valoración de la Creación de un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos en México

Como se ha analizado a lo largo de esta investigación el deber de garantizar el respeto a la vida y la dignidad humana a través del respeto del derecho humano a la alimentación, es una conclusión a la que han llegado diversos países, planteando el deber de solidaridad estatal como último mecanismo garante de las necesidades de los ciudadanos.

El establecimiento de fondos de pagos de alimentos se ha dado desde hace varios años en otros países como una manifestación del deber de intervención subsidiaria propia del Estado. El respeto y garantía a los derechos humanos no debe circunscribirse al costo del erario, pues de hacerlo pudiera significar que los derechos humanos no son universales sino excluyentes

Además la ayuda de estos fondos es la última instancia para garantizar el derecho a los alimentos, y por si fuera poco, implica la subrogación del derecho impagado, que se cobrará posteriormente al deudor, por último, estos pagos son temporales y limitados a una cantidad específica cuyo monto no podrá ser excedido.

La Solidaridad Estatal es uno de los principios base en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del actual presidente López Obrador, y que se refiere a la construcción de un país garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución, cuestión que se ha hecho notoria con la reciente reforma de 08 mayo de 2020, donde se adicionaron diferentes párrafos al artículo cuarto constitucional que patentizan la garantía de algunos derechos fundamentales como la salud y la educación. Por lo que no estaría tan alejado de la realidad, plantear la creación de un fondo de pago de alimentos en México para los casos de que agotado un juicio de alimentos e impagado por el acreedor este derecho, el Estado garantice el derecho alimentario a los acreedores y les asegure el vital derecho a la alimentación.

Además, el presupuesto de egresos debe ser la principal herramienta utilizada para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales, en especial una herramienta del Estado Mexicano para garantizar el derecho humano a la

alimentación. En ese sentido, es de resaltarse la realización de la 1ra Semana Nacional de Inversión en la Primera Infancia: Transformar a México desde la niñez, realizada virtualmente del 17 al 20 de agosto de este año 2020, co-convocada por la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados, la Comisión para la protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Conferencia Nacional de Municipios de México, el Pacto por la Primera Infancia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se reunió a un grupo de expertos que hablaron sobre la importancia de invertir en la niñez.

En dicha reunión se establecieron objetivos específicos para que el Estado mexicano planifique un incremento progresivo de los recursos asignados a primera infancia por parte de todos los ejecutores de gasto. Y es que a pesar de que en México se ha observado un importante avance legislativo e institucional en materia de primera infancia, no se ha visto traducido en un fortalecimiento presupuestal que garantice los derechos de la niñez.

Pese a la evidencia teórica y empírica que apuntala la importancia estratégica de la inversión en primera infancia, en México no se ha consolidado el concepto de inversión en primera infancia en el país, y esto es notorio en virtud de que los recursos públicos que asigna a la garantía de sus derechos son escasos y es limitada su vinculación a una efectiva política integral para el desarrollo de la primera infancia.

García<sup>250</sup> ha realizado estudios relativos a la tasa de retorno en la inversión de programas sociales y sostiene que invertir en la infancia es invertir en el futuro de adolescentes y adultos, pues en un ejercicio de evaluación de costos-beneficios, la renta será de 6 veces la inversión, al mejorar las oportunidades de vida de niños, niñas y adolescentes se les brindará mayores oportunidades de empleo, menores

---

<sup>250</sup> García, Jorge Luis, *Early Childhood Education, Clemson University, John E. Walker Department of Economics*, en el marco de la 1ra Semana Nacional de Inversión en la Primera Infancia: Transformar a México desde la niñez, realizada virtualmente del 17 al 20 de agosto de este año 2020.

tasas de criminalidad, acceso a una educación que incluso influirá en un estilo de vida más saludable.

En ese mismo sentido, González<sup>251</sup> señala que la inversión generacional provee una tasa de retorno de hasta el 13%, creando mejores sociedades, esto es válido cuando se invierte de manera eficaz y eficiente y existe transparencia y acceso a la información. En el caso del mecanismo propuesto, este cuenta con dichas características por lo que se puede afirmar que la tasa de retorno por la inversión será bondadosa y traerá grandes beneficios sociales.

En adición a todo lo anterior, no puede dejar de mencionarse el contexto social, económico y de salud pública en el que se plantea la presente investigación, y es que desde finales de 2019 se extendió la enfermedad denominada COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2 que ha traído nuevos retos a nivel mundial, y que ha hecho que debamos enfrentarnos a una nueva realidad, donde las interacciones sociales a las que estábamos acostumbrados ya no se pueden dar de la misma forma. Estos cambios también han afectado a la economía de todos los países, agravando la situación de por sí grave de pobreza y desigualdad en nuestro país.

El 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció en México la epidemia de SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. En esta nueva normalidad, se tiene que vivir con un virus que aún no tiene cura, y por ello se instauraron medidas que regularon el uso de los espacios públicos, fomentándose la permanencia en casa y salir únicamente para cuestiones esenciales, limitándose el flujo de personas y cerrándose comercios, agravando la crisis económica en el país.

---

<sup>251</sup> González, Ariana, *Política Social de UNICEF*, en el marco de la 1ra Semana Nacional de Inversión en la Primera Infancia: Transformar a México desde la niñez, realizada virtualmente del 17 al 20 de agosto de este año 2020.

De acuerdo con la edición de junio de 2020 del informe *Perspectivas económicas mundiales*<sup>252</sup>, sería la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial, y traerá efectos perjudiciales y de largo plazo sobre la inversión, en detrimento del capital humano debido al desempleo que ocasionan y provocan un repliegue del comercio internacional y las relaciones de suministro.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha subrayado la importancia de crear programas que garanticen el cumplimiento de su derecho a recibir alimentos, “Para UNICEF, es prioritario impulsar la protección de niñas, niños y adolescentes y, en este caso, la protección de su derecho a la alimentación, ya que, si no actuamos de inmediato para abordar las consecuencias que la pandemia tendrá sobre los niños, el COVID-19 causará daños permanentes en su presente y futuro”<sup>253</sup>. Se destaca principalmente las posibles consecuencias a futuro si no se garantiza este vital derecho.

Diversas organizaciones se han pronunciado respecto a la necesidad de medidas urgentes de acción para contrarrestar los problemas derivados de la pandemia, principalmente de los hogares presentan algún grado de inseguridad alimentaria y que no podrán satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas durante un período prolongado.

Para evitar que la salud y nutrición en México se deterioren como resultado de la pandemia de COVID-19, especialmente las de niñas y niños en hogares con ingresos más bajos y cuyo estado nutricional y de salud ya era deficiente, es necesario implementar medidas urgentes de mitigación, señalaron hoy el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), el Grupo Intersecretarial de Salud, Alimentación,

---

<sup>252</sup> Banco Mundial, *La COVID-19 hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial*, Junio de 2020, Comunicado de prensa. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst-recession-since-world-war-ii>, consultado el 02 de febrero de 2021.

<sup>253</sup> *Alimentos saludables para cada niño y niña, Canastas alimentarias para familias afectadas económicamente por COVID-19*, UNICEF, disponible en <https://www.unicef.org/mexico/una-buena-nutrición-durante-la-pandemia>, consultado el 02 de febrero de 2021.

Medio Ambiente Y Competitividad (GISAMAC), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS) y UNICEF, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.<sup>254</sup>

Se realizarón diversas recomendaciones dirigidas a los tomadores de decisiones en el país, ya que “estiman que la crisis económica por la pérdida de empleo y reducción de ingresos, intensificarán aún más la vulnerabilidad de los hogares, especialmente de la población que ya vivía en situación de pobreza y/o carencia alimentaria, por lo que ésta debe recibir atención prioritaria”<sup>255</sup>. Además, señalan que habrá efectos negativos y prolongados derivados de la pandemia por COVID-19 sobre la economía, nutrición y salud de las familias y de las niñas y niños más vulnerables, y por ello es indispensable “la participación y contribución de todos los sectores de la sociedad, liderados por el gobierno federal, con la participación de organismos internacionales y de la sociedad civil, profesionales de la salud, medios de comunicación y sociedad en general para implementar medidas urgentes que permitan mitigar tal impacto”<sup>256</sup>.

En ese sentido, se sostiene que la presente investigación respalda la propuesta de creación de un Fondo de Pago de Alimentos en México, ya que es un mecanismo idóneo para garantizar el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad, su creación será una respuesta efectiva y en consonancia con las necesidades actuales y reales de la sociedad y especialmente de la niñez.

---

<sup>254</sup> Comunicado de prensa, *Urgen medidas para evitar mala nutrición en México por COVID-19*, UNICEF, 22 Julio 2020, disponible en <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/urgen-medidas-para-evitar-mala-nutrición-en-méxico-por-covid-19>, consultado el 02 de febrero de 2021.

<sup>255</sup> Comunicado de prensa, *Urgen medidas para evitar mala nutrición en México por COVID-19*, UNICEF, 22 Julio 2020, disponible en <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/urgen-medidas-para-evitar-mala-nutrición-en-méxico-por-covid-19>, consultado el 02 de febrero de 2021.

<sup>256</sup> *Idem*.

Respecto a la viabilidad económica se ha encontrado que el Estado Mexicano cuenta con recursos suficientes para invertir en la creación del Fondo propuesto, ya que el Presupuesto de Egresos Federal contempla un apartado denominado Anexos Transversales, en los cuales se prevee inversión del presupuesto en diversos programas enfocados a beneficiar a grupos vulnerables, y existe un apartado especialmente dedicado a la inversión de miles de millones de pesos destinados especialmente para los niños, niñas y adolescentes.

En el apartado de recursos para la niñez, del cual se tomó como muestra el ramo 49-E007, se destaca que únicamente para el servicio de guarderías<sup>257</sup> se contempla la inversión de \$13,090,398,979.00, mientras que para la creación del Fondo propuesto en esta investigación se requiere de una inversión de apenas \$1,923,000,000.00, lo cual en comparación representaría menos del 20% de lo que se invierte en el rubro señalado, y que traería muchos más beneficios sociales.

Por todo lo anterior, se afirma sin duda que la creación de un Fondo de Garantía de pago de alimentos en México es extremadamente necesaria, pues la garantía del derecho alimentario es improrrogable, ya que muchos hogares están en una imposibilidad real de cumplir con su obligación alimentaria, dejando en estado de vulnerabilidad a miles de niños, niñas y adolescentes. La creación del Fondo es viable con cargo a los presupuestos de egresos, y de esta forma se garantizaría el derecho a la alimentación de cientos de la niñez mexicana, además como se ha dicho, invertir en la niñez es invertir en el futuro, y los beneficios sociales y económicos serán, a largo plazo, mucho más grandes.

---

<sup>257</sup> *Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, Metodología para la elaboración de los Anexos Transversales Recursos para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes*, En cumplimiento de lo establecido en el artículo 41, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la metodología para la elaboración de este Anexo Transversal considera porcentajes y cuotas de los programas presupuestarios en la proporción que contribuyen a las previsiones de gasto que correspondan a la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes. Disponible en [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF\\_2021/docs/Anexos/metodologia\\_ninasyninos.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF_2021/docs/Anexos/metodologia_ninasyninos.pdf), consultado el 15 de enero de 2021.

#### 4.5 Conclusiones del capítulo IV

Existen diversos mecanismos regulados por las legislaciones nacionales y regionales de otros países, todos encaminados a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Algunos países circunscriben estas medidas al ámbito privado, regulado por ordenamientos de carácter civil; otros, van más allá implementando medidas restrictivas de carácter migratorio, limitando el ejercicio del derecho de tránsito, condicionando ese derecho al cumplimiento anticipado de la obligación alimentaria en aras de garantizar el cumplimiento futuro de la obligación, anteponiendo del derecho del acreedor a recibir el pago correspondiente de las pensiones por uno o hasta dos años.

En algunos países, incluso se ha entendido que el incumplimiento del pago de alimentos causa perjuicios graves a los acreedores, y que si no se castiga de alguna forma a los deudores se fomenta el incumplimiento, pues se deja sin consecuencias reales al deudor incumplido. Por ello, en un análisis económico del derecho, algunas legislaciones, como la argentina y la ecuatoriana han incluido como carga extraordinaria para los deudores alimentarios, el pago de intereses moratorios en caso de retraso en el pago de la pensión.

Además, se destaca el uso de las tecnologías de la información en los procesos de cobro y depósito de las pensiones alimentarias, en Ecuador por ejemplo, se tiene el SUPA, un sistema innovador que en teoría aporta grandes beneficios a los involucrados en un proceso de alimentos. En México, y especialmente en esta época de pandemia que impone como medida de salubridad el distanciamiento social, se hace necesaria la implementación de herramientas tecnológicas que permitan a la justicia echar mano de los avances que la ciencia y la tecnología ofrecen para facilitar la vida y principalmente para permitir el acceso a la justicia pronta y expedita que el derecho a los alimentos requiere.

Otro punto importante que debe destacarse en el estudio comparado de los mecanismos para el cumplimiento de la obligación alimentaria es que, aún cuando se reconoce que el deber de proporcionar alimentos se circunscribe al ámbito familiar, este traspasa las barreras del derecho privado, convirtiéndose el Estado

en un obligado solidario frente al acreedor. Exigiendo la protección de este derecho humano aún desde instituciones de seguridad social. Es el caso de la ayuda alimentaria en Francia, o los Fondos instituidos en Italia o Portugal, donde el Estado subsidiariamente paga el importe de las pensiones alimenticias por tiempo determinado, subrogándose los derechos para ejecutarlos y recuperar lo pagado.

En México es necesaria e indispensable la creación de un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos, es necesario porque es un mecanismo eficaz para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y es indispensable porque vivimos en el contexto de una pandemia que ha afectado directamente a los ingresos para subsistencia de miles de hogares mexicanos, por ello, para proteger el derecho alimentario aún cuando los padres o familia obligada se encuentren en una situación de imposibilidad real de proveer a niños, niñas y adolescentes, el Estado Mexicano podrá pagar anticipada y subsidiariamente.

## CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA. La familia ha tenido históricamente la función primigenia de cubrir las necesidades básicas del ser humano, pues es ahí donde el ser humano nace, crece y se desarrolla, y en ese sentido se ha reglamentado el cumplimiento de la obligación alimentaria dentro del ámbito familiar. El deber de dar alimentos surge del vínculo familiar, como un medio para asegurar la supervivencia del ser humano y como una obligación de ayudar al pariente en estado de necesidad, estos comprenden todos los satisfactores que el hombre necesita para su subsistencia y para vivir dignamente.

A través del tiempo se ha comprendido que el origen de la obligación de dar alimentos surge en el ámbito familiar como un deber de solidaridad y amor entre parientes necesitados, el Estado ha intervenido regulando y hasta castigando el incumplimiento de esta obligación familiar. Sin embargo, esta perspectiva ha evolucionado, el derecho a los alimentos ha transitado de ser entendido únicamente como un deber familiar a ser reconocido como un derecho humano y fundamental en el que el Estado tiene una gran responsabilidad de garantizarlo.

SEGUNDA. El Estado Mexicano ha reconocido el deber de garantizar el derecho a recibir los alimentos a toda persona, este ha sido un compromiso adquirido en los diversos tratados y convenciones internacionales de las que nuestro país forma parte, plasmándose en ellas que los países que los suscriben deben garantizar una vida digna a todos los seres humanos, especialmente cuando se trata de niños, niñas, adolescentes, en este caso, los derechos mínimos, como la alimentación, la educación y la salud, se convierten en un objetivo improrrogable.

Como se desprende del análisis realizado en la presente investigación, el derecho a la alimentación, ampliamente reconocido en el ámbito internacional y en el nacional, en México ha sido regulado incluso como un derecho fundamental del que depende la vida digna de las personas, por ello, en una perspectiva de derechos humanos se entiende que el Estado debe participar activamente para garantizar su cumplimiento.

Es así que el artículo 4º de la Constitución mexicana, específicamente el párrafo tercero se convierte en el fundamento del derecho a la alimentación de toda persona y se dispone que el Estado los garantizará, es por ello que se han creado diversas normativas, leyes federales y estatales, así como diversas políticas públicas que buscan lograr la garantía de éste vital derecho.

TERCERA. En consonancia con lo anterior se debe mencionar que del análisis realizado al artículo 4º constitucional, se desprende la existencia de principios que apoyan y fortalecen la creación de la figura propuesta, por ejemplo el interés superior de la niñez y la igualdad entre el hombre y la mujer, uno es un principio que pugna por el mayor beneficio de niños, niñas y adolescentes así como la garantía del cumplimiento de sus derechos y respecto al segundo principio, este no puede darse si sólo uno de los padres se queda a cargo del cuidado de los hijos en el hogar, y el no cumple con la obligación de dar alimentos a sus hijos.

Doctrinalmente la finalidad con la que se crea la figura del Estado es lograr el bien común, y para lograrlo apoyar a los grupos más vulnerables, a través de la solidaridad se logrará el desarrollo social en beneficio de todos. Por ello el Estado debe proveer los mecanismos necesarios para garantizar el derecho humano a la alimentación, el cumplimiento de principios como el interés superior de la infancia así como la igualdad entre el hombre y la mujer, incluso si implica la creación de un Fondo de garantía de pago de alimentos en nuestro país.

CUARTA. Las diversas legislaciones internas a nivel federal y estatal, han recogido el derecho fundamental a la alimentación e instituido mecanismos encaminados a lograr su garantía. Muestra de ello son las medidas de aseguramiento de los bienes del deudor, la restricción de derechos reales del deudor impagado, la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, etcétera. Sin embargo, a pesar de que el derecho a percibir alimentos es exigible a través de la vía judicial, y de que en esa vía existen diferentes mecanismos establecidos para ese propósito, las estadísticas indican que no se ha logrado un real cumplimiento de este derecho.

En prácticamente todas las leyes relativas al cumplimiento del derecho alimentario, se obliga a los parientes a cumplir con el deber alimentario, pero como se ha mostrado, diversas legislaciones condicionan ese cumplimiento a las posibilidades de ellos, incluso se señala como uno de los motivos de cesación de la obligación de dar alimentos cuando la persona obligada a darlos no cuente con los medios para hacerlo. En ese sentido la ley determina que la obligación alimentaria termina pero no dice nada respecto al derecho vital del que dependen los acreedores alimentistas.

En el pasado el Estado ha intervenido para garantizar este derecho, a través de instituciones de asistencia social, por ejemplo la institución *alimentarii pueri et puellas* creada por Trajano, pensada que funcionaba a través de una hipoteca sobre gran número de tierras para asegurar una renta a favor de los huérfanos de la ciudad, y que además recibía legados y donaciones de particulares.

Desde la antigüedad ha sido una preocupación tanto privada como pública el garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y en ese sentido se considera muy importante reflexionar que, el deber de asegurar el cumplimiento del derecho a recibir alimentos no es única y exclusivamente tarea de los padres, ni tampoco del Estado, sino que es un deber de solidaridad aún de los demás miembros de la sociedad.

QUINTA. En la actualidad existen programas gubernamentales de asistencia social que buscan mitigar la desigualdad social y brindar ayuda a los sectores sociales más vulnerables, se busca a través de apoyos, en su mayoría económicos, garantizar ciertos derechos básicos, entre ellos el de la alimentación. Sin embargo es necesario crear de un mecanismo de mayor efectividad, uno que garantice desde el ámbito judicial no solamente el cumplimiento del derecho sino también el de la obligación, fomentando la solidaridad así como la responsabilidad social.

Al estudiarse algunos de los mecanismos regulados por las legislaciones de otros países, encaminados a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria resalta el hecho de que se antepone del derecho del acreedor sobre las libertades del deudor, pues se ha entendido que del incumplimiento del pago de alimentos se

ocasionan graves perjuicios contra el acreedor. Así por ejemplo, en algunos países se implementaron medidas restrictivas de carácter migratorio, condicionando la salida del país del deudor al cumplimiento anticipado de la obligación alimentaria hasta por 2 años, esto es en aras de garantizar el cumplimiento futuro de la obligación alimentaria.

También en el estudio comparado de los mecanismos para el cumplimiento de la obligación alimentaria se hizo notoria la transición del derecho alimentario como un deber familiar hacia el deber estatal, convirtiendo al Estado en un obligado solidario frente al acreedor. Garantizándose este derecho fundamental a recibir alimentos judicialmente reconocidos e impagados a través de otros mecanismos implementados por el Estado. Es el caso de la ayuda alimentaria en Francia, o los Fondos de pago de alimentos instituidos en Italia o Portugal, donde el Estado subsidiariamente paga a manera de anticipos el importe de las pensiones alimenticias por tiempo determinado, subrogándose los derechos para ejecutarlos y recuperar lo pagado.

SEXTA. Después del estudio del funcionamiento los Fondos de garantía de pago de alimentos en otros países, se ha logrado entender la forma en que se operan este tipo de figuras, las reglas específicas que delimitan a los beneficiarios y que además permiten que estos sigan en funcionamiento. El caso más visible es el del Fondo experimental italiano, que sólo tuvo inversión presupuestaria durante dos años consecutivos y luego de eso ha sobrevivido por tres años más, sin necesitar alguna reinversión por parte del Estado. La clave de la autosuficiencia se encuentra en la ejecución del cobro a los deudores incumplidos.

Sin duda alguna, la situación que estamos viviendo con respecto a la pandemia por Covid-19 ha traído graves consecuencias a la economía de todos los países, y trágicamente esto ha repercutido en el ámbito familiar, ya que se ha traducido en la pérdida de empleo y reducción de ingresos de miles y hasta millones de familias. En México se ha intensificado aún más la vulnerabilidad de los hogares, especialmente de la población que ya vivía en situación de pobreza y/o carencia alimentaria, por ello, mecanismos internacionales y nacionales han solicitado

encarecidamente al gobierno y sociedad civil que busquen por todos los medios la implementación medidas urgentes que permitan mitigar tal impacto.

SÉPTIMA. De esta forma, con todo lo anteriormente estudiado se concluye que invertir en la creación de un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos en México es una necesidad urgente y cuyos beneficios serán enormes en el contexto histórico que vivimos, pues con la implementación de este mecanismo se garantizará el derecho a alimentación y el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además es un proyecto que se basa en la Solidaridad Estatal, uno de los principios base en el Plan Nacional de Desarrollo del actual gobierno, y que se refiere a la construcción de un país que sea garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución.

## PROPUESTA

Desde el inicio de la presente investigación se planteado el deber solidario del Estado en el cumplimiento de la obligación alimentaria, que esto es necesario para el cumplimiento del derecho fundamental a la alimentación y a lo largo de los capítulos desarrollados la idea se ha venido fortaleciendo. El Estado debe contar con los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Esto además en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024<sup>258</sup>, propuesto por el actual presidente de México Andrés Manuel López Obrador, planificación que se apoya el principio de solidaridad estatal, y que establece como puntos centrales del nuevo consenso nacional, que una sociedad no se puede desentender de sus miembros más débiles y desvalidos pues rompe con el principio de empatía que es el factor indispensable de cohesión, que la convicción de la generosidad es más fuerte que el egoísmo, más eficiente la colaboración que la competencia.

La Solidaridad Estatal es uno de los principios se refiere a la construcción de un país que sea garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución, cuestión que se ha hecho notoria con la reciente reforma de 08 mayo de 2020, donde se adicionaron diferentes párrafos al artículo cuarto constitucional que patentizan la garantía de algunos derechos fundamentales como la salud y la educación. Por lo que no estaría tan alejado de la realidad, plantear la creación de un fondo de pago de alimentos en México para los casos de que agotado un juicio de alimentos el acreedor ha quedado impagado por su acreedor, el Estado garantice el derecho alimentario a los acreedores y les asegure el vital derecho a la alimentación.

Por todo lo anterior, se propone la creación de un Fondo de garantía de pago de alimentos en México, para de esta forma garantizar el cumplimiento de la

---

<sup>258</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, disponible en <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>. consultado el 28 de agosto de 2019.

obligación alimentaria. Se propone los recursos destinados a su creación sean principalmente con cargo al presupuesto federal y estatal<sup>259</sup>.

Para su funcionamiento, tal como se ha previsto en otros países, este fondo será administrado por autoridades ya existentes, para la presentación de la solicitud, su valoración y procedencia se encargará al juez que conoció del juicio de alimentos, ante el que se ejecutó el cobro de alimentos sin lograr el pago de pensiones correspondientes. Los beneficiarios serán únicamente los menores de edad que se encuentren en un estado de vulnerabilidad económica.

De la misma manera, el Estado se subrogará los derechos de las pensiones pagadas a los acreedores, para ejecutar su cobro en contra del deudor incumplido. Esto se fundamenta en que el Estado posee más y mejores recursos para lograr el cobro de estos, mientras que los acreedores al encontrarse en estado de extrema necesidad se encuentran con muy pocas o nulas posibilidades de proceder judicialmente hasta lograr el pago de la pensión alimenticia. Además de que el Estado es el último garante en el cumplimiento de la obligación alimentaria, y puede y debe, pagar de forma subsidiaria el monto de las pensiones debidas a los niños, niñas y adolescentes acreedores.

Dicho lo anterior, se presenta el siguiente proyecto de decreto por el que se crea el fondo de garantía de pago de alimentos en México:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO DE GARANTÍA DE PAGO DE ALIMENTOS**

---

<sup>259</sup> Esto con relación al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Directriz 2: Bienestar social e igualdad: «las líneas de acción deben contribuir a garantizar el derecho del pueblo a la alimentación», con base en los Lineamientos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria que establece la línea operativa de los programas alimentarios a nivel nacional, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (art. 58 presupuesto atención a la igualdad, grupos vulnerables, etc.), la Ley de Coordinación Fiscal (art. 25 de los Fondos de Aportaciones Federales y art. 40 el 46% de los fondos deberá ser destinado a apoyos alimentarios y de asistencia social...)

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta asamblea legislativa la siguiente iniciativa al tenor de las siguientes consideraciones:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Primero.-** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo tercero del artículo 4º, se establece, que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

De igual modo, el Estado Mexicano ha adquirido diversas obligaciones internacionales sobre el derecho a la alimentación establecidas en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, entre otros.

En ese sentido se ha reconocido el derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. Uno al que toda persona tiene derecho y que el Estado Mexicano se ha comprometido a asegurar su cumplimiento, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes, pues en esos casos, todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben una consideración primordial atendiendo al interés superior del niño.

**Segundo.-** Tanto la doctrina como la autoridad judicial federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco, y que dicha obligación será proporcional a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, y en ese mismo sentido, diversas legislaciones internas a nivel federal y estatal, lo han replicado. Con ello, a pesar de que el derecho a percibir alimentos es exigible a través de la vía judicial, conforme a las legislaciones aplicables, en el supuesto de

que el deudor alimentario se haya quedado sin medios para cumplir, la obligación de dar alimentos a sus acreedores cesa.

Pero aún en esos casos no se puede simplemente decir que se acabó el derecho de recibir alimentos para los acreedores, de hacerlo se estaría dejando en un terrible estado de desprotección a los alimentistas, que en la mayoría de los casos son niños, niñas y adolescentes en estado de necesidad, y se estaría vulnerando el principio del interés superior de la niñez.

Por ello, aún cuando en principio, el deber de proporcionar alimentos es un deber familiar, a falta o imposibilidad de ellos no debería simplemente cesar o extinguirse la obligación y en consecuencia el derecho a recibir alimentos, pues las necesidades de los acreedores continúan latentes, ellos siguen necesitando del cumplimiento de esa obligación.

**Tercero.-** A pesar del reconocimiento de este derecho y de la amplitud legislativa en la materia, hasta el día de hoy existe un grave incumplimiento de este derecho en México. Por ejemplo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), reveló que en 2018 existían 25.5 millones de personas con pobreza alimentaria, es decir, incapaces de acceder a la canasta básica, y de acuerdo con el boletín epidemiológico de la Secretaría de Salud en México, en 2018 fueron atendidos un promedio de 15 casos diarios por desnutrición crónica, un nivel en el que está en riesgo la vida; indicadores que permite vislumbrar la magnitud del problema de la alimentación en el país.

Además, de acuerdo a los datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, en el año 2018, hubo un total de 821,387 expedientes abiertos en los órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia familiar, y aproximadamente el 30% fueron referentes a la solicitud de alimentos entre particulares. En ese mismo sentido, la Red por los Derechos de la Infancia en México, reportó que el derecho a la alimentación de la infancia se ha visto gravemente vulnerado ya que tres de cada cuatro niños de padres separados no reciben pensión alimenticia, y según el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), un tercio de las mujeres en el país son madres solteras, de las cuales el 68% no tienen apoyo económico de los padres de sus hijos.

**Cuarto.-** En adición a todo lo anterior, no puede dejar de mencionarse el contexto social, económico y de salud pública en el que se plantea la presente iniciativa, y es que desde finales de 2019 se extendió la enfermedad denominada COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2 que ha traído nuevos retos a nivel mundial, y que ha hecho que debamos enfrentarnos a una nueva realidad, donde las interacciones sociales a las que estábamos acostumbrados ya no se pueden dar de la misma forma. Estos cambios también han afectado a la economía de todos los países, agravando la situación de por sí grave de pobreza y desigualdad en nuestro país.

El 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció en México la epidemia de SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. De acuerdo con la edición de junio de 2020 del informe Perspectivas económicas mundiales, sería la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial, y traerá efectos perjudiciales y de largo plazo sobre la inversión, en detrimento del capital humano debido al desempleo que ocasionan y provocan un repliegue del comercio internacional y las relaciones de suministro.

Por ello, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha subrayado la importancia de crear programas que garanticen el cumplimiento de su derecho a recibir alimentos, destacando principalmente las posibles terribles consecuencias a futuro si no se garantiza este vital derecho. Diversas organizaciones se han pronunciado respecto a la necesidad de medidas urgentes de acción para contrarrestar los problemas derivados de la pandemia, principalmente de los hogares presentan algún grado de inseguridad alimentaria y que no podrán satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas durante un período prolongado.

**Quinto.-** El incumplimiento de pago de alimentos por los obligados sea por una negativa deliberada o bien por una imposibilidad real del deudor, así como la imposibilidad de los acreedores para hacer efectivo su cobro de alimentos genera un problema social grave, pues se producen situaciones de precariedad para los

niños, niñas y adolescentes, el núcleo familiar al que pertenecen e incluso para la persona que los tiene bajo su cuidado.

Este problema se ha venido a agravar con la situación de pandemia afectando a los niños, niñas y adolescentes, y a sus familias, suscitado preocupación tanto en nuestro país como en el ámbito internacional. Es indudable que los poderes públicos deben dar cobertura y solución a estas situaciones de vulnerabilidad económica y alimentaria, proporcionando una adecuada garantía para la protección del derecho alimentario de las familias que se encuentren en estas circunstancias.

**Sexto.-** El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del actual presidente Andrés Manuel López Obrador, plantea una reingeniería profunda del gasto público para reorientar los recursos hacia programas integrales que generen bienestar, dirigidos a la población más desfavorecida, impulsando un nuevo Pacto Social en donde Gobierno y sociedad serán corresponsables de la reconstrucción, señalándose que una sociedad no se puede desentender de sus miembros más débiles y desvalidos pues rompería con el principio de empatía que es el factor indispensable de cohesión, que la convicción de la generosidad es más fuerte que el egoísmo, más eficiente la colaboración que la competencia.

En ese sentido, el Presupuesto de Egresos Federal contempla un apartado denominado Anexos Transversales, en los cuales se prevee inversión del presupuesto en diversos programas enfocados a beneficiar a grupos vulnerables, y existe un apartado especialmente dedicado a la inversión de miles de millones de pesos destinados especialmente para los niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 4º constitucional, párrafo tercero, y conforme a las necesidades sociales del apremiante contexto en el que vivimos, la presente iniciativa tiene como objetivo la creación del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos como un mecanismo solidario que asegure el cumplimiento del vital derecho a la alimentación, establecer las bases para su funcionamiento adecuado a efecto de que las obligación de alimentos pueda ser cumplida adecuadamente.

De este modo, resulta procedente impulsar la inversión pública federal, las medidas legislativas y políticas públicas que permitan atender y reducir

sustancialmente el problema de incumplimiento del derecho alimentario en México, se propone que en caso de que los niños, niñas y adolescentes menores de edad tengan el derecho de pago de alimentos reconocido e impagado, el Estado se los garantizará mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

Así se garantizará el derecho fundamental a la alimentación, con esta base en esta nueva legislación, se podrá garantizar la satisfacción del conjunto de necesidades básicas para los niños, niñas y adolescentes en su carácter de acreedores alimentarios impagados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

### **Decreto por la que se expide la Ley del Fondo**

**Artículo Único.**-Se expide la Ley del Fondo de Garantía de Pagos de Alimentos.

## **LEY DEL FONDO DE GARANTÍA DE PAGO DE ALIMENTOS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

##### Objeto y naturaleza del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria general en toda la República Mexicana y tiene por objeto:

- I. Establecer las condiciones y requisitos de acceso de los beneficiarios a los anticipos y los procedimientos de su abono y reintegro o reembolso.
- II. Establecer las condiciones y requisitos de acceso de las personas que serán beneficiarias de los pagos anticipados;
- III. Regular la forma en que se recibirá el derecho y las obligaciones de las personas que reciban este beneficio; y,
- IV. Establecer los mecanismos a través de los cuales se hará el reintegro y reembolso de los pagos adelantados.

Para lograr dichos objetivos La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones legales y tomarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

**Artículo 2.-** Naturaleza y gestión del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

1. El Fondo de Garantía de Pago de Alimentos es un fondo carente de personalidad jurídica, cuya gestión se atribuye al Poder Judicial a través de los Fondos estatales auxiliares con los que cuenta cada entidad federativa.

2. El Fondo de Garantía de Pago de Alimentos tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

3. La concesión del anticipo se hará conforme al criterio del Juez que conoce de la causa, cuando habiendo sido reconocidos los alimentos provisionales o definitivos, y una vez agotados los medios de garantía señalados en la legislación concurrente no se haya podido ejecutar su cobro judicial.

**Artículo 3.-** Financiación del Fondo.

El Fondo estará dotado inicialmente con una aportación inicial de 2,000 millones de pesos del Presupuesto de Egresos Federal y un porcentaje del 5% de los presupuestos Estatales de cada entidad Federativa.

Estas aportaciones se realizarán anualmente, pues el Fondo también se alimentará con los retornos procedentes de los reintegros y reembolsos de los anticipos concedidos.

Las cantidades que se pague con cargo al Fondo tendrán la condición de anticipos de pago de alimentos, y deberán ser reembolsadas o reintegradas a favor del Estado en la forma prevista en esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Beneficiarios y condiciones de acceso a los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos**

**Artículo 4.-** Beneficiarios de los anticipos.

Serán beneficiarios de los anticipos del Fondo los mexicanos menores de edad, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de una unidad familiar cuyos recursos e ingresos económicos, no rebasen de dos salarios mínimos vigentes por el total de los miembros de la unidad familiar.

**Artículo 5.-** Concepto de Unidad familiar.

Se entiende como unidad familiar exclusivamente la formada por el padre o la madre, la persona física que los tenga a su cargo por tener atribuida su guarda y custodia y aquellos hijos e hijas menores de edad, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que se encuentren a su cargo.

**Artículo 6.-** Límite de recursos económicos.

Los recursos e ingresos económicos de la unidad familiar considerada para recibir el beneficio, no podrán superar la cantidad diaria de lo correspondiente a dos salarios mínimos vigentes por el total de los miembros de la unidad familiar en el momento de la solicitud del anticipo.

**Artículo 7.** Reglas para el cómputo de los recursos e ingresos.

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 4 y 6 se considerarán todos los ingresos computables de la unidad familiar, incluyendo los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas de los que disponga anualmente la unidad familiar.

Se incluirán, además de las prestaciones reconocidas por los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados, exceptuando únicamente los pagos que se reciban de este Fondo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Determinación y efectos del anticipo**

**Artículo 8.-** Cuantía del anticipo.

1. La cuantía del anticipo que conceda el Fondo de Garantía de Pago de Alimentos se considerará siempre en importes mensuales.

2. El beneficiario tendrá derecho al anticipo, con cargo al Fondo, de la cantidad mensual determinada judicialmente en concepto de pago de alimentos, siempre y cuando la cuantía no exceda de 5000 pesos mensuales.

4. Si la resolución judicial fijara una cuantía inferior a la prevista por el apartado anterior, la cuantía del anticipo a percibir con cargo al Fondo será la fijada por dicha resolución judicial.

**Artículo 9.-** Plazo máximo de duración de la garantía del Fondo. El plazo máximo de percepción de los anticipos reconocidos a cada beneficiario será de 2 años a cada uno, ya se perciba el anticipo de forma continua o discontinua.

**Artículo 10.-** Efectividad y pago. Los efectos económicos del anticipo se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiese presentado la solicitud.

El pago se efectuará por mensualidades vencidas y lo percibirá quien tenga la guarda y custodia del menor beneficiario.

**Artículo 11.** Incompatibilidades. La percepción del anticipo será incompatible con la de otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza y finalidad reconocidas por las distintas Administraciones Públicas, debiendo optar el miembro de la Unidad familiar que tenga la guarda y custodia del menor beneficiario por una de ellas.

## **CAPÍTULO IV**

### Procedimiento de reconocimiento de anticipos

**Artículo 12.-** Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de reconocimiento de anticipo se iniciará mediante solicitud del miembro de la Unidad familiar que tenga la guarda y custodia del menor beneficiario del anticipo ante el Juez de primera instancia que conoció del asunto.
2. Las solicitudes será evaluada por el Juez, tomando en cuenta los requisitos establecidos por la presente Ley, y en caso de que se cumplan todos ellos, solicitará al beneficiario que mediante comparecencia personal ceda sus derechos de cobro contra el deudor incumplido por el monto de pagos anticipados que reciba.
3. Una vez cumplidos los puntos anteriores, se girará oficio al Fondo Auxiliar del Poder Judicial que conoció del asunto para que efectue los pagos correspondientes.

**Artículo 13.-** Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del expediente de anticipo.

El órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución del expediente de anticipo será el Juez que conoció del asunto judicial que dio origen a la pensión, quien en uso de sus facultades investigadoras realizará cuantas actuaciones estime necesarias para verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en cualquier momento de la tramitación se podrá comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el acceso y conservación del derecho al anticipo o a la cuantía reconocida, por cualquier medio válido en derecho y, en particular, a través de consultas a otras instituciones públicas o privadas que le permitan llegar al conocimiento de la verdad y necesidad del solicitante.

**Artículo 14.-** Documentación acreditativa.

1. La solicitud contendrá, entre otras, las siguientes declaraciones:

- a) Declaración del solicitante referida a los ingresos de la Unidad familiar.
- b) Subrogación a favor del Estado en los términos previstos en la presente Ley.

2. Asimismo, la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la resolución judicial que reconozca el derecho a alimentos, así como las fechas de las actuaciones donde obre las acción intentadas para la ejecución del pago.
- b) Copia certificada de la Actuación donde el Secretario Judicial certifique que se acreditó el resultado infructuoso de la ejecución, al no haberse obtenido el pago de los alimentos ni haberse trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado.

3. No será necesaria la presentación de documentación que estuviera en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante del anticipo deberá proporcionar datos de localización y copia simple de los mismos.

**Artículo 15.-** Obligaciones del perceptor

Los perceptores del anticipo con cargo al Fondo de Garantía de Pago de Alimentos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar cualquier variación de la composición y situación económica de la Unidad familiar así como cuantas circunstancias puedan tener incidencia en la conservación y cuantía del derecho al anticipo concedido, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca.
- b) Someterse a las actuaciones de comprobación que el Juez de la causa pertinentes para verificar las condiciones y términos por los que se reconoció el anticipo, mismas que deberán verificarse al menos una vez cada año.

**Artículo 16.-** Modificación de efectos de los anticipos concedidos. La modificación de las circunstancias que determinaron el reconocimiento del anticipo o la cuantía

del mismo deberá hacerse del conocimiento del Juez de la causa para efectos de que este ordene la variación o, en su caso, a la suspensión definitiva de los mismos.

**Artículo 17.-** Extinción del derecho reconocido.

1. El derecho a que se refieren los artículos anteriores se extinguirá por:

- a) Por alcanzar el beneficiario la mayoría de edad.
- b) Por alteración de las condiciones económicas de la Unidad familiar que justificaron el reconocimiento siempre que la misma supere los límites establecidos en el artículo 6.
- c) Por resolución judicial que así lo determine.
- d) Por modificación de la resolución judicial que reconoció el derecho de los beneficiarios a alimentos, siempre que de la misma se derive la improcedencia sobrevenida del mismo.
- e) Por cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación de pago por parte del obligado.
- f) Cuando el anticipo se obtuviera mediante la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier forma fraudulenta o con omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción del derecho.
- g) Por el transcurso del plazo máximo de garantía.
- h) Por el reconocimiento de prestación o ayuda incompatible, previa opción del solicitante, o percepción de la misma.
- i) Por fallecimiento del beneficiario.
- j) Por fallecimiento del obligado al pago de alimentos

2. En los supuestos anteriores se producirá la extinción del anticipo sin perjuicio de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 20 de esta Ley o, en su caso, del derecho de reembolso previsto en el artículo 25, cuando así proceda.

**Artículo 18.-** Efectos económicos de la modificación de efectos y de la extinción.

La percepción de la cuantía reconocida se extenderá hasta el último día del mes en que se haya producido la causa determinante de su modificación o de la extinción del anticipo.

## CAPÍTULO V

### Acciones de subrogación, reembolso y reintegro

#### **Artículo 19.-** Subrogación y reembolso.

1. De conformidad con esta Ley, el Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública. Su recaudación se realizará mediante el procedimiento judicial reconocido en las leyes aplicables entre particulares.
2. En el supuesto previsto por el apartado anterior, se practicará liquidación de las cantidades adeudadas al Estado por el obligado al pago de alimentos. Dicha liquidación será notificada al obligado, que deberá ingresarla en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial Estatal en los plazos previstos por el Juez de la causa.

Las liquidaciones que no hayan sido satisfechas en período voluntario serán recaudadas por los medios de apremio que el Juez considere pertinentes.

#### **Artículo 20.-** *Percibos indebidos del anticipo.*

1. Procederá el reintegro de los anticipos indebidamente percibidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan realizado abonos una vez producida la extinción del anticipo. En este caso procederá el reintegro de la cantidad abonada tras la extinción del anticipo.
- b) Cuando el reconocimiento se hubiese producido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como mediante la omisión deliberada de circunstancias que hubiesen determinado la denegación o reducción del anticipo solicitado.
- c) Cuando resulten cantidades percibidas indebidamente como consecuencia de un procedimiento de revisión, o de modificación de efectos de la resolución de los señalados en el artículo 15 de la presente Ley.

2. Las cantidades indebidamente percibidas deberán reintegrarse desde el día primero del mes siguiente a aquel en que hubiere variado la composición de la Unidad familiar o sus recursos económicos o en que produjera efectos la causa que motive el percibo indebido.

La obligación del reintegro del anticipo indebidamente percibido prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución.

3. En todo caso, el reintegro de los pagos recibidos en cualquiera de los supuestos previstos en el punto 1 será requisito inexcusable para poder solicitar en el futuro nuevos anticipos, salvo en el caso contemplado en la letra b), en cuyo caso no podrá formularse nueva solicitud de anticipo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A partir de la expedición de la Ley del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos los Fondos Estatales Auxiliares del Poder Judicial deberán modificar y adecuar su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a 90 días.

**TERCERO.-** Las y Los Jueces de lo familiar iniciarán la aplicación de la presente Ley, a partir de su entrada en vigor.

**CUARTO.-** Las instituciones relacionadas con la asistencia y asesoría jurídica, en materia de familia, iniciarán la aplicación de la presente ley, a partir de su entrada en vigor.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### *Bibliografía*

AYALA ESCORZA, María del Carmen, *Personas y Familia, doctrina y jurisprudencia, derecho civil IV*, México, editorial Flores, 2017.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *El derecho de alimentos*, México, Sista, 2004.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, 2a ed., México, Oxford, 2009.

BILVAO ARANDA, Facundo, *Alimentos de menores de edad cómo actuar frente a incumplimientos*, Astrea, Buenos Aires, 2014.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Derecho Romano primer curso*, 30ª ed., 2ª reimp., México, editorial Porrúa, 2016.

DE PINA, Rafael y DE PINA Y VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 26ª ed., México, editorial Porrúa, 1998.

DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, vigésima edición, México, editorial Porrúa, 1998, vol. 1.

FUENTES MEDINA, Gerardo, “El derecho Familiar, el orden público y la visión consuetudinaria de la realidad”, en Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles (coords.), *Derecho Familiar Temas de Actualidad*, México, editorial Porrúa, Facultad de Derecho UNAM, 2011.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso*, 28ª ed., México, editorial Porrúa, 2014.

GARITA ALONSO, Miguel Ángel, *et al.*, *Teoría General del Estado*, México, editorial Porrúa, 2018.

GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor, *Derecho romano*, México, Oxford, 2007.

GROSER, Manfred, “Los principios de solidaridad y subsidiariedad”, en Flores Ávalos, Elvia Lucía (coord.), *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, vol. 1.

GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro, *Evolución histórica de la tutela Jurisdiccional del derecho de alimentos*, publicado en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. XVI, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 3ª. ed., México, editorial Porrúa, 2015.

HUBER OLEA, Francisco José, *Derecho romano I*, México, ed. IURE editores, 2005.

LARA Y MATEOS, Rosa María et al., *Medicina y cultura. Hacia una formación integral del profesional de la salud*, México, Plaza y Valdés Editores, 1999.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *El derecho a la alimentación en la legislación mexicana*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria - H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2009.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús, et al., *Diccionario jurídico sobre seguridad social*, México, ISSSTE, IMSS, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

MONROY LÓPEZ, Beatriz, “La democratización de los presupuestos públicos, un naciente fenómeno global que garantiza un mínimo elemental de recursos públicos para el cumplimiento de los derechos fundamentales”, en Ortega Maldonado, et al. (coords.), *Los derechos humanos en la globalización*, México, Editorial Porrúa, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2018.

MORENO CRUZ, Everardo, prologuista del libro *Derecho romano segundo curso*, México, editorial Porrúa - Facultad de Derecho UNAM, 2010.

MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho romano*, 4a ed., México, Oxford, 2007.

MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Derecho Familiar*, México, Oxford, 2014, Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

OLIVA GÓMEZ, Eduardo, *El divorcio incausado en México*, México, Moreno Editores, 2013.

OTERO PARGA, Milagros, *Dignidad y Solidaridad dos derechos fundamentales*, México, editorial Porrúa, 2006.

PASTRANA AGUIRRE, Laura Aida, *El Registro Nacional de Deudores Alimentarios una Política pública con perspectiva de género*, México, editorial Flores, 2018.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de las familias*, 3ª. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Colección Biblioteca Constitucional.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, et al., *Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, editorial Porrúa, 1984.

PETIT, EUGÈNE, *Tratado elemental de derecho romano*, 23a ed., trad. De José Fernández Gonzáles, México, editorial Porrúa, 2007.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 31ª ed., México, editorial Porrúa, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Temas selectos de Derecho Familiar 1, Alimentos*, México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho Civil Primer Curso*, México, editorial Porrúa, 2016.

TAPIA VEGA, Ricardo, "El proceso en clave de Derechos Humanos. Hacia el ámbito del derecho privado", en Tapia Vega, Ricardo et al. (coords.), *Temas Selectos 2. Hacia el ámbito del derecho privado*, México, Ediciones Eternos Malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015, Colección Derecho y Ciencias Sociales.

TAPIA VEGA, Ricardo, "La autoridad administrativa y su obligación de tutela de los derechos humanos en México", en Tapia Vega, Ricardo et al. (coords.), *Temas Selectos 3. Hacia el ámbito del derecho administrativo*, México, Ediciones Eternos Malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Universidad de Castilla - La Mancha, 2016, col. Derecho y Ciencias Sociales.

TREVIÑO PIZARRO, María Claudina, *Derecho familiar*, México, IURE editores, 2014.

VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira, *Manual de derecho de familia*, México, ed. Tirant lo Blanch, 2014.

#### *Hemerografía*

AZAGRA MALO, Albert, "The Spanish Child Support Guarantee Fund", *InDret*, España, 2008, Vol. 4, octubre, disponible en <https://ssrn.com/abstract=1371436>. Consultado el 28 de agosto de 2019.

CABRILLAC, Rémy, "El derecho civil francés desde el código civil". *Revista de Derecho*, Valdivia, 2009, Vol.22, n°2, diciembre 2009, pp.65-73, disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=s071809502009000200004&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s071809502009000200004&lng=es&nrm=iso).

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, "El Derecho civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia", *Pensamiento social y jurídico*, UNAM, disponible en <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/01DraCastaneda.pdf>, consultado el 11 de diciembre de 2019.

GUTIÉRREZ JUÁREZ, Laura Angélica, “Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria”, *Revista de Derecho Privado*, México, cuarta época, año 2013, núm. 4, julio-diciembre.

HORACIO GUAGLIANONE, Aquiles, “Napoleón y su código civil”, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/napoleon-y-su-codigo-civil.pdf>, consultado el 10 de diciembre de 2019.

JONGITUD ZAMORA, Jaqueline, “Necesidad jurídica de la garantía Alimentaria en México”, *Letras Jurídicas*, México, año 2008, núm. 17, enero-junio.

LÓPEZ GALICIA, Marco Antonio, “Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación”, en *Colección de textos sobre Derechos Humanos*, México, 2016, p.39, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derechos-NinasNinos.pdf>, consultado el 17 de febrero de 2019.

MONTOYA PRADA, Alexander, “La transición del orden jurídico: Entre la Colonia y la República en los procesos criminales en Querétaro (1830-1849)”, *Signos históricos*, 2011, vol.13, n.26, pp.16-42, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S16654420201100020002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S16654420201100020002&lng=es&nrm=iso), consultada el 11 de diciembre de 2019.

MORENO RESSANO, Esteban, “El elogio del emperador Constantino en la literatura cristiana de su época”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. 22, año 2013. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4459860.pdf>, consultado el 30 de noviembre de 2019

OLIVA GÓMEZ, Eduardo, “El registro de deudores alimentarios morosos: Sus efectos y eficacia en el sistema jurídico mexicano”, *Diké*, 2019, No. 26, octubre 2019 - marzo de 2020.

OLIVA GÓMEZ, Eduardo y VILLA GUARDIOLA, Vera Judith, “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, *Justicia Juris*, Colombia, 2007, Vol. 10. N° 1, enero-junio 2014.

PATUREL Dominique y BRICA Nicolas, “*Rethinking our food solidarity commitments*”, *So What?* Policy Brief N°9, March 2019, UNESCO Chair In World Food Systems, disponible en [https://www.academia.edu/39880587/Rethinking\\_our\\_food\\_solidarity\\_commitmens](https://www.academia.edu/39880587/Rethinking_our_food_solidarity_commitmens), consultado el 10 de octubre de 2019.

PÉREZ FUENTES, Gisela María, “La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales”, *Revista Boliviana de derecho*, Bolivia, enero 2018, núm. 25.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Nadia Esther, "Un acercamiento a la familia desde una perspectiva sociológica", *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Cuba, mayo 2012, disponible en <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/nerf.html>.

SALCEDO FLORES, Antonio, "El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política", *Alegatos*, núm. 71, México, enero/abril de 2009, p.176, disponible en <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/download/437/425>, consultado el 25 de noviembre de 2019.

STONE, MARILYN, "Desde las siete partidas a los códigos civiles norteamericanos", New York University, CVC, 1992, Disponible en [https://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih\\_11\\_3\\_005.pdf](https://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih_11_3_005.pdf), consultado el 10 de enero de 2020.

XANTOMILA, Gabriel, "¿De qué trata el plan nacional de desarrollo de AMLO?", *El Sol de México*, Mayo de 2019, disponible en : <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/de-que-trata-el-plan-nacional-de-desarrollo-amlo-pnd-2019-2024-andres-manuel-lopez-obrador-3446604.html>. Consultado el 28 de agosto de 2019.

### Leyes y Códigos

Código Civil Federal y Territorio de Baja California de 1870, disponible en <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-el-distrito-federal-y-territorio-de-la-baja-california-1870-exposicion-motivos-libro-primero/> consultado el 11 de diciembre de 2019.

Código Civil Federal, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf), consultado el 27 de junio de 2018.

Código Civil Italiano, Disponible en <https://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/00978626.pdf>, consultada el 12 de enero de 2021.

Código civil y comercial de la nación, Argentina, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994235975/texto>, consultado el 05 de diciembre de 2020.

Código de Civil del Estado Libre y Soberano Guerrero, disponible en <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/138/CODIGO%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20GUERRERO%20N%C3%9AMERO%20358-08-05-2019.pdf>. Consultado el 27 de agosto de 2019.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponible en [https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo\\_Familia\\_Procedimientos\\_Familiares.pdf](https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf). Consultado el 27 de agosto de 2019.

Código de la Infancia y la Adolescencia, Colombia, disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm#129](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm#129), consultado el 12 de enero de 2021.

Código de Procedimiento Civil de Colombia, disponible en [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo\\_proc\\_edimiento\\_civil.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo_proc_edimiento_civil.pdf), consultado el 01 de enero de 2020.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>, Consultado el 28 de junio de 2019.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Argentina. Disponible para su consulta en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17454-16547/actualizacion#15>, consultado el 06 de diciembre de 2020.

Constitución Española, disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&tipo=2>. Consultada el 28 de agosto de 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/4.pdf>, consultado el 28 de junio de 2019.

*Constituição da República Portuguesa*. Disponible en <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/337/202101171421/73938700/diploma/indice>, consultada el 16 de enero de 2021.

Convención sobre los derechos del niño, disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion> consultada el 11 de octubre de 2020.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en <https://dudh.es/tag/familia/>. Consultada el 27 de junio de 2019.

*La legge di stabilità del 2016*. Disponible en <https://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/00978626.pdf>, consultada el 12 de enero de 2021.

*Legge di Bilancio 2019, Dipartimento Giustizia*, p.59. Disponible en [http://documenti.camera.it/leg18/dossier/pdf/gi0040.pdf?\\_1542090769935](http://documenti.camera.it/leg18/dossier/pdf/gi0040.pdf?_1542090769935), consultada el 16 de enero de 2021.

*Lei do Regime Geral do Processo Tutelar Cível*, disponible en <https://dre.pt/home/-/dre/70215245/details/maximized>, consultado el 17 de enero de 2021.

*Lei n.º 75/98, de 19 de Novembro, de la Garantia dos alimentos devidos a menores*, Disponible para su consulta en [https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/117352442/202007110048/diplomaExpandido?\\_LegislacaoConsolidada\\_WAR\\_drefrontofficeportlet\\_rp=indice](https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/117352442/202007110048/diplomaExpandido?_LegislacaoConsolidada_WAR_drefrontofficeportlet_rp=indice), consultada el 10 de enero de 2021.

Ley 57 de 1887 Nivel Nacional de Colombia, disponible en <https://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27892&cadena=a>, consultada el 10 de junio de 2019

Ley de Pensiones Alimenticias, Costa Rica, disponible para su consulta en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66183&nValor3=78083&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66183&nValor3=78083&strTipM=TC), consultada el 15 de diciembre de 2020.

Ley de Relaciones Familiares de 1917, disponible en <https://www.constitucion19172017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>, consultada el 18 de enero de 2020.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_200618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf). Consultada el 28 de junio de 2019.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, disponible en [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf). Consultada el 27 de agosto de 2019.

Libro Verde sobre Obligaciones alimentarias, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004DC0254&from=EN>, consultada el 02 de febrero de 2019.

Nueva Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, con Texto vigente y última reforma publicada del 13 de abril 2020.

Observación General número 12, del 20º período de sesiones del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, disponible en [http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf\\_NU\\_ObservacionDerechoAlimentacion\\_1999.pdf?sequence=1](http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf_NU_ObservacionDerechoAlimentacion_1999.pdf?sequence=1), consultado el 05 de diciembre de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, consultado el 02 de diciembre de 2019.

Real Decreto 1618/2007, de 07 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de alimentos.

### *Tesis y Jurisprudencia*

Amparo directo en revisión número 3466/2013, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Disponible en [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2\\_157627\\_2217.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_157627_2217.doc). Consultado el 15 de agosto de 2019.

Reseña argumentativa del amparo directo en revisión 1754/2015, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Pensión alimenticia por compensación de doble jornada laboral”,

disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2017-11/res-AZLL-1754-15.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-11/res-AZLL-1754-15.pdf), consultada el 01 de junio de 2020.

Tesis 167982. I.4o.C.179 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. t. XXIX, febrero de 2009, p. 1821

Tesis 41/2016 1a./J., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, p. 265.

Tesis P. XXIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, Pág. 871.

### *Fuentes Electrónicas*

*Alimentos saludables para cada niño y niña, Canastas alimentarias para familias afectadas económicamente por COVID-19*, UNICEF, disponible en <https://www.unicef.org/mexico/una-buena-nutrición-durante-la-pandemia>, consultado el 02 de febrero de 2021.

Banco Mundial, *La COVID-19 hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial*, Junio de 2020, Comunicado de prensa. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst-recession-since-world-war-ii>, consultado el 02 de febrero de 2021.

CHONG-DE LA CRUZ, Isabel, “¿Alfonso X el Sabio en la Biblioteca Central de la UNAM? El incunable Siete partidas”, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/>

Comunicado de prensa, *Urgen medidas para evitar mala nutrición en México por COVID-19*, UNICEF, 22 Julio 2020, disponible en <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/urgente-medidas-para-evitar-mala-nutrición-en-méxico-por-covid-19>, consultado el 02 de febrero de 2021.

Concepto Jurídico, disponible en <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/la-subrogacion.html>, Consultada el 28 de agosto de 2019.

Costa Leal Diogo, Joana Maria en *Fundo de Garantia de Alimentos Devidos a Menores no contexto do Estado Social*, Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa, 2018, p.66. Disponible en [https://run.unl.pt/bitstream/10362/42982/1/Diogo\\_2018.pdf](https://run.unl.pt/bitstream/10362/42982/1/Diogo_2018.pdf), consultado el 15 de enero de 2021.

COSTA LEAL DIOGO, Joana Maria en *Fundo de Garantia de Alimentos Devidos a Menores no contexto do Estado Social*, Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa, 2018, p.66. Disponible en [https://run.unl.pt/bitstream/10362/42982/1/Diogo\\_2018.pdf](https://run.unl.pt/bitstream/10362/42982/1/Diogo_2018.pdf), consultado el 15 de enero de 2021.

Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación, “El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones”, disponible en <http://www.fao.org/3/a-i3448s.pdf>, consultado el 12 de diciembre de 2019.

Diario Oficial de la Federación, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM>, consultado el 18 de febrero de 2019.

DOMINIQUE Paturel, “*Droit al' alimentation*”, disponible en [http://www1.montpellier.inra.fr/aidealimentaire/images/Droit\\_a\\_l'alimentation/Le\\_droit\\_a\\_l'alimentation\\_notions\\_generales.pdf](http://www1.montpellier.inra.fr/aidealimentaire/images/Droit_a_l'alimentation/Le_droit_a_l'alimentation_notions_generales.pdf), consultado el 01 de noviembre de 2019.

El *Indexante dos Apoios sociais (IAS)*, Doutor Finanças, disponible en <https://www.doutorfinancas.pt/financas-pessoais/o-que-e-e-para-que-serve-o-ias-indexante-de-apoios-sociais/>, consultada el 17 de enero de 2021.

GÓNZALES CONTRÓ, Mónica, *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y adolescencia en México*, Senado de la República- Instituto Belisario Domínguez, 2015.

*Guia Prático–Fundo de Garantia dos Alimentos Devidos a Menores – Pensão de Alimentos Devidos a Menores (N54 – v4.17)*, Instituto da Segurança Social, I.P., 2018, p.4. Disponible en [http://www.seg-social.pt/documents/10152/14990/N54\\_fundo\\_garantia\\_pensao\\_alimentos\\_devidos\\_menores/7039206f-547a-40dd-8aa8-397eda04e821](http://www.seg-social.pt/documents/10152/14990/N54_fundo_garantia_pensao_alimentos_devidos_menores/7039206f-547a-40dd-8aa8-397eda04e821), consultado el 13 de enero de 2021.

Página oficial del Ministerio de Justicia Italiano, disponible en [https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg\\_3\\_2\\_4.page?tab=d#](https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_2_4.page?tab=d#), consultada el 15 de enero de 2021.

Página Oficial del Sistema Único de Pensiones Alimenticias en Facebook, publicación de 29 de diciembre de 2020, *Como contactar con el SUPA para realizar una consulta o reclamos por pensiones alimenticias, teléfono del Consejo de la Judicatura*, disponible en <https://www.facebook.com/supapensionalimenticia>, consultada el 13 de enero de 2021.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Los alimentos en el México Independiente*, Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Tomo II (Bernal, B., Coord.), IIJ-UNAM, Serie C, Estudios Históricos Núm. 26, 1986.

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, disponible en <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>, consultado el 28 de agosto de 2019.

*Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, Metodología para la elaboración de los Anexos Transversales Recursos para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes*. Disponible en <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/>

*PPEF2021/docs/Anexos/metodologia\_ninasyninos.pdf*, consultado el 15 de enero de 2021.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.2 en línea]. Disponible en <https://dle.rae.es>. Consultada el 06 de mayo de 2019.

ROMANA PACIA, Izvanredna, *L'obbligazione alimentare nell'ordinamento giuridico italiano*, disponible en <https://hrcak.srce.hr/file/95399>, consultado el 11 de diciembre de 2019.

URIBE SALAS, Álvaro, “Análisis y comentarios del Código Napoleón de 1804”, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/6.pdf>, consultado el 30 de noviembre de 2019.

¿Qué beneficios tiene este nuevo sistema? Disponible en <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.html>, consultada el 11 de enero de 2021.

### *Conferencias*

GARCÍA, Jorge Luis, Early Childhood Education, Clemson University, John E. Walker Department of Economics, en el marco de la 1ra Semana Nacional de Inversión en la Primera Infancia: Transformar a México desde la niñez, realizada virtualmente del 17 al 20 de agosto de este año 2020.

GONZÁLES, Ariana, *Política Social de UNICEF*, en el marco de la 1ra Semana Nacional de Inversión en la Primera Infancia: Transformar a México desde la niñez, realizada virtualmente del 17 al 20 de agosto de este año 2020.

OLIVA GÓMEZ, Eduardo, en la conferencia “*Derechos de las Familias en el contexto de los derechos humanos*”, impartida en la Casa de la Cultura Jurídica, Cuernavaca, Morelos, México, el 14 de mayo de 2019.

## ANEXOS

### 1.- Formulario de solicitud de información de estadística judicial.



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MORELOS

### Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Cuernavaca, Morelos, 06/03/2020

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Número de folio : **00236920**  
Fecha y hora de recepción: **06/03/2020 09:27**  
Nombre del solicitante: **Daniela E. Leyva Hernández**  
Nombre del sujeto obligado: **Tribunal Superior de Justicia**  
Información Solicitada:

**Me gustaría saber el número de juicios que hubo en el año 2017, 2018, 2019 y lo que va del 2020, de esos, cuántos fueron en materia familiar, y qué tipo de juicios fueron, además me gustaría saber, cuantos de ellos fueron juicios de alimentos, cuantos de divorcio y cuantas consignaciones de pensión alimenticia y los montos depositados en cada año respectivamente.**

Archivo adjunto:

Tipo de Solicitud:

**Información Pública**

Medio de Acceso a la Información:

**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**

#### **Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud de información.**

##### **Para Información Pública.**

Fecha límite para una respuesta a su solicitud:	<b>23/03/2020</b>	Art. 103 LTAIPEM
Fecha límite para una prevención:	<b>11/03/2020</b>	Art. 100 LTAIPEM
Fecha límite de respuesta cuando se solicitó prórroga:	<b>06/04/2020</b>	Art. 103 LTAIPEM

##### **Para Habeas Data Acceso (Datos Personales)**

Fecha límite para una respuesta de Acceso a Datos Personales:	<b>13/03/2020</b>
Fecha límite para una respuesta de Corrección de Datos:	<b>30/03/2020</b>

#### **Observaciones.**

Los diez días hábiles a que refiere el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida al día hábil siguiente. Las notificaciones oficiales se realizarán a través del Sistema Infomex Morelos. Para dar seguimiento a una solicitud de información, debe ingresar al sistema y consultar su número de folio.

##### **Para Información Pública:**

Si usted recibe una notificación de prevención, y no la responde en el tiempo establecido por la LTAIPEM (5 días hábiles), su solicitud será desechada por el sistema.

##### **Para Información de Habeas Data:**

Para continuar con el trámite de su solicitud, debe presentarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con copia de su credencial de elector para acreditar su personalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y 172 de la LTAIPEM.

## 2.- Tríptico del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el Fondo de Garantía de Pago de Alimentos en España.

### FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS

Es un Fondo público, a través del cual el Estado garantiza a los hijos menores de edad, y a los mayores incapacitados, el pago de los alimentos reconocidos en virtud de resolución judicial o convenio judicialmente aprobado, por un Tribunal español, cuando los mismos estén impagados.

La ayuda se concreta en una cantidad económica que se abona por el Fondo en concepto de **anticipo**.


El Estado, al abonar los anticipos, se subroga en los derechos que corresponden al beneficiario frente al obligado al pago de los alimentos, por el importe total de las cantidades que satisfaga el Fondo.

El importe exigible al obligado tiene naturaleza de derecho público y puede recaudarse, en defecto de pago voluntario, por la vía de apremio.

### DOCUMENTACIÓN

La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

- Testimonio de la resolución judicial que reconozca el derecho a alimentos. Por testimonio se entiende copia fehaciente de la resolución, expedida por el **Juzgado** competente.
- Testimonio que justifique que se ha instado la ejecución de la resolución que reconoció los alimentos.
- Certificación expedida por el Secretario Judicial que acredite el resultado infructuoso de la ejecución.
- Libro de familia o certificación de nacimiento de los beneficiarios.



SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS

### SOLICITUD

La solicitud del anticipo debe realizarse en el modelo oficialmente aprobado, que figura en la página WEB:

[www.clasespasivas.sgpg.pap.meh.es](http://www.clasespasivas.sgpg.pap.meh.es)

y que también puede obtenerse en las Unidades de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda, y en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

### INFORMACIÓN

**SERVICIO DE GESTIÓN DEL FONDO DE ALIMENTOS**

Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

Alda. General Perón 38, Master's II  
28020 MADRID

**Teléfonos de contacto:**

- Servicio de Gestión del Fondo:  
Telf.: 91 349 16 49 - 17 81 - 17 82  
Fax.: 91 349 15 74
- Teléfono gratuito de información de Clases Pasivas:  
**900 50 30 55**

**Correo electrónico:** [clases.pasivas@sgpg.meh.es](mailto:clases.pasivas@sgpg.meh.es)

## AYUDAS PÚBLICAS POR PENSIONES ALIMENTICIAS IMPAGADAS

### BENEFICIARIOS

- Los menores de edad (y mayores con un grado de discapacidad igual o superior al 65%) españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea residentes en España, titulares de pensión alimenticia impagada, que formen parte de una unidad familiar cuyos ingresos no superen cierto límite.
- Los nacionales de otros Estados pueden ser beneficiarios, cumpliendo las mismas condiciones, si residen legalmente en España y el Estado al que pertenecen reconoce anticipos análogos a los españoles en su territorio.

### CARACTERÍSTICAS DE LOS ANTICIPOS

**CUANTÍA:** 100 € mensuales por cada beneficiario, salvo que la resolución judicial fije una cantidad mensual inferior, en cuyo caso se abonará el importe fijado por la resolución judicial.

**PLAZO MÁXIMO DE PERCEPCIÓN:** 18 meses, ya sea de forma continua o discontinua.

**EFFECTOS ECONÓMICOS:** primer día del mes siguiente a la solicitud.

**SOLICITANTE Y PERCEPTOR DEL ANTICIPO:** el anticipo lo solicita y percibe quien tiene la guarda y custodia del menor (generalmente será el padre o la madre), salvo que se trate de un mayor con discapacidad pero no incapacitado judicialmente, en cuyo caso lo solicitará y percibirá el mismo.

**INCOMPATIBILIDADES:** la percepción del anticipo es incompatible con la de otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza y finalidad que se reconozcan por las distintas Administraciones Públicas. El titular de la guarda y custodia del menor beneficiario debe optar por una de ellas.

**OBLIGACIONES DEL PERCEPTOR:** comunicar, en plazo de 30 días, cuantas circunstancias puedan tener incidencia en la conservación del derecho al anticipo o en su cuantía.

Asimismo, debe someterse a las actuaciones de comprobación que se determinen, para verificar las condiciones por las que se reconoció el anticipo.

**EXTINCIÓN DEL ANTICIPO:** el anticipo se extingue, entre otras causas, por alcanzar el beneficiario la mayoría de edad, el transcurso del plazo máximo de percepción, por resolución judicial que así lo determine o modifique los alimentos, el cumplimiento de la obligación de alimentos por el obligado, y el fallecimiento del beneficiario o del obligado.

### PROCEDIMIENTO

**ORGANO COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO:** es la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a la que deben dirigirse las solicitudes.

**PROCEDIMIENTO DE URGENCIA:** se seguirá un procedimiento especial cuando se acredite alguna de las siguientes situaciones de urgencia:

- Los recursos de la unidad familiar no superen el límite económico general (ver escala en el apartado de requisitos económicos), minorado en 0,5 puntos.
- La persona que ostente la guarda y custodia del menor sea víctima de violencia de género.

**PLAZOS PARA RESOLVER:**

- 3 meses en el procedimiento ordinario
- 2 meses en el procedimiento de urgencia

La falta de resolución en los indicados plazos permite al interesado entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

**COMUNICACIONES:** la resolución se notifica al interesado y al Juzgado competente. Al obligado al pago de alimentos se le comunica el reconocimiento del anticipo.

**RECURSOS:** las resoluciones son recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, si bien puede interponerse de forma voluntaria recurso de reposición, que se resuelve por la propia Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

### REQUISITOS ECONÓMICOS

Para tener derecho a los anticipos, la unidad familiar en la que se integra el beneficiario no podrá superar cierto límite de ingresos anuales. El límite depende del número de hijos con derecho a alimentos que se integren en la unidad familiar, incrementándose en 0,25 por cada hijo, con arreglo a la siguiente escala:

- 1 hijo : 1,5 x IPREM\*
- 2 hijos: 1,75 x IPREM
- 3 hijos: 2 x IPREM
- 4 hijos: 2,25 x IPREM

y así sucesivamente.

*\*indicador público de renta de efectos múltiples*

(En 2009 el valor anual del IPREM es de 6.326,86 €)

Para determinar los ingresos se computan los rendimientos de trabajo de los miembros de la unidad familiar, así como los que provengan del capital, actividades económicas, y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Su acreditación se efectúa por declaración del solicitante, sin perjuicio de las comprobaciones por parte de la Administración que procedan.

### FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS

### AYUDAS PÚBLICAS POR PENSIONES ALIMENTICIAS IMPAGADAS

3.- Formulario del Ministerio de Justicia Italiana para acceder al Fondo de Solidaridad para el cónyuge en estado de necesidad.



*Ministero della Giustizia*

**Dipartimento per gli affari di giustizia  
Direzione generale della giustizia civile**

**Istanza di accesso al Fondo di solidarietà a tutela del coniuge in stato di bisogno**  
(art. 1, commi 414-416, legge 28 dicembre 2015, n. 208)

Alla Cancelleria civile del Tribunale di \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ sottoscritto/a \_\_\_\_\_, nato/a a \_\_\_\_\_  
il \_\_\_\_\_, codice fiscale \_\_\_\_\_,  
residente a \_\_\_\_\_ (prov. \_\_\_\_\_),  
via \_\_\_\_\_, n. \_\_\_\_\_, CAP \_\_\_\_\_,  
telefono \_\_\_\_\_, indirizzo di posta elettronica ordinaria o di PEC cui  
ricevere ogni comunicazione relativa all'istanza \_\_\_\_\_.

**CHIEDE**

l'anticipazione, a carico del Fondo di solidarietà a tutela del coniuge in stato di bisogno, della complessiva somma di euro \_\_\_\_\_ corrispondente alla misura dell'inadempimento del coniuge tenuto a versare l'assegno di mantenimento di cui all'art. 156 c.c..

A tal fine, ai sensi del decreto del Presidente della Repubblica 28 dicembre 2000, n. 445 e successive modificazioni,

**DICHIARA**

- o di essere coniuge separato in stato di bisogno con il quale convivono figli minori o figli maggiorenni portatori di handicap grave;
- o di non aver ricevuto l'assegno/di non aver ricevuto parte dell'assegno periodico a titolo di mantenimento (dell'ammontare di euro \_\_\_\_\_ mensili) per le seguenti mensilità: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_;
- o che il coniuge inadempiente al suddetto obbligo di mantenimento è \_\_\_\_\_, nato/a a \_\_\_\_\_ il \_\_\_\_\_, codice fiscale \_\_\_\_\_, residente a \_\_\_\_\_ (prov. \_\_\_\_\_), via \_\_\_\_\_, n. \_\_\_\_\_, CAP \_\_\_\_\_;

- o che la somma richiesta a carico del Fondo di Solidarietà è corrispondente alla misura dell'inadempimento del coniuge tenuto a versare l'assegno di mantenimento, il cui rateo mensile, o parte di esso, dovuto e non corrisposto è maturato in epoca successiva all'1 gennaio 2016;
- o che la somma spettante deve essere accreditata sul conto corrente intestato a \_\_\_\_\_ e identificato con il seguente IBAN: \_\_\_\_\_.

**DICHIARA INOLTRE**

(selezionare le opzioni che interessano)

- o che il predetto coniuge inadempiente non percepisce redditi da lavoro dipendente;
- o che il coniuge inadempiente percepisce redditi da lavoro dipendente e il datore di lavoro \_\_\_\_\_ si è reso inadempiente all'obbligo di versamento diretto a favore del richiedente a norma dell'art. 156, sesto comma, del codice civile;
- o che il proprio valore dell'indicatore ISEE o dell'ISEE corrente in corso di validità è inferiore o uguale a euro 3.000,00;
- o ai fini della corretta determinazione dell'ISEE o dell'ISEE corrente, che tra i redditi indicati come percepiti nel secondo anno solare precedente alla presentazione della presente istanza vi sono assegni di mantenimento dovuti dal coniuge e non percepiti in tutto o in parte, per un ammontare complessivo pari ad euro \_\_\_\_\_;
- o di versare in una condizione di occupazione, ovvero di disoccupazione ai sensi dell'art. 19 del decreto legislativo 14 settembre 2015, n. 150, senza la necessità della dichiarazione al portale nazionale delle politiche del lavoro di cui all'art. 13 del medesimo decreto;
- o in caso di disoccupazione, di non aver rifiutato offerte di lavoro negli ultimi due anni;

**ALLEGA**

ai fini dell'ammissibilità dell'istanza, i seguenti documenti:

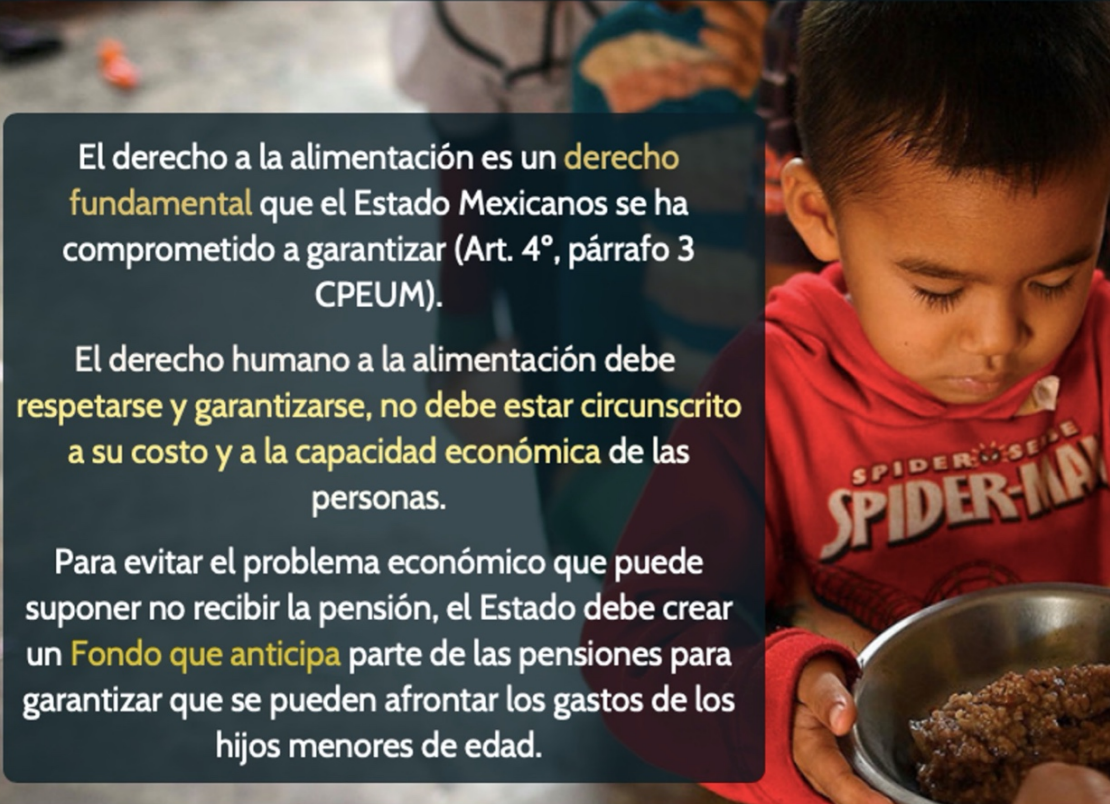
- a. copia del proprio documento di identità in corso di validità;
- b. copia autentica del verbale di pignoramento mobiliare negativo, ovvero copia della dichiarazione negativa del terzo pignorato relativamente alle procedure esecutive promosse nei confronti del coniuge inadempiente;
- c. visura rilasciata dalla conservatoria dei registri immobiliari delle province di nascita e residenza del coniuge inadempiente da cui risulta l'impossidenza di beni immobili;
- d. l'originale del titolo che fonda il diritto all'assegno di mantenimento, ovvero copia del titolo munita di formula esecutiva rilasciata a norma dell'art. 476, primo comma, del codice di procedura civile.

Data \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

4.- Infografía de elaboración propia sobre la Propuesta de creación del Fondo de Garantía en México.

## Fondo de Garantía de Pago de Alimentos



El derecho a la alimentación es un **derecho fundamental** que el Estado Mexicano se ha comprometido a garantizar (Art. 4º, párrafo 3 CPEUM).

El derecho humano a la alimentación debe **respetarse y garantizarse, no debe estar circunscrito a su costo y a la capacidad económica de las personas.**

Para evitar el problema económico que puede suponer no recibir la pensión, el Estado debe crear un **Fondo que anticipa** parte de las pensiones para garantizar que se pueden afrontar los gastos de los hijos menores de edad.

**BENEFICIARIOS:**

- \* Mexicanos menores de 18 años.
- \* Con un derecho judicialmente reconocido e impagado.
- \* Miembros de una familia con un ingreso menor a 2 salarios mínimos vigentes (se contabilizan como ingresos: los salarios, ganancias e incluso ayudas de asistencia social)

**LÍMITES:**

- \* Importes mensuales por la cuantía judicial fijada con un **tope máximo de \$5000 pesos mensuales**
- \* Temporalidad máxima de **2 años**
- \* Sujeto a **renovación** anual
- \* **Subrogación** de derechos a favor del Estado

## PROCEDIMIENTO:

- \*Solicitud ante el Juez de Primera Instancia que conoció del expediente donde se solicitaron alimentos.
- \*Evaluación de procedencia de la solicitud por el Juez.
- \*Favorable: Ordena oficio al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- \*El Juez de oficio da vista al MP para que investigue el Delito.

[Abandono de Personas (335 al 343 Cód. Penal Federal) / Incumplimiento de Obligaciones de asistencia alimentaria (201 Cód. Penal Mor.)]

## OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO:

- \*Comunicar cualquier variación que incida en la conservación o cuantía.
- \*Someterse a la verificación anual del beneficio.
- \*Reintegro de anticipos indebidamente percibidos.

## VIABILIDAD:

- \*PND 2019-2024, Directriz 2: Bienestar social e igualdad: «las líneas de acción deben contribuir a garantizar el derecho del pueblo a la alimentación»
- \*Presupuesto de Egresos Federal Anexos Transversales- Recursos para atención NNA.
- S. Guardería: \$13,090,398,979.00
- FGPA- anual: \$ 1,922,024,520.00

## BENEFICIOS:

- \*Garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, garantizando al acreedor su derecho alimentario y al deudor el cumplimiento de su deber.
- \*Fiscalización de los recursos
- \*Utilización de recursos disponibles (Administración)
- \*Invertir en la niñez es invertir en el futuro. Tasa de retorno del 7% - 13%
- \*Múltiples beneficios sociales

Invertir en la infancia es invertir en el futuro de adolescentes y adultos, pues en un ejercicio de evaluación de costos-beneficios, la renta será de 6 veces la inversión, al mejorar las oportunidades de vida de niños, niñas y adolescentes se les brindará mayores oportunidades de empleo, menores tasas de criminalidad, acceso a una educación que incluso influirá en un estilo de vida más saludable(García, 2020).



"Mientras más pronto se invierte, mayor es el retorno"  
James Heckman (Premio Nobel de Economía 2000)



**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD**  
**AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**P R E S E N T E.**

Por este conducto en mi calidad de Director de Tesis de la alumna **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando la citada alumna bajo la dirección del suscrito y que se titula: **CREACIÓN DEL FONDO DE PAGO DE ALIMENTOS COMO MECANISMO SOLIDARIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho en el Programa Educativo de Maestría en Derecho, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la Dirección de la elaboración del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se llevó a cabo una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, por lo que una vez concluida satisfactoriamente dicha investigación, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la C. Licenciada **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

**EL VOTO APROBATORIO** que otorgo a la C. Licenciada **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, para optar por el grado de Maestra en Derecho, se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La C. Licenciada **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, ha realizado un trabajo de tipo descriptivo analítico y propositivo, en el que la sustentante construye un marco referencial para lograr una reglamentación de aplicación federal por medio de la cual se establezca la creación de un fondo de garantía para el pago de alimentos, como un mecanismo solidario en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**SEGUNDO.-** La C. Licenciada **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluarla periódicamente como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo por el cual aprueba su trabajo al reconocerle calidad en la investigación jurídica y satisfacción plena de las observaciones realizadas.

**TERCERO.-** Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica de mi asesorada, debe destacarse que es un trabajo bien desarrollado en el que se expone de manera clara, ordenada y precisa un estudio propositivo sobre la pertinencia de regular la creación de un fondo para garantizar el pago de alimentos en el derecho mexicano.

La tesis se construye en cuatro capítulos, el primero destinado a la parte teórica y conceptual, en la que se exponen los conceptos fundamentales sobre el trabajo de la investigación. En el capítulo segundo se hace el estudio sobre el desarrollo histórico de

la obligación alimentaria. El capítulo tercero lo dedica al estudio del derecho vigente en el marco internacional y en el marco del derecho comparado nacional y, por último, el capítulo cuarto contiene un estudio comparado en el derecho extranjero y en el estudio de caso, material que ocupa como marco referencial para desarrollar una valoración para la creación del fondo de garantía del pago de alimentos y con ello, y con ello, una propuesta jurídica mediante la cual se busca una regulación adecuada sobre el trabajo de investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia de las buenas impresiones que me ha causado el trabajo de tesis del cual he tenido el gusto de ser el Director, con agrado, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. Licenciada **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

En dichas condiciones, **aprovecho el presente para solicitarle amablemente tenga a bien proceder a designar a los docentes que deben integrar la Comisión Revisora** del mismo y se pueda continuar así con los trámites administrativos que correspondan.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

**Cuernavaca, Morelos, 26 de abril de 2021.**

---

**DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.**  
**DIRECTOR DE TESIS.**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**EDUARDO OLIVA GOMEZ** | Fecha:2021-04-26 13:49:20 | Firmante

qm6042KyOJvz8ZrGbgFexWqjDE42kz5Pk1idKmfsNo+T0Po1mPgLyrl6PrT6WllVycZWkHmsiWn+hzRShNRFBOWL14DlnWYyTSrW3Yo1NOYseR9EhS8aFHN7I3H/jkhARVijHKj2lYtKkQAR4HloSnF8vmSOvQnzNKogHGW43El+ao/bC6aNhc2qSTula2T4m4YulXoXL5rWD1dFCzkeq14v7rGTZBbrfWfvV00kygYS0/FzOnDYtNWRaxC/5CxgoZnboYAXfV+SqXX8DB34o/Bbf1afVNAQd8XKf0/3Dhga/2TcEDjEoVd1xb78NpFS2f4IFMD5qEmTADBxf/AA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**QCETVi**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/J6YZPciKzuHKTSmt88Mdfp4X6glFrySF>



MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

En referencia al oficio 039/04/21/DESFDF de fecha 30 de abril de 2021 por virtud del que se me designa como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulada: “CREACIÓN DEL FONDO DE PAGO DE ALIMENTOS COMO MECANISMO SOLIDARIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, elaborada por la C. DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ, aspirante al grado de Maestra en Derecho en el Programa Educativo de Maestría en Derecho, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, me permito señalar lo siguiente:

La Tesis se encuentra concebida en cuatro capítulos del modo siguiente:

1. El primer capítulo contiene el desarrollo teórico del derecho a recibir los alimentos, partiendo del origen de ese derecho como una obligación familiar, hasta su configuración como un derecho humano que el Estado mismo se ha comprometido a garantizar, además se desarrollan los conceptos fundamentales relativos a la investigación.
2. El capítulo segundo se destina al análisis de la parte histórica del derecho alimentario, su regulación, contenido y alcance. Se parte del derecho romano, pasando por el derecho francés y español, así como los antecedentes del derecho mexicano desde el periodo prehispánico hasta el del México Independiente.
3. En el tercer capítulo se revisa el marco legal del derecho vigente, tanto en el ámbito internacional y que resulta aplicable en el territorio mexicano, así como en el ámbito nacional, pues se estudian algunas leyes federales y códigos estatales en la materia, que permiten un análisis de derecho comparado nacional.
4. En el cuarto y último capítulo se analizan algunos de los mecanismos implementados en el derecho comparado extranjero para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Se destaca el análisis de los Fondos de Garantía de Pago de alimentos implementados en España, Portugal e Italia, su organización, operatividad y funcionalidad. Con dicho marco referencial se crea un andamiaje jurídico sólido para la creación de la figura propuesta en la investigación como mecanismo que garantizará el cumplimiento de la obligación alimentaria en el territorio nacional

El trabajo de investigación se encuentra bien documentado y está soportado por un aparato crítico amplio y especializado, contiene las conclusiones y la propuesta que se identifica en el título mismo. Además, es un trabajo de investigación de calidad, con una técnica de investigación documental, muestra una metodología adecuada y es acorde con las necesidades sociales y jurídicas actuales.

En virtud de todo lo anterior, me es muy grato otorgar mi VOTO APROBATORIO.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Ciudad Universitaria, 11 de mayo de 2021.

A T E N T A M E N T E:

---

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA PROFESOR  
INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE  
MORELOS.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2021-05-11 10:45:58 | Firmante**

RNtP3QbfTgjk42YQmxbCK5P7Eqr7ZTWYdeGmErAEGzTH6YzIT1dwhBDYwsM7Jj3BGdpAWtSAKgyhhyLUDombDT4iLkK5t1k+uJU/ASRjfe4bvlCoNhFBHj8Qp1/OJegs/wz2czAupg2pqYHNQaKMjJn+UP64jptylL9HNLLlBlhn9OH/sB28rjeVlBlchQJzxWW/rn1A7yyQASiu12669F9Bqgzjy2gnBliWq15QWU8QAeolJiqoLd6/XW4cfUQsXREAhU+wMFn/Z5T/rthfw5+nUvXPDonyebjG3Yb0h8zOKqAWP2M+XoYW6FnWMIvVp09tyQA/CmUkkopXfQ==

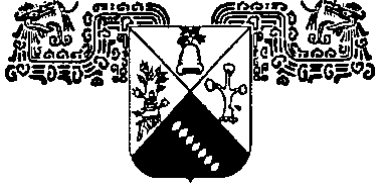
Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



s0c16v

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/xiOslJGrK5oZPtWzqZ4o2dc79eK7ZFsk>





## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 19 de mayo de 2021.

**MTR. PEDRO HURTADO OBISPO  
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO  
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Maestra en Derecho, dentro del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Licenciada **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, y que se intitula “**CREACIÓN DEL FONDO DE PAGO DE ALIMENTOS COMO MECANISMO SOLIDARIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**”, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito legislativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**

**DR. RICARDO TAPIA VEGA**  
Profesor de Tiempo Completo “C” de  
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,  
e integrante del Núcleo Académico Básico  
del Posgrado de dicha Facultad



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**RICARDO TAPIA VEGA** | Fecha:2021-05-19 08:16:56 | Firmante

n6ra/2O+29O1gtGS87xOtb8t6mh3BSE/51VjvHF0cxvhJioTlv+HUSHFHxJBGQpq3C/YCLt8ZDbo5np2Z+9G7KCvfm2SODWdvAEgdG6UUxwV5tnllvGMgQdk9ORVLGKQBbPrMe  
bqUqMvRTfZG6G6LZIPvJkQ+i5a2cR4VY0RPtndcmwE7FXustPp+XOh6DlaRIm5ZYI/jx5GVMi43NLMdQWWekiMau112tTekTJV2LkYs3M+uVb1+Owqa+E5K2MOSibnl2NcscSzl  
T4qVWenVJJCy5SltEN4Y4fotXzqecrT95BtXsEr5VVf5d2Ag3qyiMv/LE2x47MMnPGz0Tcfg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



ZUPAq4

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/82umpJtFvTiKHuuHqRkmdR8i72z1mCl3>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS



CUERNAVACA MORELOS A 25 DE MAYO DE 2021

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA**  
**JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor del trabajo de investigación intitulado **“CREACIÓN DEL FONDO DE PAGO DE ALIMENTOS COMO MECANISMO SOLIDARIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”**, elaborado por la Licenciada en **Derecho DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, mismo que se desarrolló para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y

electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con una visión que pone de relieve la necesidad de crear un fondo para el pago de alimentos como mecanismo solidario para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**

**PITC. Dr. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2021-05-25 21:40:20 | Firmante**

KVAfsDdTYnbB5xVLVmwkdknLmpJjVE1oViiuYBZhMjQq9i4GiwePTsZor00x3k9mkAphcQlmu0io9vlydeF+PiJpQu7YL+PVx1ABhslhvqHwhT7wJsjYVgGmAlCffssWhSU+ALkuCAKBSfvAJfQ+xmV2nQ1gl0r3LR3JiXQmzdq+YMUKkNOHko1uS5yyXF5WMfneguGOeTjVCRrlkWiMcoel/xEosj+NckW6MaiMBIGBZEWZyiKLe+VW8veT5Q8mhhkfezINbc9iUJJsM69MV+7ZwbM2XWSZuKyD5QZyZyXk74ZEslAsBEPVna7Wgv2qezZwnxboXk4M1KNGB6WYGw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**RaNycx**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/8750AqCuFPVo3Y2cxA6xMdEgVzDRoEVw>



Cuernavaca, Morelos.; a 21 de mayo de 2021.

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO.  
COORDINADOR DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN  
DERECHO ACREDITADO ANTE EL PNPC (CONACYT).  
P R E S E N T E**

Es un gusto hacer de su conocimiento que, en mi carácter de integrante de la Comisión Revisora, designado por este posgrado, en el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante de maestría **DANIELA ESTEFANÍA LEYVA HERNÁNDEZ**, titulado “**CREACIÓN DEL FONDO DE PAGO DE ALIMENTOS COMO MECANISMO SOLIDARIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**”, he concluido la lectura y revisión de la citada investigación, y considero que cumple con los requisitos de contenido y forma.

Derivado de lo anterior, me permito manifestar que trabajo constituye un aporte pertinente, objetivo y actual para el derecho familiar, toda vez que expone y argumenta los aspectos legales y materiales a cerca de la pertinencia de reglamentar una alternativa para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria; además la propuesta se sustenta debidamente con bases teóricas y énfasis en la interpretación legal; razón por la que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, a fin de dar continuidad al procedimiento administrativo para la obtención del grado.

A T E N T A M E N T E

**DRANDO. ROQUE LÓPEZ TARANGO  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JOJUTLA.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**ROQUE LOPEZ TARANGO** | Fecha:2021-05-21 23:19:55 | Firmante

A96Lq4zdCAxXgjVzctgHV3laHYc/L7dfNT8DCHDrNVd/eYO2MLKi2AD4PISzzirm1cNO174FMijMUKh+cLQ7jJMbB26kWayfW1VqABamkFXoCrAehkap1hM1sxixjiVzFE65JPK10ihPS0PIEZTuyiWjsEzJ7aY1Xrv1bdzEhVbjSvFw0wUFWL+rSNFS9iStGWkkicHK5OJgwhCCdMHcis7UoDr4c0IEPKwDegCzFPZ7IQY9L6oBLwayl7SSc8JIN9OTdFa7k8B9W7ZquwOyS2HNhiVflgckYZKvX77eYEX2/6pv0T++bdgoL8vnI4A4Wn8cQqMBy1z8lAnxE8BZLOw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[TxOqCi](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/EnhnweJwNEPnvKucIV4WZ74ffpldCaGq>

